

sobredicho fue, era, y es la voz comun, y fama publica, y opiniõ de la gente en dichos lugares, y otros, y asì es verdad.

Item dizen dichos exponientes, que asì mismo ellos fueron, eran, y son Infançones, Hijosdalgo, y de linage de tales, por recta linea masculina decendientes, y como tales han gozado, y acostũbrado gozar, y gozan de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, libertades, y inmunidades concedidas a los demas Infançones del presente Reino; ni jamas, en todo el tiempo de su vida, han hecho seruidumbre Real, ni vezinal, ni hã cõtribuido, ni contribuyen en ningunas pechas, sifas, çofras, marauedis, ni en otros drechos, ni cobranças Reales, ni vezinales, en que los hombres de condiçõ, y signo seruicio de dicha Villa hã acostũbrado, y acostũbran contribuir: sino tan solamente en aquellas cosas, que Caualleros, y Infançones de dicha Villa de N. y del presente Reino suelen contribuir: y en tal drecho, vso, y possefion de todas, y cada vnas cosas sobredichas estuuieron, y estã los dichos exponientes por vno, v. x. y xx. años continuos, y mas, si quiere desde su nacimiento, y del otro dellos, hasta de presente cõtinuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradiccion alguna, sabiendolo, viendo, tolerando, y aprouandolo su Magestad, y sus Procuradores Fiscales, y los Iusticia, Jurados, y otros Oficiales de dicha Villa, y otros, que ver, y sa-

berlo han querido, y asì es verdad; y por tales han sido, y son auidos tenidos, y reputados comunmente de todos los que dellos, y de lo sobredicho tienen noticia; y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica, y opiniõ de la gente en las partes, y lugares dichos, y otros, y asì es verdad.

Por tanto suplicã a v. m. señor Lugarteniẽte de dicho Ilustrißimo señor Iusticia de Aragõ, por su definitiua sentencia pronuncie, y declare los dichos exponientes auer estado, y estar en possefion, (seu quasi) de dicha su Infançonia, y que deaen gozar de todos, y cada vnos priuilegios, libertades, y inmunidades, de que hã gozado, gozan, y pueden gozar los demas Caualleros, Infançones, y Hijosdalgo del presente Reino: y admitir dichos exponiẽtes a hazer salua de dicha su Infançonia, deuidamente segun Fuero, estilo, vso, y costũbre de la presente Corte: y asì ser hecho, y pronunciado, &c. Petens præmissis, &c. non se astringens, &c.

Ordenada, &c.

Si quieren basta ineluirse, y tomar principio del aguelo, y padre del que pide, y dexar la inclusion del visaguelo.

Y dentro de dichos quatro meses citarãn sus testigos, jurarãn, y depasarã, y harãn fe de todo lo demas que les conuiniere y publicarã, y despues de auer publicado, admitir se ha a las otras partes a contradizir, vt in Obier. Item de consuetudine Regni Iudex, tit. De

salua infantionum, fol. 31. *Y acostumbra seles dar otros quatro meses: y dada la cedula por los citados, prouado, y publicado, y passados dichos quatro meses arriba assignados, pondran el processo en sentencia.*

Adviertese, que los que piden, y quieren prouar sus infançoniàs, lo han de pedir personalmente, y no se admite Procurador, y los terminos assignados para prouar son peremptorios, dentro los quales se ha de hazer la prouança, et in Obleru. prima, & vltima, tit. De salua Infantionum, fol. 31.

Y si publicado el processo en las defençiones, las partes quisieren contradizir, podran pedir, assi los Infançones como las otras partes, assignari ad contradicendum, & factum contrarium op: nendum: y el luez lo podrà assignar, y acostumbra se dar dos meses, ò el tiempo que parece al luez, con que no exceda tiempo de quatro meses, y daran sus cedula, prouaràn, y publicarán, y pondran el processo en sentencia: pero sino quisierẽ contradizir, pōdran el processo en sentencia, vt dictũ est.

*Pide sen-
tencia.*

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, & c. comparuerũt N. & N. Infantiones, qui sup. pronuntiari, & declarari tempus quatuor mensium, ex aduerso concessum ad contradicendum, non esse comprehensum, nec computandum, in tempore ad faciendam saluam eilem concessum, attent. content. & c. & dominus Locumtenens declarauit, acceptatũ per eos: qui cum per producta, proba

ta, & publicata pro eorum parte, constet de contentis in cedula articulorum per eos oblata. Ideo, & aliàs supp. pronuntiari, & fieri, quæ in dicta cedula, modis, & formis in eadem contentis, præsentibus N. & N. Procu. ex aduerso, qui supplicata ex aduerso, attent. content. locum non habere, alteri persũstunt, dominus T. L. Visa.

Y si constare, y prouaren legitima mente lo deducido, y alegado por los Hidalgos, pronunciarà.

Attent. content. de consilio pronuntiamus, & declaramus N. & N. exponẽtes, fore, fuisse, & esse in possessione suæ infantioniæ respectuè, & debere gaudere omnib. & singulis priuilegijs, libertatibus, immunitatibus, & prærogatiuis, quibus cæteri Milites, & Infantiones ermunei Regni Aragonum gaudere possunt, debent, & valent, eosdemque ad faciendam saluam, iuxta tenorem commissionis per eos præsentatæ, debite, & iuxta Forum fore admittẽdos, pro vt admittimus.

Pronuntiatum prout supra, die N. mensis N. anno N. per N. Locumtenentem in iudicio, & c. de Consilio, & c. instantibus N. & N. exponentibus, acceptatum per eos: qui incontinenti satisfaciendo dictæ sententiæ, ac debitæ, & iuxta Forum obrulerunt illustres dominos N. & N. Milites prædictæ Ciui-

uitatis Cæsaraugustæ domicilia-
tos tanquam in Milites iurato-
res, ad dictas saluas suas respecti-
uè faciendum, ibidem præsentem:
qui incontinenti ad præsentatio-
nem dictorum N. & N. exponen-
tium, iurarunt in posse, & mani-
bus dicti domini N. per Deum,
&c. de seruando Foros, &c. & ve-
ridicam facere relationem. Et in-
continenti virtute iuramenti, per
eos respectiue præstiti, dixerunt,
& responderunt: ser verdad, co-
nocen muy bien a los dichos N.
& N. en la preinserta sentencia
nombrados. A los quales respec-
tiuamente han visto gozar, y que
hã gozado de hidalgos, y los hã te-
nido, y tienen por Infançones, y
decendientes de tales por recta
linea masculina, y tienen noticia
del casal, de donde decienden: y
quando necessario fuere estan
prestos a mostrarlo, per iura-
mentum per eos præstitum. Et
facta dicta responsione, relatione,
& salua per dictos Milites, prædi-
cti N. & N. exponentes sup. pro-
nuntiari, & declarari eos, & quem
libet eorum fecisse saluam debi-
tè, & iuxta Forū. Et incontinenti
dictus dominus N. verbo pronū-
tiauit, & declarauit, dictos N. &
N. exponentes fecisse saluam de-
bitè, & iuxta Forum, accepta-
tum per dictos exponētes. Et eis-
dem instantibus fuerunt conces-
sæ literę decisorie in forma, & iux-
ta stylum Curie, acceptatum per
eos, &c. ex quibus, &c.

Testes N. & N. habit. loci de N.

Aduiértese, que dicha salua lã

de hazer dos Caualleros, ò mas,
si quisieren: pero bastan dos, y es-
tos pueden ser parientes, vt in For.
Fatigatus, titul. De conditione
infantionatus, fol. 129. & For. Si
aliquis, titul. Quomodo quis de-
beat suam infantioniam saluare,
fol. 129. Y si los Caualleros, que ha-
zen la salua, no dixerẽ verdad, pier-
den su priuilegio de milicia, y todos
sus decendientes. Prout in dicto Fo-
ro Fatigatus, y assi quedaran ellos
Villanos, y toda su generacion, y per
quien huieren saluado, vt in For.
Cum totum Regnum eiusdem tit.
& fol. Y hecha la dicha salua, y sa-
cadas las letras decisorias, podran
ir con ellas a la Audiencia Real,
y haran se de dichas letras, y con-
cederles han su priuilegio Real de
Infançonia. Aunque los mas se
quedan cõ las decisorias, sin ir a la
Audiencia Real por priuilegio, vi-
de Molino in verb. Infantio. folio
177. Y la parte del Fisco, y Vniuer-
sidad podran passar en propiedad,
q̃ es procediendo a retractacion de
la salua, suplicando en el processo
della, se mande intimar a los Caua-
llos saluantes muestren el Casal
de los Infançones, que ofrecieron al
tiempo de la salua. Y a los Infanço-
nes, que traigan los saluantes, para
que lo muestren, y verbo se prouee: y
hecha la intima, y reportada, y pas-
sado el termino della, y aguarda-
dos de gracia; y si fuere en la Corte
del señor Iusticia de Aragon, serà
bien darles 3. gracias, sino lo hizie-
ren, y pareciendo no lo declararen
biẽ, suplicarã se declare nõ satisfacif-
se, y declarado, se manda intimar

S

esta

esta declaracion, instante parte, y q̄ satisfagan, y si intimada no lo hizieren despues de reportada la inrima, en su contumacia, se suplicará se declare, non se posse iuuare, de asserta salua, como se pretendio con grande altercacion en la Audiencia en el processo Ioan. Fernandez de Soto, Infantionia, año 1621. por la de Polo (en el qual, porq̄ el Infançō murio despues de la sentencia, y antes de hazer la salua fueron repuestos sus hijos, segun el Fuero de los Procesos de Infantonia del año 1585, y la hizieron.) Y si señalaren el Casal, y se declarare satisficisse, sup. citaciō, contra los Caualleros saluantes, è Infançones, a fin de retractar la asserta salua: y concedida, executada, y reportada in termino citationis, daran la demanda con los fundamentos que tuieren para des hazer la salua, y Casal, con el hecho de la verdad, procediendo en la causa segun el Fuero 2. de rei vendicatione (pues no se trata de reuindicar bienes sitios.) Pero se aduertē, que el processo de retractaciō de la salua, se procure introducir antes que passen 30. años, porque con ellos pueden pretender prescripcion los Infançones, y antes q̄ mueran los Caualleros saluantes, pues sin citallos, y declararlos ser perjuros, no parece se puede proceder a retractacion de la salua, segun se se decil. 5. a nu. 35. (aunque refiere diuersos exemplares contrarios) a que nos referimos, y a lo que los señores Iuizes declararen, y sintieren.

Y aso, que el Infançō perdiere, se restituya al Ffio. y Vniuersidad

en propiedad, segun dicho Fuero 2. de rei vendicatione, ha ziendo su processo ordinario, incluyendose por vno de los 4. medios, al principio referidos, que tuuiere. * Lo qual militará, quando se prouò la Infançonia por possession: porque quando se prouò por grados, parece que yà se tratò de la propiedad, y podria ser no auer lugar de hazer segundò processo in articulo proprietatis, pues en el primer processo se tratò de la propiedad, ha ziendo se del priuilegio, ò decisorias, * como lo entendio assi la Corte, en la prouision de firma Don Agustín Terrer de Valenzuela 16. Iunio 1648. Y assi dezimos, que quādo quisiere prouar vno su Infançonia por possession en la Corte del señor Iusticia de Aragón, ha de aguardar el orden q̄ arriba tenenemos dado. Y tambien podrá, si quisiere, al principio obtener vna firma de Infançonia; y quādo le fuere a fatigar en su possession presentará dicha firma, y los oficiales tienē obligaciō de obedecerla. Y quādo lo citará en la Corte del señor Iusticia de Aragón, parecerá personalmente, y * puede suplicar le cōceda 2. meses para deliberar como le estuuiere biē prouarla, si en possession, ò propiedad, y ex praxi se acostumbra conceder siēpre q̄ se cita al Infançō a q̄ prueue su Infançonia pidiendo. Y si declarare quiere prouarla en possession, sup. * le conceda tiēpo para traer su comission, y concederle han quatro meses, como arriba tenenemos dicho, y presentada la comission procederan, prout supra. Pero si acaeciere, que de tro tiēpo de los dichos quatro

tro

tro meses para traer la comission assignados, el Hidalgo la pidio, y le fue denegada, ha de venir con el acto, como le fue denegada, y hazer fe en el processo dentro de los 4. meses. Por q̄ sino aquellos passados quitarse ha la inhibicion (si la parte lo pidiere) y passará adelante en la vexacion, y execucion, no obstante la firma. Y de la misma suerte q̄ arriba tenemos dicho, se procederá en la Audiencia. R. presidiendo en ella el señor Lugarteniente General, quando uno quisiere prouar su Infanzonia por possession, exceptado q̄ no ha de pedir comissio, sino luego alegar como es Hidalgo, y le turban en su possession: prout superius dictum est. Y dicho orden se ha de guardar, quando la quierē prouar por possessio. Pero quando el Hidalgo quisiere prouar su infanzonia por grados, assi en la Audiencia R. como en la Corte del Iusticia de Aragon, parecerá el Hidalgo personalmente ante el Iuez, y alegará, que es Infanzon, y descendiente de Infanzones, y hará fe de su priuilegio, o letras decisorias: y dará su demāda, o cedula de articulos, articulando su priuilegio, y como es descendiente por recta linea masculina del nombrado en el priuilegio: y discurrirá articulando de grado en grado hasta llegar a el. Y si viniere cō letras decisorias, y como fue por sus passados hecha la salua, articulara dichas letras, y como deciēde del nōbrado en ellas, por recta linea masculina, o hermano, o primo hermano de recta linea masculina de aquel, prout desuper dictū est. Y pidirá se mādē informar, y el

Iuez ante todo, mādará llamar la parte, que es el Aduogado Fiscal, y los Iusticia, Jurados, Cōcejo, y Vniuersidad de la Ciudad, Villa, o lugar de donde el Hidalgo es vezino, y habitador. Y llamados, y citados, si parecierē, eis præsētibz, non recedēdo, daran su demāda, o cedula de articulos, y mādarse ha informar el Iuez prout supra, assi quando 4. meses. Y sino parecieren lē. citados, reputarlos han contumaces. Y sino los huierē citado cara a cara, mādarlos ha peñorar, y peñorados, reputarlos han contumaces, y en sus cōtumacias daran su demanda, prout supra. Y dentro del dicho tiempo de quatro meses prouará, y publicará, y assignarse ha a la otra parte otros quatro meses ad contradicendum, & factam contrarium opponendū: y aquel passado, si las partes no pidieren tiempo para contradizir, (prout d. super dictum est) pondrá el processo en sentencia, en la manera siguiente: a saber es, si vinieren con priuilegio, dirán.

Die N. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. *Pide sententia.* desuper nominatus; qui cum per producta, probata, & publicata pro sui parte, cōstet de contētis in petitione per eum oblata: ideò, & alias suppl. pronuntiari, & declarari dictum exponentem, vt descendendum per rectam lineam masculinā a dicto N. in dicto priuilegio militiæ nominato, esse Infantionē, & debere gaudere omnibus, & singulis priuilegijs, libertatibus, immunitatibus, & prærogatiuis, quibus ceteri Milites, & Infā

tiones gaudent, gaudereque consueverunt, iuxta tenorem petitionis, pro sui parte in presenti processu oblata. Et dominus N. Viso.

Ten este caso el Inez pronunciará, si deue ser admitido, modo siguiente.

Attentis contentis, de consilio pronuntiamus, & declaramus dictum N. exponentem fore, & esse consanguineum, & descendentem per rectam lineam masculinam à dicto N. in privilegio militiæ desuper fide facto nominato, & fore fuisse, & esse Infantionem, & debere gaudere omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, immunitatibus, & prærogatiuis, quibus ceteri Milites, & Infantiones præsentis Regni Aragonum gaudent, gaudereque consueverunt.

Y si vinieren con letras decisorias, como sus antecessores hizieron la salva, pondran el proceso en sentencia, desta manera.

Pide sentencia.

Die N. &c. (ut in præcedenti) ideo, & alias sup. pronuntiar, & declarari saluam, N. eius consanguinei, in dictis literis decisorijs nominati sibi prodesse, & debere

gaudere omnibus, & singulis, &c.

Prout in alio memoriali: y pronunciará (si deue ser admitido) modo siguiente.

Attentis cont. de consilio pronuntiamus, decernimus, & declaramus saluam N. in literis decisorijs nominati, dicto N. exponenti, ut eius consanguineo prodesse, & debere gaudere omnibus, & singulis, &c.

Prout in alia pronuntiatione.

Pronuntiatum, prout supra, die N. mensis N. anno N. in iudicio, &c. de consilio, &c. supplicante N. exponente, acceptatum per eum: & eodem supplicante fuerunt eidem concessæ literæ, seu privilegium informa, & iuxta stylum Curiae, acceptatum per eum, ex quibus, &c.

Testes N. & N. loci de N.

Aduierte se, que para preuar la Infanzonia, se ha de citar a la Vniuersidad del verdadero domicilio del Infanzon, y no basta citar a la Vniuersidad del domicilio temporal, como es, donde estudia, o placica alguna facultad, quia tunc reputatur pro domicilio ad tempus, & animo redeundi ad suum locum. Y si a caso, pendiente el proceso murriere el Infanzon, podran sus hijos oponerse en la causa, y proseguirla, ex For. De los procesos de Infanzonia, 1585. de quofatis.

Pro-

Procello ſuper Conſulta.

POR Fueros del Reino eſtà diſpuesto, y orde-
nado, que ſiẽpre que
algun Iuez, y Oficial
Real, ò otro qualquiere mero exe-
cutor tuiniere, y ſe le ofreciere en
el exercicio de ſu juridiçiõ, ò exe-
cucion de aquella, alguna duda q̃
no ſea craſſa, y ſea menester con-
ſultarla en la Corte del ſeñor Juſ-
ticia de Aragon lo harà, parecien-
do en dicha Corte, haziendo ſe
del aõto publico de dicha duda, y
dificultad, narrando el negocio: y
ſi al ſeñor Juſticia de Aragon, ò a
ſus Lugareſtenientes, pareciere
ſer duda dificultoſa, y juſta para
dudar, eſtà obligados, el ſeñor Juſ-
ticia, y ſus Lugareſteniẽtes, a reſ-
ponder dentro termino de ocho
dias: y ſino les pareciere tal, no tẽ-
dran obligacion de reſpõder. Vt
*prædicta aperte ſignificantur per
Forum 1. & 2. tit. De conſultationi-
bus, fol. 142. & Foros ſub tit. Quòd
in dubijs non craſſis, fol. 25. & in
For. tit. Quòd Juſticia Aragonum,
eiſdem fol.* Y aſi ſiẽpre que a al-
gun Iuez, ò mero executor ſe le
ofreciere duda, que no ſea craſſa,
parecerà en la Corte del ſeñor
Juſticia de Aragon, y interpon-
drà ſu conſulta, haziendo ſe de
aquella, mediante instrumento. Y
el ſeñor Juſticia de Aragon, y ſus
Lugartenientes le reſponderan a
ella dentro tiempo de ocho dias.
De la qual reſpuesta, y declara-

cion no ai apelacion, antes ſe hã
de eſtar a ella, ſino en caſo, que al
tiempo que ſe interpueſto la conſul-
ta, ò antes de reſponder a ella, las
partes reſcriuieren contra dicho
dubio, dando razones in factõ cõ-
ſiſtentes. Quia non ſufficiet reſcri-
bere tantum ſuper his, que ſunt iu-
ris, vel Fori, ſed ſolum facti, *iuxta
Forum 1. tit. de conſultationibus.*
Y proceder ſe ha ſumariẽ, reſcribiẽ-
do vſque ad ſacietatem, miniſtran-
do ſu informaciõ, ſi menester fue-
re. Y en tal caſo, no tendran obli-
gacion de reſponder a la conſul-
ta intra oõto dies. Antes podran
hazer las partes ſu procello ſuma-
riẽ, replicando, y reſcriuiendo. Y
deſpues haràn el cum conſlet. Y
hecho el cum conſlet, pronuncia-
ràn intra oõto dies, aut tempuſ Fori.
Y entonces ſe podrà apelar de
la ſentencia, *Vt in For. 1. tit. De cõ-
ſultationibus, fol. 142.*

*Aduierteſe, que el dicho ſeñor
Juſticia de Aragon ha de reſponder
a todas las conſultas interpueſtas
por los Porteros del Reino. Pe-
ro a los demas Iuezes, y Oficiales
ſolamente en los caſos, y dudas cri-
minales, y criminalmente inten-
tadas (Hodie cum Regia Audiẽ-
tia, ex For. 1564.) Y en las otras
cauſas ciuiles, que al dicho ſeñor Ju-
ſticia pareceran arduas, y auer en
ellas dificultad. Y en las otras no.
Prout in Foro, quòd Juſticia Ara-
gonum, fol. 25.*

Proceſſo ſobre contencion de Oficio.



Caece muchas vezes auer entre dos, ò mas contencion en el uſo, y poſſeſſion de algun oficio. Demanera, que cada vno dellos pretende tener drecho eficaz al exercicio, y poſſeſſion de aquel. Y ſi el vno de los que pre-tende tener drecho al dicho oficio por prouiſion a el hecha, compeliere por Iuſticia al otro, ò otros, que eſtan en el uſo, y exercicio del dicho oficio, pretendiendo, que en virtud de ſu prouiſion ha de ſer admitido en el dicho oficio, y dar la jura conforme a Fuero: en tal caſo, guardarſe ha en la proſe-cucion de la cauſa, lo contenido en el Fuero: *Porque, tit. De conten-*

dentibus ſuper eodem officio, fol. 39.

Y pues alli particular, y formalmente declara el modo de proce-der, y como el Iuez ha de pronũciar, referiremos al dicho Fuero. Y pronunciado el dicho proceſſo ſobre el articulo, de quien ha de poſſeer, y exercir dicho oficio lite-pendente, ſe podrà tratar cum ma-iori cauſe cognitione, ſobre la propiedad del dicho oficio. Como lo ſeñala el dicho Fuero, don-de dize: *Reſeruado el drepto de la propiedad a cada vno de los con-tendientes.* Y procederàn in pro-prietate, *iuxta Forum ſecundum: De rei vendicatione*, prout di-ctum eſt, cuya forma arriba eſtà dada.

Proceſſo ſuper diuiſione Terminorum.



A diuiſion, y limitaciõ de los terminos, ſo-lo pertenece en Ara-gon al Rei nueſtro ſe-ñor, ò al que tuuiere ſu comiſſion y no a otro alguno, *prout in Obser-uant. Nota, quòd tres ſunt, tit. de Fo-ro competentis, fol. 7.* Y aſi ſiempre que entre los vezinos de alguna Ciudad, Villa, ò lugar del Reino, huuiere algunas diferencias a cer-ca de la diuiſion, y mojonacion de los terminos, parecerà vna de las partes ante el ſeñor Rei, y da-rà vna peticion, en la qual narra-rà, como es ſeñor del tal termino, confrontando, y deſignado aquel, y como le ponen queſtion, y ſe le

entran en dicho termino por eſ-tar los mojones dirruídos, y auer muchos años que no ſe han repa-rado. Por tanto le ſuplica nom-bre vna perſona, ò perſonas para ſeñalar, y ſoguear dicho termino, conforme a como antiguamente eſtaua. Y dada la dicha ſuplica, y nombrado Comiſſario para los dichos fines, ſacaràn ſus letras, y y preſentarlaſhan al Comiſſario, y el Comiſſario aceptará dicho cargo, y comiſſion, y nombrará Notario para teſtificar los actos neceſſarios: y jurará el Comiſſa-rio en poder del dicho Notario, *prout in Foro, tit. de juramẽto pra-ſtando per Officiales, fol. 38. in fine illius*

Processo sobre diuisione Terminorum. 211

illius. Y a instancia de la parte que obtuuo la comission, citaràn las otras ante el dicho Comissario assignandoles dia, y lugar: y parecidas daràn sus cédulas, narrando, y especificando cada vna de dichas partes sus derechos, y pretensiones vsq; ad facietatem: y prouaran, y publicaràn, y assignaràn a contradizir, cōtradiràn, prouaràn, y publicaràn procediendo sumariè, y pondrà el processo en sentencia, y pronūciarà el Iuez; y conforme a la dicha pronunciacion, y sentē-

cia irà personalmente el Comissario, y harà mojonar dicho termino, como por dicho processo fue- re declarado, *vt prædicta significatur per Obs. Item si duo, tit. De probationibus, fol. 8. et For. vnicum, tit. Finium regundorum, fol. 59.* Y aun el señor Rei puede inquerir, y hazer inquisicion por si, o sus Comissarios acerca de dicha diuisiō, *vt in Obser final. tit. Finium regundorum, fol. 12.* y de la sentencia q se diere super dicta diuisione terminorū, poterit haberi recursus.

Processo super Tacone.

Esta tela de processo es sumaria, y se procede hasta cantidad de ciē sueldos sumariamente, ex vsu, y practica ab antiquo. Y solo se acostumbra echar tacon en las casas alquiladas ob nō solutionem loguerij, *vt significatur per Obser. Item nullus Officiales, tit. De generalibus priuilegijs, fol. 22.* y procederseha desta manera.

Oblata de tacon. **D**ie N. &c. coram domino Iudice comparuit N. vt Procurator N. qui verbo exposuit; quod dictus eius principalis ab vno, duobus, & tribus annis fuit, erat, & est dominus, & possessor cuiusdā domus sitæ in loco de N. quæ confrontanter cum domibus N. & N. Et existente domino locauit eandem Petro N. pro pretio ducentorum solidorum, soluendorum in duabus solutionibus æqualibus; prima die N. & secunda die N. Et

eius principalis seruauit, quæ per eum seruanda erant: & sic dictus Petrus N. virtute dictæ locationis tenetur, & ex obnoxius, & obligatus soluere eius principali pro termino proximè decurso summan, & quantitatem centum solidorū, & renuit soluere. Et sic iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deum, &c. Allegata per eum fuisse, & esse vera. Ideo mandare claudi ianuas dictæ domus, & mitti taconem in illis, iuxta Obseruantiam Regni. Et incontinenti dictus dominus Iudex mandauit claudi ianuas dictarum domorum, & mitti dictum taconem. Acceptatum per dictam Procuratorem.

Y en virtud de dicha prouision, irà el mero executor, y cerrarà las puertas de dichas casas, y hincarà con dos clauos vna suela de çapato en la puerta, de manera, que no se puedan abrir, sino fuesse quitando

do dicho tacon. Y esto es, quando se haze sumariè hasta dicha cantidad de cien sueldos. Pero si la tanda fuesse de mayor cantidad no se puede proueer tacon, sino que aya carta de locacion. Prout in Obser. vnica, tit. locat. & conducti. fol. 12. & in For. 2. titul. de dilationibus, fol. 50. Et nota, quòd licet ista Obseruant. requirat locationem esse cū carta: est in vsu, quòd vsq; ad quantitatem centum solidorū potest mitti taconem, etiam sine carta. Y assi quando la cantidad es mas de cien sueldos, y no ai carta, a fin q̄ se pueda dar, y executar dicho tacon por toda la cantidad q̄ se deue, diuidē aquella, dando todos los tacones q̄ son menester de cien sueldos cada vno, hasta la dicha cātidad por entero: lo qual se platica particularmente en el Zalmedinado. Y aduertese, que ora sea sumario hasta dicha cantidad de cien sueldos, ora sea plenario de cien sueldos arriba, no tiene execucion priuilegiada, antes empacha firma Y auiendo carta, ordenarā vna proposicion, articulando, como tempore locationis, & ante per N. tempuserat dominus, & possessor, & quod locauit pro tanto pretio, & quod tenuit, seruauit, & adimpleuit, & quòd cessauit in solutione N. solidorum, & fuit requisitus. Y concluirā, mandare claudi ianuas dictę domus, & mitti taconem in balbise eiusdē iuxta Obseruantiam Regni. Y pondrā las confrontaciones de las casas, y su ordinata, more solito, prout in alijs propositionibus, y daran la ante el luez, diziendo.

Die N. & c. corā domino N. Iudice ordinario comparuit N. Procurator. N. qui quādam obtulit propositionem inferius insertam p. inferi, & fuit mandatum, & p. super in eadem contentis mandare se informari. Et dominus Iudex mandauit. Acceptatum per dictū Procuratorem. Qui incontinenti informādo, & c. Fecit fidem de quodam instrumento publico locationis, in sui prima figura, p. inferi. Et fuit mandatum, & à simili produxit, & pręsentauit in testes coram dicto domino Iudice repertos videlicet, N. & N. habitatores loci de N. Qui incontinenti ad pręsentationem dicti Procuratoris iurunt in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deum, & c. dicere veritate, & c.

Y deposaran dichos testigos, como era señor, y possessor de las dichas casas, hasta el dia, y tiempo de la locacion: & post tempore locationis durante; y si concluyen los testigos, dirā el Procurador, que haze fe de todo lo producido por su parte, & de iuramentis, dictis, & depositionibus testium: & cum his cum constet, & c. p. mandare claudi ianuas dictarum domorum, & mitti taconem, prout in fine propositionis cōtinetur, & dñs Iudex. Viso Y constando de la possession de dichas casas, y del acto de la locacion, y como es caida la tanda, lo qual constarā por los mismos actos, proueerā el luez desta manera.

Attē. cont. pronuntiamus, & mandamus claudi ianuas do.

domorū in fine propositionis confrontatarum, & mitti taconem iuxta tenorem dictę propositionis.

Pronuntiatum, & prouisum prout supra die N. in loco de N. per dominum N. Iudicem instante N. Procuratore, acceptatum per eum.

Y despues irá el mero executor con vn Notario a echar dicho tacon, en esta manera.

Execu - Die N. & c. N. Virgarius Curiaę *ci de la* exequendo, & c. accessit persona- *proposi* liter ad domos in fine propositionis confrontatas, & cum fuit ibi presentibus me N. Not. Regio, & testibus infra scriptis, clausit ianuas prædictę domus, & illis clausis existentibus, misit, & fixit in dictis ianuis taconem clavis afixū alte, publice, & palam, & c. ex quibus, & c.

Test. N. & N. habit. N.

Y puesto dicho tacon, reportaran el acto ante el Iuez, y si vinierē a pagar la tanda, quitaran el tacon; y si no pagaren, auiendo carta de locacion, con clausula de execucion, si la parte lo pide, mandaran hazer execucion en los bienes que en la casa se hallaren, y diran.

Rep. y pi Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, & c. comparuit N. *de execu* Procur. prædictus, qui reportauit *ci-n de* seu fidem fecit de instrumento publico taconis desuper in presenti processo inserto: & cum his cum dictis obligatus non satisfaciat, *bienes.* nee dicta logueria soluērit, p. mandare fieri executionem in bonis

mobilibus intus dictas domos existentibus, pro quantitate iuxta tenorem instrumenti locationis debita, vna cum expēsis, & dominus Iudex mandauit, acceptatum per dictum Procu.

Y el mero executor irá con vn Notario, y executaran dichos bienes. Pero aduertese, que si r sentaren firma, la han de obedecer, y no obstante ella, passaran a inuentariar los bienes, prout in Foro anui 1564. titu. Que los executores, y Oficiales. Y sino presentaren firma executarse han los bienes, y guardar se ha en todo el mismo orden que se tuuo en el modo de proceder, super litera pignoratitia: porque aquel mismo orde se ha de guardar en esta tela de processo, as si presentando firma, como no presentandola: porque este modo de proceder, y execucion, es como pignoratitia; y lo del tacon, mas es para vna execucion afrentosa, que no para recuperacion de la cosa; pues sin echar el tacon, guardando el orden arriba dicho, teniendo carta podian ir a executar, y peñorar dichos bienes: Pero como las mas vezes las partes, luego como les han echado el tacon, acuden a pagar lo que deuen, ò se conciertan con las partes que les hazen echar dicho tacon, por ser la cobrança mas breue lo acostumbra hazer, y echar: mas como tenemos dicho, la execucion de dicho tacon, no es priuilegiada, antes empacha firma, ora sea con carta, ora sin ella.

Aduertese, que si el tacon se obtiene sin carta, y el deudor no paga dentro tres dias, aquellos passados,
de

de mandamiento del Iuez se mandã quitar los tacones, y a fin de assegurar los bienes, los mandan inuentariar no obstante firma, dandolos a capleta a cuyos son, ò al que es hallado en possession dellos: y el acreedor conuiene al deudor via ordinaria, y con la sentencia de condena-

cion, passada en cosa juzgada, y ha ziendo fe della en el processo del tacõ y inuẽtario, suplica se mandẽ traer a la Corte, y traídos, se mandan vèder, ò ad cautellã, de nuevo los executã, y mandan vèder, y del precio pagar la deuda, vt in proces. super executione comãd. & de hoc satis.

Processo super licentia vendendi.



EST A tela de processo acostumbran hazer, y intentar los menores de veinte años, ò los tutores de algunos pupilos: porque regularmente, bienes fictios, no pueden ser vendidos, ni agenados por menores de veinte años, vt in Òls. 6. tit. De tutoribus, fol. 18. & For. unico, tit. Vt minor. fol. 125. sino es en caso de necesidad. Y asì para poder agenar bienes fictios, es menester parecer ante el Iuez ordinario, y pedir licencia para vèder, y el Iuez no la puede dar, sino que le conste de la necesidad que tiene el menor para auer de vender, y asì diran, y procederan desta manera.

ES EL CASO.

MArido, y muger, siendo señores de vnas casas, tuuieron dos hijos: murierõ los padres abintestato: quedaron los hijos menores: creòse vn tutor, y el Iuez tasò alimẽtos a los menores, y por dichos alimẽtos, y otras deudas, tuuieron necesidad de vender las casas: y el tutor dio la proposicion siguién-

ANte v. m. &c. largẽ. Parece ^{Propos.} Iuan N. Notario, como Procurador de N. tutor, y curador datiuo de las personas, y bienes de N. y N. menores de edad de catorze años, hijos legitimos, y naturales de N. y N. conyuges, el qual en dicho nombre, en aquellas mejores via modo, &c. Dize, que entre los dichos N. y N. fue contraído verdadero, y legitimo matrimonio, &c. fiat largẽ. Del qual huuieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a N. y N. aquellos en hijos, &c. fiat largẽ.

Item dize dicho Procurador, que dichos N. y N. conyuges, como Dios fue seruido, el vno despues del otro, hã sido, y son muertos, y enterrados abintestatos, sobreuiuiendoles, como les sobreuiuen los dichos N. y N. sus hijos, fiat largẽ.

Item dize, que los dichos N. y N. siendo menores de edad de catorze años, como lo eran, y son, por el Iusticia, y Iuez ordinario de dicho lugar de N. seruatis seruandis, fue dado, y creado en tutor, y curador de sus personas, y bienes el dicho N. principal de dicho

cho Procur. el qual aceptó dicha tutela, y curadoria, jurò, dió fianças, y hizo lo que de Fuero tenia obligacion, como consta por el auto acerca dello hecho, a que se refiere.

Item dize, que dichos N. y N. han sido, y son menores de edad de catorze años, de tal manera, que desde el dia de su nacimiento hasta agora, no han pasado, ni son cumplidos dichos catorze años, y por menores de dicha edad han sido, y son tenidos, y reputados de los que los conocen, entre los quales ha sido y es dello la voz comun, y fama publica.

Item dize, que dichos N. y N. conjuges, al tiempo, y en el tiempo de sus muertes respectiue, y por algunos meses antes, y dichos pupilos despues de la muerte de aquellos hasta de presente continuamente, fueron, eran, y son respectiue, señores, y poseedores de las casas en fin desta proposicion confrontadas, y como tales las tuuieron, y poseyeron, tienen, y poseen por suyas, y como suyas, &c. *fiat large possessorius.*

Item dize, que el dicho su principi. queriendo alimentar a los dichos menores de sus propios bienes pupilares, y no de los del dicho tutor, y curador, tuuo recurso al señor Iusticia del lugar de N. y considerada la calidad de dichos menores, y la cantidad de su hazienda, les tasò de alimentos hasta edad de N. años la suma y cantidad de N. sueldos la que fies cada vn año, como consta por

dicha relacion a que se refiere, y en quanto, &c.

Item dize, q las dichas casas arriba mencionadas, y abaxo confrontadas, de vno, v. y x. años hasta de presente se hā acostūbrado alquilar, y alquilado por precio de N. s. y en todo el sobredicho tiempo no se han alquilado, ni dichos cōjuges mientras vinieron las alquilaron, por mayor precio de dichos N. s. cada vn año, y de aquellas no se ha podido, ni puede sacar mas alquiler en todo el dicho tiempo hasta de presente, por que han venido en ruina, y deterioracion, y por tales, &c. y dello es la voz, &c. *large.*

Item dize, que si las dichas casas se huiesen de vender considerando el lugar donde estan sitias, y el ser, estado, y ruina de aquellas, son de valor, y estimacion de N. sueldos: y si por este precio se vendiesen entre personas peritas, y inteligentes, se tendrian por bien, y en su justo valor, y por tales, &c. y tal dello, &c. *large.*

Item dize, que el dicho N. su principi. ha tenido, y tiene en su casa dichos pupilos, dandoles de comer, beuer, vestir, y todo lo demas necessario para su sustento, por tiempo de N. años, hasta de presente, y assi aquellos, por razon de dichos sus alimentos, le hā deuido, y deuen, a vna parte N. sueldos, y a otra N. por razon de N. *Insieranse aqui a quē quarto, y porque causa deuen.* Y dichos pupilos no han tenido, ni tienen bie-

bienes algunos muebles, ni ſitios, para poderſe ſuſtentar, alimentar y pagar las dichas cantidades, que deuen, ſino las dichas caſas, y ha ſi do, y es verdad, que conſiderando la dicha taſſacion de alimentos, y la cantidad de las deudas que dichos pupilos deuen, y que dichas caſas van en diminucion, y ruina, y neceſſitan de reparos, y gaſtos precisos, y neceſſarios es mas vtil, conueniente, y preciſamente neceſſario a los dichos menores, y al otro dellos, vender, y agenaar dichas caſas para ſu ſuſtento, y alimentos, y pagar dichas deudas, q̄ no tener, y poſſeer aquellas: Particularmente, que ſino pagaffen dichas cantidades, ſe le ſeguiria a dichos menores, muchas coſtas, y daños, y aſſi es verdad.

Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre ſuplica a v.m. dicho ſeñor Juſticia, conſtandole de lo ſobredicho, ò de lo que conforme a Fuero conſtar le deue, conceda a dicho ſu principal licẽcia, permiſſo, y facultad de vender, y agenaar las dichas caſas abaxo cõfrontaſas, a aquella perſona, ò perſonas, y por el precio, ò precios q̄ le parecerà, y hallarſe podrà, por las cauſas, y razones, y para los fines, y eſeños arriba dichos, y eſto con clauſulas de euiccion plenaria, y las demas caute-
las, obligaciones, y ſeguridades en ſemejantes vendiciones poner acõſtumbradas, y en dicha vendicion, y en todos, y en cada vnos otros aços, y coſas, que acerca dello ſe haràn, y otorgaràn, inter-

ponga ſu autoridad, y decreto judicial, como aſſi, &c. non ſe aſtrigens, &c.

Las caſas de que ſe haze mencion, &c.

Ordenada, &c.

Oblata huiusmodi propoſitio Oblata
de propoſitione.
ne die N. menſis N. anno N. coram domino N. Iudice ordinario loci de N. per N. Procurat. in eodem nominatum, quo inſtante ſuper, in eadem contentis fuit mandatum ſe informari, & informando, &c. produxit, & præſentauit in teſtes coram dicto domino Iudice re-
pertos, videlicet N. & N. habitatores N. qui, & quilibet eorum, ad præſentationem dicti Procur. iurauerunt in poſſe, & manibus dicti domini Iudicis per Deum, &c. dicere veritatem, &c. Et aſimili fecit fidẽ de ſua poteſtate in ſui prima figura, petendo inferi, & fuit mandatum.

Y aſſi miſmo haràn ſe de los aços que conuenga, como es la tutela, ſi eſt tutor el que pide la licencia; y de algun aço de obligacion, a ſin, que conſte al luez de la deuda, por la qual ha de mandar vender, y recibiràn los teſtigos, y ſi concluyẽ, ſeñaladamente, ſi dicen, que los menores deuen las cantidades contenidas en la propoſicion, y que no tienen bienes, ni cantidades algunas para poder pagar, y aſſi, que es mas vtil, y neceſſario a los pupilos vender la propiedad, que no aguardar que los vexen por Juſticia: y cõſtando, como tenemos dicho de las ſobredichas coſas, el luez podrà dar licencia, y diràn.

Die

Cum
sit.

Die N. coram domino Iudice comparuit N. Procur. prædictus, qui fecit fidē de productionibus, iuramentis, dictis, & depositionibus testium pro eius parte productorum, & de omnibus, & singulis in præfenti processu contentis, & insertis, & cum his cum constet, &c. p. concedi licentiam vendendi dictas domos in fine propositionis confrõtatas, modis, & formis in eadem propositione contentis, & dominus Iudex, *visso*.

Attent. content. Pronuntiamus, & concedimus licentiam, permissum, & facultatē N. desuper nominato, vendēdi domos in fine propositionis confrontatas, & designatas personæ, seu personis, pretio, seu pretijs dicto N. bene visis, cum omnibus clausulis, obligationibus, euictionibus, & securitatibus, in fine propositionis contentis, & in talibus vëditionibus apponi solitis, & assuetis, & in dicta vëditione, & omnibus cir

ca ea faciendis, nunc prout tunc, nostram interponimus auctoritatem, & decretum iudiciale.

Pronuntiatum, & prouisum prout sup. die N. mēsis N. anno N. per dominum N. Iudicem instantē N. Procuratore, acceptatum per eum, ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Aduierte se, q̄ en estas licencias se tenga mui grande cuenta, en que el menor aya de vender compeliendo con grande necesidad. Y tambiē se aduierre, que solo le hā de dar licencia para vender vsque ad cōplementum necessitatis: porque si lo que ha de pagar son mil, y lo que vende vale mucho mas, no se puede hazer; antes bien lo q̄ se ha de vender, ha de ser conforme a la necesidad, poco mas, o menos, pero si en mucho excediesse, no se puede hazer, prout in dicto Foro desuper allegato, sino en caso que no se hallasse otro recurso, y la necesidad le cōpeliesse tãto, q̄ sino se diesse la licencia, succederiā mayores daños, y incōuenientes a los menores; & sic practi-

Processo super licentia compromitendi.



Ste processo, assi mismo, se ha de hazer a instancia de menores, y han de dar su proposiciō, y prouar lo cōtenido en ella, y señalamēte prouar las lites, y diferencias q̄ el dicho menor tiene; y q̄ es mui mas vtil, y necessario al dicho menor comprometer sus diferēcias en poder de per-

fonas abonadas, y de confiança, q̄ pleitear. Y contando de lo cōtenido en la proposicion, podrāsle cōceder, y se procederà desta manera.

ES EL CASO.

MArido, y muger tuierō vna, hija: murio el padre abintestato: quedò la hija menor: crearonle tutores: auia diferencias entre la

T ma-

madre, y la hija: y por ser la madre tutora, crearon en su lugar un curador, y pidieron licencia para comprometer, y dieron esta proposicion.

Proposicion.

ANte v.m. &c. *large*, parece N. como Procu. de N. habit. N. tutor, y curador de la persona, y bienes de N. menor de edad de catorze años, hija legitima, y natural de N. y N. cōjuges, el qual en dicho nombre, en aquellas mejores via, modo, &c. Dize dicho Procu. que el dicho N. dentro del presente Reino contraxo su legitimo matrimonio con N. por palabras legitimas, y de presente, el qual fue entre ellos, &c. *fiat large*. Del qual matrimonio dichos conyuges hnuieron, y procrearon en hija suya legitima, y natural a N. aquella, &c. *fiat large*.

Itē dize, que el dicho N. padre de dicha pupila, como nuestro señor fue seruido, murio abintestato, sobreuuiendole, como le sobreuuen las dichas N. su muger, y la dicha N. su hija vnica, y sin auer dexado otros hijos legitimos, ni naturales, ni otros decēdientes, y por muerte, y enterrado, &c. Por cuya muerte, beneficio Fori, & alias, todos los bienes muebles, y sitios de aquel, recayeron, y pertenecen a la dicha N. su hija, y así es verdad.

Item dize, que la dicha N. por muerte de dicho su padre ha quedado, y es menor de edad de catorze años: de tal manera, que del dia de su nacimiento hasta el presente dia de oi, no han pasado, ni son cumplidos catorze años, y

por menor de dicha edad ha sido, y es tenida, &c. *large*.

Itē dize, que siendo, como era, y es la dicha N. menor de dicha edad de catorze años, por el Iusticia, y Iuez ordinario de dicho lugar, seruatis seruandis, fuerō creados en tutores, y curadores de su persona, y bienes N. su madre, y N. habi. en N. prin. de dicho Proc. a los quales les fue dado pleno poder, y facultad de regir, y administrar la persona, y bienes de dicha pupila, segun, que a tutores, y curadores datiuos, de Fuero, y en otra manera dar, y atribuir se puede, y deue, los quales aceptarō dicha tutela, y curadoria, y en ella se mezclaron, y dieron caucion, y fianças bastantes, juraron, y hizieron las demas cosas, que de Fuero tenían obligacion, segun consta por el acto acerca dello hecho, a que se refiere, si, y en quanto, &c.

Item dize dicho Procur. que por auer, como auia, ò se esperaba auer algunas diferēcias, y pleitos, entre la dicha N. madre de dicha pupila, en su nombre proprio de vna parte, y la dicha N. su hija de la otra, por razon de la suēfession, y drecho de viudedad arriba recitada, y la dicha su madre no pudiera en su nombre proprio, y como tutora de dicha su hija en vtilidad, y beneficio de aquella, instar, y seguir la causa seruatis seruandis, por v. m. dicho señor Iuez en lugar de la dicha N. su madre tutora, y curadora, fue subrogado en curador de dicha pupila N. vno de los prin. de dicho Proc. quāto
a las

a las causas, diferencias, y lites que auia, y se esperaua auer entre dichas madre, y hija: al qual curador le fue dada, y atribuida facultad en los dichos casos cō N. su contutor, de regir, administrar, y llevar los dichos pleitos de dicha pupila, y hazer todas las demas cosas conuenientes: la qual tutela, y cura dicho N. principal de dicho Procurador aceptò, y acepta, como dello consta por el actõ acerca dello hecho, a que se refiere, si, y en quanto, &c.

Item dize dicho Procurador, que entre dichos tutores, y curadores de vna parte, y la dicha N. madre de dicha pupila en su nõbre proprio de la otra, ha auido, y ai, y se espera auer algunos pleitos, y diferencias, señaladamente por razõ de la sucession de dichos bienes, y drecho de viudedad: y tambien sobre el modo, y forma de la diuision, y particion de los bienes muebles que fueron de dichos conyuges, & alias: de los quales pleitos, y diferencias, si por terminos juridicos se siguiessen a dicha pupila se le seguirian, y podrian seguir mui grandes daños, y gastos, a mas del dudoso fin, y mal suceso q̃ en ellos podria tener, los quales se evitarran compromitiendo aquellos: lo qual es a la dicha pupila mas vtil, conueniente, y necessario, el comprometer por via de justicia, ò de amigable composiciõ, en poder de algunas personas abonadas (para que todos, ò la mayor parte, como arbitros, ò amigables

componedores determinen aquellas) que pleitear con dicha N. su madre, y assi es verdad.

Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre suplica a v. m. dicho señor Iusticia, constandole lo sobredicho, ò de lo q̃ conforme a Fuero constar le deue, conceda a los dichos sus princip. como tutores, y curadores sobredichos, licencia, permiso, y facultad de cõprometer en vna, ò mas vezes, assi por via de justicia, como de amigable composicion, las dichas diferencias, y pleitos que tienen, y esperan tener con la dicha N. viuda, madre de dicha pupila, por razõ de lo sobredicho, y por otras qualesquiere causas, y razones; y esto en poder de la persona, y por el tiempo, ò tiempos, a dichos sus principales biẽ vistos; y con facultad de prorogar vna, y mas vezes el dicho compromiso, y loar, y aprouar, executar, y cõplir las sentencias, ò sentēcias, adiciõ, y adiciones de aquellas; en todo, y por todo, y qualquiere actõ, ò actõs, en virtud de dichas sentēcia, ò sentencias, adiciõ, ò adiciones hazederos: firmār, otorgar, y hazer assi, y segun por dichas sentēcia, ò sentencias, adiciõ, ò adiciones, tuuieren obligaciõ, y acerca dello otorgar los actõs q̃ conuenga, y seã necesarios, y en ellos y cada vno dellos, desde agora para quando se otorguen, interponer su autoridad, y decreto judicial, como assi de Fuero, &c. non se astringens, &c.

Ordenada, &c.

T 2

Obla-

220 Processus super licentia cōpromitendi.

Oblata de propo sition. Oblata huiusmodi propositio ne, die N. mensis N. anno N. coram domino N. Iudice per N. Procurat. in ea nominatum, quo sup-
plicante super in eadem conten-
tis, fuit mandatum se informari,
& informando, &c. produxit, &
præsentavit in testes ibidem re-
pertos, videlicet N. & N. habit. lo-
ci de N. qui ad præsentationem di-
cti Procurat. iurarunt in posse, &
manibus dicti domini Iudicis, per
Deum, &c. dicere veritatem, &c.
Et nihilominus fecit fidem de in-
strumento publico tutelæ, & de
instrumento publico curatoriarum,
& de instrumento publico suæ po-
testatis, & de productionibus, iura-
mentis, dictis, & depositionibus tes-
tium, pro sui parte productorum
& examinatorum, in suis primis fi-
guris, p. inseri, & fuit mandatum.
Et cum his cum constet, &c. p. cō-
cedi licentiam permissum, & fa-
cultatem compromittendi eius
principalibus, modis, & formis in
fine propositionis contentis, & do-
minus Iudex. *Viso.*

*En la exhibita, es menester ha-
zer se de todos los áctos, y del proces-
so del pleito, si lo ai, porque la lite-
es la causa, por la qual se concede
la licencia; y constando por las de-
posiciones de testigos, ò aliàs de lo
contenido en la proposicion, conce-*

*derse la licencia en la manera si-
guiente.*

Attent. content. pronun-
tiamus, & concedimus N. &
N. tutoribus desuper nomi-
natis licentiam, permissum,
& facultatem compromittē-
di in posse personæ, seu per-
sonarum dictis tutoribus be-
ne vilarum, omnes, & quas-
cumque lites, & differentias
quas habent, & habere sperā-
tur cum N. in propositione
desuper oblata nominata, iux-
ta tenorem dictæ propositio-
nis, cum omnibus illis clausu-
lis, & obligationibus in fine
propositionis mentionatis, &
in talibus, & similibus instru-
mentis apponi solitis, & assue-
tis, & in dicto instrumento,
seu instrumētis, nunc pro tūc
nostrā interponimus auctori-
tatē, & decretum iudiciale.

Pronuntiātū, & prouissum pro
ut supra die N. mēsis N. anno N.
per dominū Iudicem in loco de
N. instante, & supplicante N.
Procurat. acceptatum per eum,
&c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Pro

Processo super licentia imponendi Tributum.



ESTE processo afsi mismo se pide por parte de menores de veinte años, ò de tutores, y guardase el mismo orden que en la licencia para vender: demanera, que fino que conste de la necesidad del menor, y que no tiene bienes muebles para subuenirse, no se podrá conceder. Pero cõstando, bien se podrá cõceder vsque ad complementum necessitatis, y afsi diràn.

crearon en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Miguel, Iuan, y Maria N. y por verdaderos conjugues padres, y hijos legitimos, y naturales entre si se teniẽdo, tratando, nombrando, y reputado, y fueron, y eran en el tiempo que el dicho Miguel N. viuia, y agora por entonces son tenidos, y comunmente reputados de todos los que dellos, y de lo sobre dicho han tenido, y tienen noticia, y tal dello, &c. *large*.

Propo-
sición.

ANte v. m. &c. *large*. Parece N. como Procurador de N. domiciliado en N. tutor, y curador de la persona, y bienes de N. pupila, menor de edad de catorze años, hija legitima, y natural de los quondam N. y N. conjugues, y de Miguel N. y Iuan N. hijos legitimos, y naturales de dichos conjugues, mayores de edad de catorze años, y menores de veinte, y de cada vno dellos juntamente, y de por si; el qual en dichos nombres en aquellas mejores via, modo, &c. Dize dicho Procurador, que entre los dichos N. y N. fue contraido verdadero, y legitimo matrimonio, por palabras legitimas, y de presente, el qual fue entre ellos en faz de la santa Madre Iglesia solemnizado, y por carnal copula consumado, &c. *large*. Del qual matrimonio, dichos conjugues, huuieron, y pro-

Item dize, que el dicho Miguel N. padre de dicho Miguel, Iuan, y Maria N. como Dios fue seruido murio abintestato, sobrenuiendo le, como le sobrenuiuen los dichos N. N. y N. sus hijos, y por muerto, y enterrado, &c. *large*. Por cuya muerte abintestato, beneficio Fori, & aliàs han pertenecido, y pertenecen a dichos N. N. y N. sus hijos partes iguales todos los bienes muebles, y sitios que fueron del dicho su padre, y afsi es verdad.

Itẽ dize, que siendo, como erã, y son los dichos N. N. y N. pupilos menores de edad de cada catorze años, por muerte de dichos sus padres, seruatis, seruandis, N. principal de dicho Procura. fue por v. m. dicho señor Iuez creado en tutor, y curador de las personas, y bienes de aquellos: la qual tutela, y curadoria aceptò, jurò, y dio fianças, y hizo todo lo que de Fue

T 3 ro

ro deaia, como consta por el acto acerca dello hecho, a que si, y en quanto se refiere, y afsi es verdad.

Item dize, que la dicha Maria N. ha sido, y es menor de edad de catorze años: de tal manera, que del dia de su nacimiento, &c. *fiat large, ut in alio.*

Item dize, que los dichos Miguel, y Iuan N. princip. de dicho Procurador han sido, y son mayores de edad de catorze años, y menores de veinte; de tal manera, q̄ del dia del nacimiento de aquellos, y del otro dellos hasta el presente dia, no son passados, ni cumplidos dichos veinte años, y por tales, &c. *large.*

Item dize, que los dichos N. N. y N. menores arriba nombrados, deuen, y estan obligados a dar, y pagar la suma, y cantidad de N. sueldos laqueses, en esta manera.

Aqui pondran todo lo que los pupilos deuen, a quien, y por que causa lo deuen.

Lasquales cantidades en vniuerso hazen suma de N. sueld. laqueses, y afsi es verdad.

Item dize, que los dichos N. N. y N. pupilos menores, no tienen bienes muebles, ni cantidades algunas de dinero, con que poder pagar dichas deudas, por lo qual les es vtil, conueniente, y necessario, vender, cargar, y imponer sobre las casas, y bienes sitios abaxo confrontados, a censo, la cantidad de N. sueldos, pagaderos en cada vn año, con propiedad de N. sueldos, mediante carta de gracia, de poderlos luir por otra tan-

ta cantidad, y cō dicho dinero pagar dichas deudas, y redimir la necesidad, vexaciō, costas, y daños, que de no pagarlas se le podria fe guir, como dello constará por legitima informacion.

Por tanto, dicho Proc. en los nombres sobredichos respectiue, suplica a v.m. dicho señores Iusticia, constandole de lo sobredicho, ò de lo que segun Fuero constar deue, conceda licencia, permiso, y facultad a los dichos sus principales en los nombres sobredichos, para vender, imponer, y cargar sobre sus personas, y bienes sitios abaxo confrontados, la suma, y cantidad de N. sueldos laqueses de anua pensión, con propiedad, y fuerte principal de N. sueldos, laqueses, mediante carta de gracia, de poderlos luir por otro tanto precio, y cantidad, cō todas, y cada vnas clausulas, obligaciones, euicciones, cautelas, y seguridades en semejantes actos poner acostumbra- das: y en el instrumento, ò instrumentos, que acerca dello se haran, obligar en la forma acostumbra- da sus bienes muebles, y sitios, y de cada vno dellos: y en dichos acto, ò actos, desde agora para quando se otorguen, interponga su autoridad, y decreto judicial. Petens præmissis, &c. non se astringens, &c.

Los bienes de que arriba se haze mencion, &c.

Ordenada, &c.

Oblata huiusmodi propositio-
ne die N. mensis N. in loco de N.

co-

coram domino N. Iudice ordinario per N. Proc. in eadem nominatum, quo instante fuit mandatum inferi, & super in eadem contentis informari, qui informado, &c. præsentavit in testes N. & N. ibidem repertos, qui, & quilibet eorum ad præsentationem dicti Proc. iurarunt in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deū, &c. dicere veritatem, &c.

Cam con-
set.

Et cum his, dictus Procurator in modum probationis, &c. fecit fidem de instrumento publico suæ potestatis, & de instrumento publico tutelæ, & de instrumento N. Item de productionibus, iuramentis, dictis, & depositionibus testium, desuper productorū, & de omnibus alijs, & singulis in præsentī processu content. in suis originalibus, & primis figuris, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per dictum Procur. qui cum constet, &c. p. concedi licentiam, permissum, & facultatem imponendi tributum, super domibus in fine propositionis cōfrontatis, modis, & formis in dicta propositione contentis, & dominus Iudex, *viso.*

Y constando de lo contenido en la proposicion, y necesidad de los menores, cōceder se ha licencia, en la manera siguiente.

Attent. content. Pronuntiamus, & concedimus N. & N. desuper nominatis licentiam, permissum, & facultatem caricandi, & imponēdi super domibus in fine propositionis confrontatis, summā, & quantitatem N. solidorū tribuci quolibet anno solvendorum, pro quantitate N. solidorum, denariorum laccēsum, mediante tamen carta, seu instrumēto luēdi, & quitandi pro simili pretio, cum omnibus illis obligationibus cuictionibus, clausulis, & securitatibus in talibus, & similibus instrumentis apponi solitis, & assuetis, iuxta tenorem propositionis, & in dictis instrumento, seu instrumentis, & omnibus circa præmissa faciendis, nunc pro tūc nostram interponimus auctoritatem, & decretum iudiciale.

Pronuntiatū, & prouissum pro ut supra die N. mēis N. anno. N. per dominū Iudicem, instante N. Procuratore, acceptatum per eum: ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Pro-

Processo de execucion de Albaran mercantiuol.



ESTE processo, si quiere la prouision del, tiene execucion priuilegiada como el de carta de encomienda, prout in *For. tit. De albalas de mercaderes, fol. 112.* cōstando como el albaran es escrito, ò subscripto de la mano del mercader que lo otorgò, y como al tiempo que lo otorgò, y antes era mercader: esto se platicaua antes segun el dicho Fuero: pero despues por el *Fuero del año 1585. tit. De albaranes de mercaderes*, no es menester prouar, que al tiempo que otorgò el albaran era mercader, que basta la palabra (mercader) en el puesta, y sin otro requisito, ni prouança, constando, que la firma, ò cruz en lugar della puesta, es suya, se executa priuilegiadamente: y en el articulo que se alega la firma, si en lugar della huuiere cruz, alegarlahan, y daran este apellido.

Apellido.

ANte v.m. señor N. &c. *large*, parece N. Procurador de N. en cuyo nombre, grandes voces de apellido dando, diziendo, *auí, auí, fuerça, fuerça*, y aquella profiguendo, y continuando. Dize dicho Procurador, que el dicho N. mercader, mediante vn albaran de su propria mano escrito, reconoció deuer al dicho su principal por las razones en él contenidas, la suma, y cantidad de N. sueldos

Iaquéses, los quales prometio, y se obligò dar, y pagar, llana, y mercantiuolmente, al dicho principal de dicho Procurador para el dia, y tiempo en el albaran contenido, y yà passado, como por dicho albaran constará, y así es verdad.

Item dize, que la letra, y firma puesta en fin de dicho albarā, que dize, *pongase la firma del albaran de palabra a palabra*, fue, era, y es letra escrita de la propria mano del dicho N. mercader, y por tal tenuta, y publica, y comunmente reputada de los que la conocen, y della tienen noticia, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar de N. y otros y así es verdad.

Item dize, que el dicho N. mercader, aunque diuersas vezes ha sido instado, y requerido por parte del princip. deste Procurador, que le pagasse la cantidad de dicho albaran, a quel lo ha rehusado, y rehusa hazer, en euidente daño, y perjuizio del dicho principal deste Procurador, y así es verdad.

Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre suplica a v.m. dicho señor Iuez, constandole de lo sobredicho, mādē proceder a capciō de la persona de dicho N. mercader, no obstante firma, y preso, traerlo a la carcel comun de dicho lugar, y en ella tenerlo en fiel

cu-

custodia, hasta que con efecto pague al dicho prin. de dicho Procurador los dichos N. sueldos de dicho albaran, juntamente con las costas: y así mismo, prouea, y mande hazer execucion en los bienes de aquel, no obstante firma por la dicha cantidad, y vender aquellos, y de su precio pagar a dicho su prin. dicha cantidad, y costas. Petens præmissis, &c. non se astrigens, &c.

Ordinat. &c.

Oblata
de apell.
di.

Oblato huiusmodi appellitum die N. mensis N. anno N. in loco de N. coram domino N. Iudice ordinario illius, per N. Procur. eiusdem nominatum, qui iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deum, &c. quod præfens appellitus est verus, & non fictus, & cauit, seu firmauit super expensis, per N. habitatorem loci de N. præsentem, &c. qui talē, &c. sub obligatione, &c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N. 1871

lora de
N. 1871.

Et cum his dictus Procu. p. su-
per in eodem contentis mandare
se informari, & fuit mandatum, &
dictus Proc. informando, &c. præ-
sentauit in testes coram dicto do-
mino Iudice repertos, videlicet
N. & N. habitatores loci de N. qui
& quilibet eorū ad præsentatio-
nem dicti Proc. iurarunt in posse,
& manibus dicti domini Iudicis,
per Deum, &c. dicere veritatem,
&c.

Et factis præmissis dicta, &
eadem die, in dicto loco de N.
coram dicto domino Iudice cō-

paruit N. Procu. prædictus, qui
fecit fidem de instrumento pu-
blico suæ potestatis, & de origi-
nali chirographo per dictum N.
cōcesso. Item de productionibus,
iuramentis, dictis, & depositioni-
bus testium pro sui parte produ-
ctorum, & examinerum, in eo-
rum primis figuris p. inferi, & fuit
mandatum, acceptatum per di-
ctum Procur. qui cum cōstet, &c.
p. prouideri præsentem appelli-
tum, prout in fine ipsius contine-
tur, & dictus dominus Iudex, ver-
bo prouisit dictum appellitum, &
mādaui fieri executionem in bo-
nis dicti N. mercatoris, & proce-
di ad captionem eius personæ, iu-
risfirma non obstante: accepta-
tum per dictum Procur.

*Esta prouision no se puede ha-
zer sino que conste, que la letra del
albaran, o la firma del, o la cruz
que hazen los que no saben escriuir
en lugar de firma, es de la mano pro-
pria del que le otorgó: y con stando
legitimamente dello, se pide man-
dar proceder a execucion de los bie-
nes, y capcion de la persona; y pue-
den, si quieren, executar lo en res-
pe- to de lo vno, y dexar lo otro, y el
Iuez lo prouee ex vsu. Y en todo lo
demas, assi en res- pecto de la execu-
cion de bienes, como en la capcion
de la persona, guardaràn el orden
del processo sobre execucion de co-
manda, arriba continuado.*

* *Aduierte se, que así como cōn
los albaranes de merca deres se pro-
cede a capcion del obligado, sin te-
ner clausula de capcion; lo mismo
procede con censales, comādas, sen-
ten-*

226 Proceſ. de execu. de Albarã mercãti.

rencias arbitrales, loadas por las partes, y condenaciones voluntarias por ſer aãtos priuilegiados, ſegun Fuero, aunque no tengan dicha clauſula, ſic decreuit Cur. in proceſ. Martini, & Vincẽtij Lopez, ſuper execut. ſentẽ. arbitralis, an. 1630. aãtuario Mezquit. & Audientia in proceſ. D. Dadici de los Cobos, & Luna, ſuper executionẽ cenſualis, die 29. Dezebris 1632. & in proceſ. ſu Excellentiffimi Marchionis de Aitona, ſup. execut. cẽſualis, in an. no 1647. & fuit cõfirmatum valde altercatione præcedente die 26. Martij 1648. Aãtuario Caluete in vtroque, y en la comanda lo diſpone la Obſ. tit. commodati, & Seſſe de inhibit. cap. 2. ſ. 2. à nu. 27. ſin que encuentre Moli. verb. Captus, fol. 56. col. 2. que ex praxi refiere lo contrario, porque (a mas de que contradize dicha Obſeruãcia) habla

de tiempo no era aãto priuilegiado, como de ſu apoſtila ſe colige, exceptando los Nobles, Caualleros, & Hijosdalgo que no pueden ſer preſos por deudas algunas hechas deſpues del año 1626. ni executadas ſus armas, caualllos, ni cama fuera de los caſos diſpuestos por el Fuero: Que los Nobles, Caualleros, & Hijosdalgo no puedan ſer preſos, del año 1626. como lo aduertimos en el proceſſo executorio, folio 63. colum. 2. in fine. Ni tampoco en fuerça de qualeſquiere albaranes que huuieren hecho deſpues de la publicacion de los Fueros del año 1646. con calidad de mercaderes, aunque conſieſſen ſerlo, no pueden ſer preſos, ſino conſtãdo, que realmente lo ſon, con libros, botigas, ò bancos, como por el Fuero: Que los Nobles, &c. de dicho año ſe diſpone!

Proceſſo ſobre apellido ad finem aſſecurandi Curiam.



Este proceſſo tiene execution priuilegiada; pero para auerſe de proueer el apellido, ha de conſtar de tres coſas; a ſaber es, de la deuda, y que no tiene bienes dentro el Reino de Aragon, y que es perſona fugitiua, *vt in Obſ. 3. tit. Decifione bonorum, fol. 31.* y coſtãdo de lo ſobredicho, podrá ſe proueer: y ſi alguna de dichas tres coſas ſe dexare de prouar, no ſe podrá proueer, y proceder ſe ha en la manera ſiguiente.

ANte v. m. & c. large. Parec e N. *Apellido.* como Procurador de N. vezino de N. en cuyo nombre en aquellas mejores via, modo, &c. grandes voces de apellido dando, diziendo, *auí, auí, fuerça, fuerça,* y aquellas proſiguiendo, y continuando. Dize dicho Procurador, que N. deue, y ha conſeſſado deuer al dicho ſu principal N. ſueldos Iaqueses, los quales le prometio pagar para cierto dia, y termino yã paſſados, y aſſi es verdad, y ſer lo qual lo à dicho, y conſeſſado

Proceso sobre apellido ad finem, &c. 227

do, y dello diuersas vezes se ha jaçado, ante muchas, y fidedignas personas, y assi es verdad.

Item dize dicho Procu. que el dicho N. ha sido, y es estrangero de la presente Ciudad, y Reyno, y hombre fugitivo, y que no tiene bienes muebles, ni sitios dentro el presente Reyno de Aragón de que poder pagar al dicho prin. de dicho Procurador la cantidad que le deue, y assi es verdad.

Itē dize, q el dicho N. muchas, y diuersas vezes, ante fidedignas personas a dicho, y cōfessado, que se queria yr, y ausentarse del presente Reino, y de presente trata de hazerlo, por loqual ha sido, y es hombre fugitivo, à lo menos sospechoso de fuga, y assi es verdad: y serlo aquel lo ha dicho, y cōfessado ante fidedignas personas, y dello ha sido, y es la voz comū, y fama publica en dicha Ciudad, y otras partes, y assi es verdad.

Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre, constando de lo sobredicho, y de lo que conforme à Fuero constar deue, suplica à v. m. dicho señor Iusticia, prouea, y mande proceder à capcion de la persona del dicho N. à fin, y efeto de assegurar la presente Corte, y deuda que deue al dicho su principal, y para dicho efeto mandarlo traer preso a la carcel comun del presente lugar, notwithstanding firma, y alli tenerlo preso, como dicho principal de dicho Procurador este presto, y aparejado de hazer, lo que de Fuero esta obligado, suplicando se

prouea, y mande executar, &c.

Ordenado, &c.

Oblata huiusmodi appellitu die N. mensis N. anno N. in loco de N. coram dño N. Iustitia, & Iudice ordinario dicti loci, per N. Procuratorem in eodem nominatum, qui iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deū, &c. quod præsens appellitus est verus, & non fictus, & cauit, seu firmavit super expensis per N. habitatorem loci de N. præsentem, &c. qui talem, &c. sub obligatione, &c. Ex quibus, &c.

Testes N. & N. habitato. loci de N.

Et cum his p. super contentis in dicto appellitu mandare se informari. Et dominus Iudex mandauit, qui informando, &c. produxit, & præsentauit in testes, coram dicto domino Iudice repositos, videlicet N. & N. habitatores loci de N. qui ad præsentationem dicti Procuratoris iurarunt in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deum &c. dicere veritatem, &c. Et cum his fecit fide de iuramentis, dictis, & depositionibus testium pro eius parte productorum, & examinatorum, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per dictum Proc. qui cum constet, &c. p. prouideri prout in fine appellitus continetur. Et dictus dominus Iudex verbo prouisit, & mādauit procedi ad captionem personæ dicti appellitati ad finem assecurandi Curiam, notwithstanding iurisfirma. Acceptatum per dictum Procuratorem.

Ad-

Oblata
de apelli-
do.

228 Proceso sobre apellido ad finem, &c.

Aduiértese, q̄ si prenden al apellidado, y asegura la Corte, dando fianças de stando, & parendó iuri, & indicatum solui: le han de librar luego, sin pagar costas ningunas. Porque todas las costas ha de pagar aquel, a instancia de quiē se prouee el apellido, pues se asegura su deuda. Pero si no asegurar la Corte, y estuviere preso algũ tiempo, todas las costas que hizieren desde el dia que lo echaron preso adelante, las ha de pagar el preso siempre que

assegurar la Corte. De manera, q̄ hasta el punto que lo prenden, ha de pagar el que apellida: y las de adelante, el apellidado, pues se hazen por su renitencia en no dar fiança, y asegurar la Corte. Et sic practicatur. Y assi estará siempre preso hasta que asegure la Corte, o pague, o se concierte con la parte. Y en este caso no auria lugar cesion de bienes, pero creeríamos ha lugar custodia de acreedor. Declararlo ha quien tuuiere poder para ello.

Proceso Criminal de presencia.



As causas, y procesos criminales por qualquier delicto a ctualmente cometido, no descendiente de causa ciuil. A saber es, de compromiso, comanda, deposito, o otro contracto, se han de proseguir, y llevar conforme al *Fuero rit. De modo, & forma* Quando procedendi in criminali. fol. 155. Y si el apellido fuere proueydo con informaciō de vn testigo de vista, o de confesion del acusado; o de dos testigos de fama publica (la qual fama crean ser verdadera, y no fingida) se podrá proceder a capcion del apellidado, no obstante firmar vt in Foro. Item, que los sobredichos Iuges, tit. De appellitu, 154. & For. Item declarando, eiusdem tit. fol. 155. Pero aduiertese, que por delicto alguno a ctualmente cometido, ninguno puede ser preso, sino es en fragancia de delicto, o con apellido legitimo, y foral, que lo sera, si fuere dada a instan-

cia de parte legitima delante de juez competente, jurandolo, dando fiança a las costas, y guardando la solemnidad foral, que en su lugar diremos. Dezimos por delictos a ctualmente cometidos, porque por negocios, y causas ciuiles biē pueden ser presos en los casos siguientes. A saber es, in non assignando bona, vt in Obser. Item nota, tit. de rerum testatione, fol. 3. & quando vno es capleuador de algunos bienes, y requerido no los diere, lo podran prender, y aun lo podrá hazer el mero executor ex officio, vt in Foro primo, tit. de caplenatoribus, fol. 148. y si fuere capleuador de persona, y requerido no la diere, será condenado in pecunia arbitrariē, vt in Obser. 5. tit. de satis dando, fol. 6. & in non soluendo, procedetur ad captiōnem, vt in Obser. nota, quod si agatur, tit. de fideiussoribus, fol. 14. & Obser. Item si quis, tit. interpretatiōes, fol. 23. in quo casu cui sit di-

cta

da poena pecuniaria applican-
da, vide *Repertorium Molin. sub*
verb. Accusatio. verb. Si Accusa-
ri fideiussor. fol. 3. pag. 1. & etiã ho-
die ex vlu proceditur ad captio-
nem personarum capleuatorum,
in non reduciendo personam cap-
leuatã, & Index ex officio potest
compellere dictos capleuatores,
pues lo dio a capleta a su riesgo, y
peligro. Et sic practicatur. Item,
quando vno tiene arrendados dre-
chos Reales, en no pagar el pre-
cio, procederur ad captionẽ, *vt in*
Obs. Si quis arrendauerit, tit. de pig-
noribus, fol. 2. Y lo mismo ha lugar
quando vno es codenado por al-
guna calonia, pro aliquo malefi-
cio, prout in dicta *Obferu.* Item
assi mismo quando vno es conde-
nado in calonia Fori in casibus cõ-
tentis in *Obs. Item sciendum est, tit.*
De general. priuilegijs, fol. 22. pro
vt in dicta *Obferuant.* dicitur, ca-
pietur à simili, quando debitor
est fugitiuus, *vt in Obs. 3. tit. de*
cessione bonorum, fol. 31. Y quando
los Comissarios Forales no dã cuẽ-
ta de los frutos de los bienes ap-
prehẽdidos, *vt in Foro, prouidien-*
do, tit. De apprehensionibus, fol. 88.
Assi mismo se podrã prender vno
ratione depositi, seu comandæ,
vt in Obs. vnica, tit. commodati,
fol. 12. Y quando vende a otro al-
guna cosa, y la recibio el compra-
dor, y prometio dar el precio: en
no darlo, sino tuuiere con que pa-
gar, capietur. Y lo mismo ha lu-
gar, si el que vedio tomò el dinero
y no restituyò la cosa vendida, ni
puede dar, ni restituir el pre-

cio, *vt in Obs. vltima de cessio-*
ne bonorum, fol. 31. Y assi mismo
in notorio, in non soluendo quan-
titem, in qua Iudex condemna-
uerit, capietur, *vt in Foro 2. tit. De*
processo super Notorio, fol. 48. Y as-
si mismo quando el que apellida-
rà de otro criminalmente, y no
prosliguiere la causa, serà codena-
do en las costas, y daños: y sino pa-
gare aquellas, ò assignare bienes,
capietur, *vt in For. por apellido fi-*
ctos, tit. De appel. fol. 154. Et etiam
pro pensionibus censualiũ obligati
in instrumẽto, possunt capi, vide
Repertoriũ Michael. del M. ol. sub
verb. Censualia, fol. 60. in princip.
* *Et alijs debitis priuilegiatis, etiã*
absque clausula captionis, vt dixi-
mus in processu executorio Chiro-
graphi; y tambien con qualquiere
otro actõ no priuilegiado, si se huie-
ren obligado con clausula capciona-
ria, se podrã prender al obligado,
quia standum est cartæ, *Obs.* Item
Iudex de fide instrumentorũ. Pe-
ro las prouisiones que se hizieren cõ
estos actõs han de ser no obstante fir-
ma, porq̃ si la presentaren in limitis
captionis (que es antes, q̃ el preso en-
tre en la carcel, y si fuere cõ prouisiõ
de la Audiẽ. ò Corte, y fuera de Za-
ragça, antes q̃ el executor lo lleue
a su posada, ò a la carcel del lugar,
Mol. verb. Firma, fol. 149. col. 3.
vers. vlti.) empacharà la firma, pe-
ro si fuere despues no se podrã execu-
tar la prouision. Y si se huierẽ exe-
cutado antes en los bienes no se po-
drã passar adelante con el credito
inhibido, sin que se repela la firma,
procediendo segun el Fuero: De vo-
lun-

lúad de la Corte, de firmis iuris, como se aduierde en el procello de repulſion, ha ziẽdo ſe del acto de obligacion, q̄ ſiendo claro, y no auiedo q̄ liquidar por teſtigos, exceptado matrimonios, muertes, aſiliaciones y coſanguinidades, ſegũ el Fuer. 2. de emparam. ſe inducirà caſo manifeſto, pues conſte de la deuda por instrumento, Obſer. 19. de rerũ teſtatione, con que ſe repelirà la firma, y repelida, y la ſentencia de repulſion paſſada en coſa juzgada, ò conſirmada por la Audiencia, ſegũ el Fuero: Querientes ocoer, de firmis iuris, conſtando dello al luez de la prouiſion, ha ziẽdo ſe de las letrās ſe mandara paſſar adelante (inſtante la parte) aunque ſe preſente 2 firma volandera, quia repulſa vna firma omnes cenſentur repulſe, Sello de inhibit. cap. 2. §. 3. à notm. 37. Y ſi el acto no tuieſſe la clauſula capcionaria no ſe podrà proceder a capcion del obligado, ſin paſſar primero por los bienes, y ſino ſe hallaſſen, precediendo inueſtigacion, auiedo le citado ad aſignandum bona, ſino les aſignare, entonces ſe podrà prender, Obſ. 3. de rerũ teſtatione, aunque dichas citacion, y capcion, ſegũ Mol. ver. Citatio ad aſignandum bona, ſe pueden hazer abſque inueſtigacione bonorum. *

Boluiendo, pues, y tratando del apellido criminal, para q̄ en virtud del ſe pueda proceder a capcion de la perſona, ſe requiere, que ſea dado a inſtancia de parte legitima. Para lo qual ſe aduierde, que la regla general es, q̄ ſolo aquel

q̄ recibio el daño, y agrauio, ò afrenta es parte legitima para acufar al otro del daño, afrenta, ò agrauio que recibio: *vt in Foro vnico, tit. De poſtulando, fol. 45. & Obſer. Item in criminalibus, tit. de homicidio, fol. 26. & Obſer. 4. eiusdem tit. & Obſer. Item per Foros, tit. De generalibus priuilegijs, fol. 21. & Obſeruant. Sed ſi domini Regi eiusdem tit. & fol. Et aperte ſignificatur, per Forum vnicũ, tit. Quod in factis uſuſarũ, fol. 48.* Y aſi es regla general, q̄ aquel que recibio el daño, agrauio, è injuria, es parte legitima para acufar: *vt dictum eſt.* Pero tambien ſerà parte legitima el padre, y la madre para acufar al que les matò al hijo, y los hijo, ò hijos, al que matò al padre, ò a la madre: y el hermano, al que matò al hermano, y los conſanguineos de la muerte del conſanguineo, preferiẽdo ſiempre el mas propinquo en grado: *vt prædicta ſignificatur per Obſer. 1. 12. & 16. tit. De homicidio, fol. 27. & per For. primum, tit. de exceptionibus, fol. 147. & Obſ. 2. tit. de generalibus priuilegijs, fol. 21. & Obſer. vltima, tit. De proditoribus, folio 26. & Obſer. 2. tit. De probationibus faciendis cum carta, fol. 29.* De los quales Fueros; y Obſeruancias reſulta, los parientes mas cercanos del interfecto, ſer parte legitima para acufar del homicidio. Pero tambien auemos viſto, el hermano acufar de la muerte del hermano, auiedo padre, ò madre del interfecto, y executarle la ſentencia en el homicida. Y aſi
quien

quien sea parte legitima los padres, ò hermanos del interfecto, si dello se tratare, determinarlo ha el Iuez de la causa. Item assi mismo será parte legitima la muger para acusar al que le matò al marido, en falta de parientes, pro *ut in Obser. 2. tit. De gener. priuileg. fol. 21.* Y lo mismo podran hazer el Procurador Fiscal, ò el Procurador de la Vniuersidad, y qual quiere otra particular persona, ne crimina remaneant impunita, *prout in dicta, Obser.* Item el Procurador Fiscal del Rei será parte legitima en los casos que el Rei puede inquerir. Como es, in calonia, homicidij, in diuisione terminorū, & infanzonia, *ut in Obser. Item nota, tit. de finiu regundorū, fol. 12.* Y también puede hazer parte in crimine Lese Maiestatis heresis, & in crimine sodomie, *ut in Obser. 8. titul. de homicidio, fol. 27.* Item contra qualesquiere Oficiales Reales, cōtra los administradores del patrimonio Real, contra sus Procuradores, Bailes, Iusticias, Alcaldes, Merinos, y cogedores de sus rentas, *prout in Obser. supra dictū est, tit. De generalibus priuilegijs, fol. 21.* Item será parte legitima para acusar la injuria, ò resistencia que se huuere hecho al señor Rei, ò a sus Oficiales in contemptum domini Regis, *ut in Obser. Sed si dñs Regis, titul. De generalibus priuilegijs, fol. 21.* Item será parte legitima para acusar qualesquiere resistētes a Oficiales Reales en su jurisdicción, y exercicio hechas, *ut in Foro Ve-*

rum, tit. De consultationibus, folio 142. Item el Procurador Altricto, es parte legitima para acusar en los casos contenidos en el *Fuero unico, tit. En q̄ casos el Procurador Altricto, fol. 161. ut in dicto Foro continetur.* También es parte el Altricto en los casos del Fuero de la via priuilegiada, del año 1592. Itē el Procurador de la Vniuersidad de la Ciudad de Çaragoça (vulgarmente dicho el Procurador de la Ciudad) es parte legitima, mandato Iuratorū, para acusar de qualesquiere delictos q̄ en dicha Ciudad, barrios, terminos, y territorios se hizieren, y cometieren: & hoc ex statutis, cotis, & ordinationibus dictæ Ciuitatis. Et sic practicatur, *prout etiam similia statuta solent fieri in alijs Vniuersitatibus Regni.* Y assi mismo es parte qualquier vezino de qualquier Vniuersidad del Reino, y qualquiera Vniuersidad del dicho Reino, para acusar alcahuetes, y rufianes, que truieren a ganancia publica en las mancebias, ò fuera dellas las amigas, *ut in For. 1. 2. 3. tit. De lenonibus fol. 179.* y præcipue Çasaranguita, ex certis ordinationibus dictæ Ciuitatis.

Itē el Procurador de qualquiera Vniuersidad, y qualquiera persona singular del Reino, vltra la parte interessada, es parte legitima para acusar a los Notarios falsarios, *ex Foro, De crimine falsi, an. 1585.* Lo mismo está dispuesto por el Fuero *De vsuris*, de dicho año 1585. contra los vltureros.

Itē, el Procurador del Reino,

Casos del
Altricto.

Procura
dor de Za
ragoça.

Proc. de
la Vniuer
sidad.

Proc. del Reyno. y quatro Braços de aquel, es parte legitima para acusar de mandamiento de los señores Diputados, qualesquiera oficiales, y otras priuadas personas, que huieren quebrantado los Fueros del Reino. A saber es, que huieren muerto, ò hecho matar, ò quitar miembro, ò açotar persona alguna, sin proceso, y sentēcia foral, y cōtra los luezes que huierē muerto, ò hecho matar alguno sin confesion sacramental; y contra los que dieren, ò hizieren dar tormēto en los casos por Fueros no permitidos: y contra los quebrantadores de la manifestacion de las persona, ò personas, y contra los que executaren sentencia criminal escondidamente, y en otros lugares, y horas por Fueros no permitidos, *vt in Foro, Querientes, tit. De officio Cācellarij, fol. 18.* & *in Foro, Prouidendo, tit. De officio Locumt. genera. in Volumine derogatorum, fol. 31.*

Item contra los que hurtaren, y quitaren ganados, que de Fuero son guiados, y assegurados, *vt in Foro, unico, tit. Guidaticum gregum, fol. 119.*

Item, cōtra Oficiales del Reino de Valencia, y Cataluña, ò otras personas estrāgeras del Reino que entraren dentro del Reino mano armada, siguiendo malhechores, *vt in Foro, Por quanto, tit. De genera. priuilegijs, fol. 12.*

Item, contra Oficiales estrange-ros, y no naturales del Reino, que quisiere exercer jurisdiccion, ò executar aquella, *vt in Foro Uni-*

co, tit. Quod extraneus à Regno, fol. 37. & *Foro Vnico, tit. alienigenis, eiusdem fol. prout in dictis Foris continetur.*

Item, contra personas estrangeras, que no sean naturales del Reino, que obtuieren Prelacias, ò otros Beneficios Ecclesiasticos en el dicho Reino, exceptado el Arçobispado, y Obispados del Reino, *vt in Foro, 1. & 2. De Prælaturis, fol. 2.* y contra los Oficiales, y Escriuanos, y otras priuadas personas, que vendrán contra el tenor de los dichos Fueros de Prælaturis.

Item, contra los Oficiales, que quebrantarē inhibiciones del señor Iusticia de Aragon, *vt in Foro, Vnico, tit. De processu contra fractores inhibitionum, fol. 24.*

Item puede, y es parte legitima en los casos cōtenidos en los Fueros. *Item como de algunos tiēpos, tit. De guerreantibus in ciuili, fol. 185.* & *For. Como por los Fueros, tit. De guerreantibus in criminali, fol. 186.*

Item es parte legitima, contra qualesquiera meros executores, que en sus execuciones no guardaren lo contenido, en el Fuero primo, *tit. De Alguazirij, fol. 31.* prout in dicto Foro, y cōtra los dichos meros executores, q̄ hizierē agrauios, y vexaciones en la execucion de sus officios, *vt in Foro, Statuimos, tit. De Supra iunctarijs, fol. 35.* prout in dicto Foro cōtinetur. Y asì mismo es parte legitima cōtra aquellos que compraràn, ò venderàn lanas, y açafra-
con-

contra la disposicion de los Fue-
ros, *tit. De ponderatoribus lana,*
fol. 114. *De ponderatoribus cro-*
ci, eiusdem folij, & cōtra lōs q̄ lle-
uare nueuas imposiciones, y dre-
chos no vsados a los habitantes
en el Reino, ò a los q̄ vinieren
en el con mercaderias, *ut in Fo-*
ro, Fasia, tit. De conseruatione pa-
trimonij, fol. 105. y contra aque-
llos, que vinieren cōtra lo dispue-
sto, y ordenado en el Fuero, *tit. De*
subsidijs, fol. 14. Y asì mismo ha
de hazer parte cōtra los Lugares
tenietes de la Corte del señor Ju-
sticia de Aragon que hizieren cō-
trafueros, y fueren denunciados,
ut in Foris: Item por quanto. Item
porque, tit. Foris Inquisitionis offi-
cij Iustitie Aragonum, fol. 83.

Proc. del Item, el Procurador del Reino,
Reyes y de qualquiere Vniuersidad, y
vniuers. qualquiere singular persona del
juuicio Reino, es parte legitima para acu-
lar. sar al quebrantador de treguas
puestas por su Magestad. Lugarte-
niente General, Gobernador, Re-
gente el Oficio de la General Go-
uernacion, ò los Diputados del
Reino, *ut in Foro, Porque experiē-*
tia, tit. De las treguas, folio 183.
en los quales casos seran parte le-
gitima los arriba nombrados, co-
mo està dicho, singula singulis re-
ferendo.

Dicho pues, quien sea parte le-
gitima para apellidar. Lo segun-
do que se ha de considerar para
que dicho apellido sea legitimo, y
foral, es, que sea dado ante Iuez
competente. Para lo qual dezimos,
que la regla general es, q̄ de qual-

quiere delinquente es su Iuez cō-
petente el Iuez de su domicilio,
y donde dicho delinquente fue-
le viuir, habitar, y tener su conti-
nuo domicilio, como lo refiere
Molin. in verb. Actor, & reus, in
ver. Reus quilibet conuentus fol. 5.
& in ver. Iudex ordinarius, folio
189. Tãbien serà Iuez competente
para los delitos en q̄ el Procura-
dor Astricto acusare, el Iuez dōde
el delinquente delinquier, ò serà ha-
llado, *ut in For. Por quanto, ti-*
tul. De Procuratoribus Astrictis,
fol. 159. Y tambien para los deli-
ctos de hurto, robo, homicidio, y
herida, podrá a instacia de la par-
te, ser acusado el q̄ dichos delitos
ò alguno dellos huuiere hecho
ante el Iuez del territorio don-
de fuere hallado, el qual para el
castigo, y conocer de dichos de-
litos, serà Iuez competente, *ut in*
For. 3. tit. De For. competenti, fol.
51. Y tambien lo serà el Iuez del
domicilio, ò el Iuez del lugar dō-
de delinquier. Pero esto no proce-
de quando los delinquentes son
Nobles, ò Señores de vassallos, ò
Vniuersidades, ò Oficiales, ò Caua-
llos, ò Hidalgos, que habitan
en lugares de Señorío: los qua-
les deuen, y han de ser acusados
ante los Iuezes vniuersales, como
lo dize el Fuero, *Cō color, y el Fue-*
ro, Con calidades, tit. De appellitu,
fol. 152. Aunque lo que dezimos
de Cavalleros, y Hidalgos, que
habitan en lugares de Señorío, se
entiende delinquiendo, y residiē-
do en dichos lugares de Señorío.
Porque si huieren delinquido en

Iuezes
vniuers-
ales de
quien co-
nocen.

lugar Realenco, podran en dicho lugar ser acusados, ò donde fueren hallados, pues sea lugar Realenco. Y assi se entiende, que han de ser conuenidos dichos Caualleros, y Hidalgos, que viué en lugares de Señorío, ante los Iuezes vniuersales, como tenemos dicho en respeto de los Oficiales del lugar de Señorío. Et sic vidimus platicari. Aũq̃ los tales officiales del lugar de Señorío, bién los podran prender en fragancia, ò mediãte apellido ante ellos dado, ad finem remittendi ad dictos Iudices: Los quales han de remitir dẽtro de vn dia: à die captionis cõputando, *vt in Obs. Pro partem illitũ, tit. Actus Curiarum, fol. 36.*

Prender
a fin de
remitir.

Item assi mismo, por calidad de algunos delictos puedẽ los delinquentes ser acusados, no solo coram ordinarijs, verum etiã ante los Iuezes vniuersales, como es del delicto de fraccion de aprehension, ò empara, *vt in dictis For. Con color, y con calidades; de super allegatis*: y en delicto de fraccion de paz, y tregua, *vide Moli. in verb. Fractor pacis, fol. 160.* y contra Notarios falsificantes instrumenta, *vide Moli. in ver. Falsitas, fol. 137.* & contra lenones, *vt in Foro De lenon, fol. 179.* y contra albaranes, *vide Moli. in ver. Captus, ver. Albaranes, fol. 14.* y contra extrahentes captos à Regno, *vide Molin. in ver. 2. fol. 55.* & in *ver. extra Regnum, fol. 136.* & in *casu Fori: De hominibus pro seruitio galearũ non capiendis, fol. 164.* & contra deivassallantes, & con-

Ante
quien se
puede a-
cusar.

tra vassallos rebeldes, *vide Mol. in ver. pœna, ver. de pœnis Vassallorum, fol. 249.* & in *ver. Vassallus si aliquis extraxerit, fol. 326.* y en algunos otros casos: y esto es lo que senos ofrece acerca de Iuez competente.

Lo tercero, que para ser legitimo, y Foral el apellido, se requiere, que in eius oblatione seruetur solemnitas Foralis: que es, que el que diere el apellido jure, quod dictus appellitus, est verus, & non fictus, *vt in Foro: Quando cumque, titul. De appellitu, folio 151.* & *For. Por apellidos fictos, 154.* y que de fiança a las costas, *vt in For. De voluntad, tit. De appellitu, fol. 150.* Y si el mismo que dio el apellido, pendente lite prædicti appellitus, quisiere segunda vez apellidar del tal acusado, por que se presume, que lo haze malitiose, ha de prestar juramento, y en virtud del dicho juramẽto responder, quod dictus appellitus est verus, & non fictus, & quod nouiter ad sui notitiam peruenit ius iterum acusandi post præpositam primam acusationem, & quod illam malitiose non proponit: y sino fuere el mismo apellidante, elq̃ segunda vez apellidare, sino vna tercera persona, ha de jurar, y responder quod dictus appellitus est verus, & non fictus, & quod malitiose non fecit, nec proponit dictam secundam accusationem: imo credit, & intendit illam probare: y estos juramento, y respuestas se hã de hazer por la mesma parte, ò por Procurador legiti-

Requisi-
tos del a-
pellido.

Si segun-
da vez se
apellida.

Tercero
acusado

ti-

timo cō especial poder para ello,
vt in Foro 2. tit. De acufationibus,
fol. 157. La prouança que para la
 prouifion deſte ſegundo appelli-
 do, pendiente la primera acufa-
 cion, ſe requiere, la pone el dicho
Fuero. 2. tit. De acufationibus, y el
Fuero Por quanto, tit. De appellitu.
 Y ſi para proueer dicho apellido
 no obſtante firma, pendiente pri-
 ma acufatione, ſe requiere la pro-
 uança, que ſeñalã dichos Fueros,
 ò ſi baſta la prouança de vn testi-
 go de viſta, ò de confeſſion, ò dos
 telligos de fama publica, como
 lo dize el Fuero nuevo, poteſt du-
 bitari ex eo, quia dicti Fori ponūt
 caſus ſpetiales habētes particula-
 rem diuerſitatis rationem. Em-
 pero lo que auemos viſto plati-
 car, y ſe platica ordinariamente
 es, que con la dicha prouança, q̄ el
 Fuero nuevo dize, y ſeñala, ſe pro-
 uen los apellidos, ora ſea del
 primero, ora ſea del ſegundo, ò
 tercero acufador: ſolo en la obla-
 cion del apellido eſtã la diferen-
 cia, que arriba tenemos declara-
 da en reſpeto del dicho juramen-
 to. Pero aduertefe, que los testi-
 gos que depoſſaren de fama, han
 de dezir en ſu depoſicion, que di-
 cha fama creen es verdadera, y
 no fingida. Y aſſi meſmo ſe aduer-
 te, que dichos telligos que depo-
 ſan de fama, no ſean porteros, ver-
 geros, ni corredores de las Audiē-
 cias, *vt in For. Item porque tit. De*
appellitu. fol. 155. & hæc de ſolem-
nitare. Eſto preſupueſto, ſiendo
 dado el apellido criminal por par-
 te legitima, coram Iudice com-

petente, & ſeruata ſolemnitate
 forali, prout dictū eſt, y minitra-
 da informacion, alomēnos de vn
 teſtigo de viſta, ò de confeſſion
 del delinquente, ò de dos teſtigos
 de fama publica, diziendo q̄ creē,
 que dicha fama es verdadera, y
 no fingida; ſe podra proueer el
 apellido criminal, y mandar pro-
 ceder à capcion de la perſona del
 delinquente, no obſtante firma.

Item, puedeſe tambien proce-
 der a capcion de la perſona del
 delinquente, en fragancia del deli-
 cto, *vt in Foro, El ſeñor Rey, tit. De*
appellitu, fol. 154. y acerca de la
 fragancia ſe pueden cōſiderar tres
 coſas. La primera, quando ſe dira
 fragancia del delicto. La ſegunda,
 quien puede prender en fragancia
 de delicto. La tercera, ſi a la cap-
 cion que ſe haze en virtud de la
 fragancia, empacha firma. Quan-
 to a lo primero dezimos, que fra-
 gancia de delicto quanto a dicho
 eſeſto de prēder, es luego que ſea
 hecho algun delicto, y dura eſtã
 fragancia veynte y quatro horas
 deſpues que dicho delicto fue co-
 metido: en el qual tiempo, a ſaber
 es, dentro de dicha fragancia, ſien-
 do voz comun, y fama publica,
 quien es el que hizo, y cometio el
 tal delito, le podran prender en
 virtud de dicha fragancia, y ſin o-
 tro mandamiento alguno. Et cir-
 ca iſtam materiam vide *Mol. ſub*
Verb. fragantia, fol. 162. & For.
Quandocunq, tit. De appellitu. fol.
151. & For. 3. tit. De Supra iunta-
rijs fol. 33. Hodie, en los deliros
 del Fuero de la via priuilegiada,
 del

Fragan-
 cia, y ſus
 requiſi-
 tos,

Fama
 verda-
 da, y no
 fingida.

Practica.

rre-
 lador

del año 1592. Dura la fragancia tres dias, y en el crimen de hurto, todo el tiempo en que el hurto fuere hallado en poder del delinquente, aunque sean passados los tres de la fragancia, *ex dicto Foro.*

Quien
pre le en
fragan-
cia.

Lo segundo que se puede considerar es, quien puede prender en fragancia de delito: y en este caso si consideramos la fragancia, como dicen, que se considera de derecho, que dicen, quod est captus in fragantia, quando in ipso actu, vel circum circa deprehenditur, como quando se estan acuchillando, o quando va vno con la espada desnuda huyendo, y le van derras gritando, y en seguimiento: en tal caso, qualquiere puede prender al tal delincuente, aunque sea priuada persona, y preso llevarlo a poder del juez, si el que lo prendio, no es oficial: y si es oficial, llevará lo resta via a la carcel, y passado ya este trance, a saber es, hecho ya el caso dentro las veynte y quatro horas, que dura el olor, y fragancia de delito, podran prender al tal criminoso, y delincuente, los oficiales tan solamente: y para el vno, y otro caso, *vide Molin. in Ver. captus, Ver. capi potest criminosus fol. 57. & in Ver. fragantia. fol. 162.*

Item, lo tercero que se puede considerar es, que si el que fuere preso en fragancia, & in limine captionis presentare firma, si impide la tal firma a la caption. Lo qual dezimos, que es cierto, que no impide, quando en el acto del delito fue preso: y assi en el caso

que qualquiere priuada persona puede prender, por que a la priuada persona no le embaraça, ni empaça la firma, por no estar dirigida contra el, si impidiessse al oficial, seria dar, y permitir, que la priuada persona pudiesse en respeto de prender, lo que el oficial: y assi siendo notorio al oficial el delito, por el qual prende, no le ha de obstar la firma. Ni tampoco ha de obstar dicha firma durante dicha fragancia, que es tiempo de veinte y quatro horas, que dura el olor, y fragancia por la fama. Y assi ha de poder el oficial de su officio, lo que instante parte podria, que seria prender no obstante firma, conitado de la fama como lo tenemos dicho de parte de arriba: lo qual anemos visto usar, y platicar, y se usa, y platica. Et hæc sufficiat de appellitu, & fragantia, in quorum vim potest criminosus capi non obstante firma. Y poniendo en platica lo sobredicho, procediendo en virtud de apellido, será desta manera.

ES EL CASO.

VNo hizo manifestar las notas a vn Notario, el qual respondió a la manifestacion, que no tenia, ni auia testificado acto alguno en que estuuiesse nombrado el contenido en la manifestacion: despues sacò en publica forma vna comanda otorgada por aquel, a cuya instancia se auia hecho la manifestacion, el qual diò contra dicho Notario este apellido.

Ante

Apellido. Ante v.m.&c. Parece N. procurador de N. habitante en N. el qual en dicho nombre, grâdes voces de apellido dando, diciendo, *auí, auí, fuerça, fuerça*, y aquellas prosiguiendo, y continuando. Dize dicho Procurador que N. habitâte en el lugar de N. de vno v. x. años, y mas hasta de presente continuamente, fue, era, y es Notario Real, y por tal se ha tenido, y tiene, y ha sido, y es tenido, y reputado, publica, y comúnmente de los que le conocen, y del han tenido, y tienen noticia, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el lugar de N. y en el presente Reyno donde dello se ha tenido, y tiene noticia, y así es verdad.

Item dize, que à instancia de N. principal de dicho Procurador, precediendo legitimo apellido, *seruatis seruandis*, fuerô manifestadas en poder del dicho N. Notario qualesquiere escrituras, protocolos, y actos que en su poder tuuiesse, ò huuiesse testificado, en que estuuesse nombrado el dicho N. princ. de dicho Procurador, y dicho N. respondiendo à dicha manifestacion, dixo, q̃ ni tenia, ni auia testificado escritura alguna de las q̃ se le manifestauan, como dello, consta por el processo, y actos de dicha manifestacion à que se refiere s̃, y en quanto, &c. y así es verdad.

Itē dize, que el dicho N. Notario, reo, y criminoso, despues de auer respondido à dicha manifestacion, segun està dicho en el pre-

cedente articulo, aquel con fin, y animo de falsificar, continuò, y puso en su nota, ò protocolo del año de N. vn aserto instrumento de comanda de N. sueldos laqueses, por el dicho N. (segun en aquel se dize) otorgado en dicho lugar de N. y así es verdad: y ferlo el dicho reo vna, y muchas vezes lo ha dicho, y confessado ante fidedignas personas, y dello consta por el processo acerca dello hecho, cometiendo en lo susodicho crimen de falsario, y otros en perjuizio de dicho principal de dicho Procurador.

Por tanto, dicho Proc. en dicho nōbre, suplica a v. m. dicho señor Iusticia, constando dello sobredicho, òde lo q̃ segun Fuero constar deue, mande proueer el presente apellido, y en virtud del, por los oficiales à quien toca proceder à capcion de la persona del dicho N. apellidado, no obstante firma, y preso traer, y detenerle en la carcel comun de dicho lugar, como el dicho principal de dicho Procurador quiera, y entienda por los dichos crimines, y delitos acusar à aquel, y darle su demanda criminal, como así, &c. Iustitiâ, &c. non se astringens, &c.

Ordenado, &c.

OTRO APELLIDO, Y ES el caso.

Siendo vno menor de edad, le hizieron cierto delito, y el tutor dio contra el mal hechor este apellido.

Ante v. m. &c. *large* Parece N. como Procurador de N. vezi-

vezino de N. tutor, y curador de la persona, y bienes de N. menor de edad de 14. años el qual en dicho procuratorio nombre, grâdes voces de apellido dando, diziêdo, *auí, auí, fuerça, fuerça*, y aquellas continuando. Dize dicho Procurador, que el dicho N. su principal en N. del mes de N. del año N. en el lugar de N. por el Iusticia, y Iuez ordinario de aquel, ser uatis, seruãdis, y en la deuida forma de Fuero, fue dado, y creado en tutor, y curador de la persona y bienes de N. su hijo menor de edad de catorze años, al qual le fue dado poder, y facultad, de regir, y administrar la persona, y bienes del dicho N. pupilo, y hazer todo lo que semejantes tutores, y curadores de Fuero, & aliàs pueden hazer, la qual tutela, y curaduría fue por el dicho su principal aceptada jurò, diò fianças, y hizo lo que de Fuero estaua obligado, como consta por el acto acerca dello hecho, à que dicho Procurador si, y en quanto se refiere, y assi es verdad.

Itê dize, que en vn dia del mes de N. si quiere en otro mas verdadero dia, y mes del presente año de N. estando el dicho N. pupilo sin hazer mal, ni daño à persona alguna, acaeciò que el dicho N. reo, y criminoso (*narraran el caso como passò*) crimen, y delicto, cometiendo, y cometer no temiendo, en grande daño, y euidente perjuizio del dicho pupilo, y del dicho principal de dicho Procura. y assi es verdad, y serlo aquello ha di-

cho, y confesado, y dello ha sido, y es la voz comũ, y fama publica en dicho lugar, y otras partes, y assi es verdad.

Item dize, dicho Procurador que el dicho N. pupilo, ha sido, y es menor de edad de catorze años, y aũ de doze, y assi inhabil para seguir, y llevar la presente causa, y acusacion, y para constituir Procurador, por dicha su menor edad, y assi es verdad, y tal dello ha sido, y es la voz comũ, y fama publica en los lugares, y partes arriba dichos, y assi es verdad.

Por tanto dicho Procurador en dicho nombre constando de lo susodicho, ò de lo que segun Fuero constar deue, suplica, a v. m. dicho señor Iusticia, prouea el presente apellido, y mande prender la persona del dicho N. reo acusado, no obstante firma, y aquel assi preso, mandarlo traer à la carcel comun de dicho lugar, y detenerlo en ella, como el dicho principal de dicho Procurador quiera, y entienda acerca los dichos crimines, dar su demanda, y acusacion criminal, y hazer lo de mas que de Fuero està obligado, suplicando se prouea, &c. non se aitrings, &c.

Ordinar. &c.

OTRO APELLIDO, Y ES el caso

VNo firmò sobre el uso, y posesion de vna torre, campos, viñas, y soto, à ella contiguos, concediose inhibicion contra ciertas persona s: intimoseles: y no obstante ella

ella entraron y cogieron los frutos: apellidaron, y dió contra ellos este apellido.

ANte v. m. &c. *large*. El qual grandes voces de apellido dando, diziendo, *auí, auí, fuerza, fuerza*, y aquellas continuando, Dize dicho Procurador, q̄ el dicho su principal de y por vno, dos, y v. años continuos hasta de presente, ha sido, y es señor, y poseedor de la torre, y casas con las viñas, campos, tierras, y soto della, y à ella aderentes, y cōtiguos abaxo confrontados, y designados, y como tal por sí, y otros en su nombre, voz, y mandamiento los ha tenido, y poseydo, tiene, y posee por suyos, y como suyos, en aquellos entrando; &c. *fiat large possessorius*.

Item; dize el dicho Procurador, que el dicho su principal temiendo ser vexado, y molestado, en, y sobre el drecho, vso, y posesiō de dicha torre, y bienes abaxo confrontados, seruatis, seruādis obtuuo inhibicion de la presente Corte, sobre dicha su posesiō, y aquella fue legitimamente intimada al dicho N. reo acusado, y reportada la intima, segun consta del processo, y actos acerca dello hechos à que dicho Procurador si, y en quanto se refiere, &c.

Item dize, que no obstante q̄ dicha inhibicion (segun està dicho) fue intimada al dicho N. reo acusado aquel violando, y quebrantando aquella, entró en di-

cha torre, viñas, campos, tierras, y soto, y della, y dellos sacò, cogiò, y consigo lleuò muchos, y diuersos frutos, y cosas que le parecieron, cometiendo en lo sobre dicho crimē de fractor de inhibicion, y otros que de lo dicho resultan, en daño, y perjuizio desta parte, y asì es verdad, &c.

Por tanto, &c. *fiat conclusio, de in praecedenti*.

La torre, y bienes, &c.

Ordenado, &c.

Oblato huiusmodi appellitu ^{Oblato} criminali, die N. &c. coram do- ^{de apelli}mino N. Iudice ordinario, &c. ^{do.} per N. Procur. in eodem nominatum, qui iurauit in posse, & manibus dicti dñi Iudicis, per Deum, &c. quòd præsens appellitus est verus, & non fictus, & cavit, seu firmavit super expēlis, & damnis per se ipsum, saluo iure procurationis, &c. qui talē, &c. sub obligatione, &c. ex quibus &c.

Test. N. & N. habit. N.

Et cum his dictus Proc. p. inferi, & super in eodem contentis mandare se informari, & dictus dominus Index mandauit inferi, & se informari, acceptatum per dictū Proc. qui in formando, &c. produxit, & præsentaui in testes coram dicto domino Iudice repertos, videlicet N. & N. habit. qui incontinenti, ad præsentationem dicti Proc. iurarunt in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deū, &c. dicere veritatē, &c.

Et cum his dictus Proc. fecit fidē de instrumento publico suæ potestatis. Itē de N. & N. *haràn se,*
y nom-

y nombraràn todo lo que exhiben. Item de iuramentis, dictis, depositionibus testium, & cum cõitet, &c. p. prouideri præsentem appellitum, prout in fine illius supplicatum existit, & dictus dominus Iudex, attentata informatione sibi ministrata, verbo pronisit dictum appellitum, & mandauit procedi ad captionem personæ dicti appellitati, non obstante iuris firma, acceptatum per dictum Proc.

Aduertese, que regularmente ha de prender al delinquente official Real, ò otro exerciente jurisdiction, vt For. 1. & 2. tit. De confir. pacis. fol. 182. Fallit etiam in fraganti delicti cõtra criminosos manifestos, quia tũc potest capi fragusus per priuatas personas ad finem remittendi ad officialem Regiũ, vel ad dominum Ville in cuius territorio fuerit captus, si dominus Ville habuerit iurisdictionem, vt in Obser. Item per Forum nouum. tit. De priuileg. militum. fol. 20. & For. si aliquis homo. tit. De For. competentis. fol. 51. & in For. unico, de furtis, & rebus per arripiam oblatis. fol. 126. & vide Mol. in verbo Captus, fol. 57. prout desuper dictum est. Et etiam fallit in debitore fugitino, quia debitor fugitiuus potest per priuatas personas capi. vide Mol. verb. capi etiã potest. fol. 56. & vt significatur per For. Nullus debet pignorare. tit. De pignoribus in volamine derogatorum. fol. 1. Fallit etiam in casu Fori Constituimus. tit. de iuramento præstando, fol. 38. Fallit

etiã in incartato pro crimine, quia incartatus pro crimine potest capi à quolibet, vt in obseruan. final. tit. De citatione. fol. 9. En los quales casos arriba especificados, puede vno ser preso por priuadas personas, ad finem remittendi prout dictum est. Pero en las demas, solo podrá prender official Real, ò exerciente jurisdiction, y assi el luez, ò mero executor, que en virtud de fragancia, ò de apellido prendiere al apellidado, llevarloha a la carcel comun del lugar donde lo prenden, y encomendarloha al carcelero: y el mero executor, ò luez que lo prendiere, tiene obligacion de hazer relacion ante el Notario de la causa dentro de vn dia natural, como lo ha preso, y encomendado al carcelero, y el Notario assentarà la relacion en el processo de la causa, especificando la hora que lo prendiò, y encomendò, vt in Foro, De voluntad de la Cort, el 2. tit. De litibus abreuiaadis, fol. 47. & Foro, Quando cunq, tit. De appellitu. fol. 150. Pero quando al preso le auràn prendido fuera del lugar donde se lleva el processo, especificaran la hora que lo encomiendan en la cercel al carcelero, porque de dicha hora corren tres dias, para dar la demanda: vt in dicto Foro, Quando cunq; qui quo ad prædicta seruator. Porque si en los tales casos huuiessẽ obligacion de dar la demanda dentro de tres dias, à die captionis, podria acaecer, que en traer el preso passassen los tres dias, ò a lo menos mucha parte dellos, y no auria, lugar de dar la demanda intra tres dies. Y assi se cõ-

tan

ran los dichos 3. dias en los casos semejantes à die cōmissionis carcerario factæ: no obstante, que el mero executor, ò oficial que lo prendio, lo aya tenido preso en la carcel del lugar que lo prendio algun dia, como de ordinario acaece a los Jurados de los barrios de la Ciudad de Zaragoza, y Aldeas de las comunidades de Daroca, y Calatayud, ò quando en virtud de perreorecencia es alguno preso fuera de donde està la Audiencia Real, ò por la Corte del señor Justicia de Aragon; la qual remission hã de hazer intra tres dies à die captionis computandos, vt in d. Foro: Quandounque, tit. De appellitu.

* Item se aduierte, que si se acusare algun Oficial ante otro Iuez, q̃ la Audiencia, ò Corte del señor Justicia de Aragon, siempre q̃ el acusado prouare legitimamente serlo, el Iuez que lo tuuiere preso lo aya de remitir a su Iuez competente, cō el processo aytirado dētro de 6. dias; y si dicha excepcion el reo la propusiere, y prouare durante el termino prouatorio, ò presentare firma, desde el dia que huuiere hecho la prouança (q̃ parece se ha de entender sobre la excepcion) hasta que se entregue la persona, y processo al Iuez competente, no corre el tiempo prouatorio a las partes, y el tiempo que faltare se continue desde el dia de la entrega de la persona, y processo; y las prouanças hechas ante el Iuez que se començò la causa antes de auer alegado la excepciõ de ser Oficial, son validas; y sino se alegare dicha excepcion antes de dar sen-

tencia, no se podrà alegar despues de pronunciada, y el Iuez podrà executarla, como el Fuero de los Officiales acusados del año 1646. lo dispone. *

Y si fuere preso en virtud de apellido, diran.

Die N. & c. in Scribania, coram me Notario causæ præsentis comparuit N. Virgarius, seu Officialis Regius Curia domini Iudicis, qui fecit relationē, se virtute prouisionis de capiēdo cepisse captum quendam, vocatum, N. appellitatum, & eum captū duxisse ad carcerem cōmunem prædicti loci de N. & commississe carcerario dicti carceris, qui habuit eum pro commissio. Quam quidem captionem, & commissionem dixit, fecerat, die N. hora N. & huiusmodi relationem fecit die præsentis, & desuper calendato, hora N.

Si fuere en virtud de fragancia, diran.

Die N. & c. coram me Notario causæ præsentis in Scribania comparuit N. Virgarius Curia domini Iudicis, qui fecit relationē se cepisse captum quendam, vocatū N. in fragantia, & tēpore illius durāte, por auer hecho tal caso, ò por auer dado tales cuchilladas: especificarā el delicto q̃ huuiere hecho. Et eū sic captum duxisse ad carcerē cōmunem dicti loci de N. & cōmisisse carcerario dicti carceris, prout in alia relatione, especificādo la hora.

Aduiertese, que despues de dicha caption, y encomienda, corren 3. dias juridicos para dar la demanda, y en los casos de Astrieto 6. como aba

no se dirà. * Y si dentro de dichos tres dias juridicos, ò 6. en su caso, no dieren la demanda, el luez lo ha de mandar librar de la carcel, sin pagar costas algunas, vt in Foro 1. & 2. tit. De modo, & forma procedendi in criminali, fol. 155. Et For. Cosa es mui necessaria, tit. De manifestationib. personarum, fol. 60. Y en los casos del Fuero De la via priuilegiada, del año 1592. ai 6. dias juridicos para dar la demanda. * Hodie, segun el Fuero Del Procurador Astrieto, del año 1646. en todos los casos de Astrieto tiene 6. dias vtilis, y juridicos para dar demanda; el qual, consola su extraccion, nominacion, ò estar en possession del oficio, sera valida la acusacion, sin que aya nulidad por no auer jurado, ni recibido sentencia de excomunion, ni estar firmado el poder de Astrieto, ni auerse hecho aquel año, como dicho Fuero lo dispone. * Y en no darla dentro dichos 3. ò 6. dias, en su caso respectiue, el luez, instante parte, ha de librar el preso, ex Foro: E porque, de Procuratorib. Astriet. fol. 160. (* el qual parece, que solo habla en los delictos de Astrieto) y sino lo hiziere atendole hecho las 3. reque-
 stas, ante renuntiationem causæ, ex d. Foro: E porque, podrá recurrir a la Corte del señor Iusticia de Aragon, para librase por la via priuilegiada, como lo advertimos en fin del processo de manifestaciõ de persona. *

Y si dentro de dichos tres dias, ò seis, en su caso, dieren la demanda, diran.

Die N. & c. coram domino Iu. Da dem da.
 dice, in iudicio comparuit N. vt Procurator N. qui dicto nomine capto absente quandam intra tempus Fori obtulit, & dedit petitionem criminalem contra, & aduersus, N. vna cum protestationibus in eadem contentis, cuius tenor inferius continetur, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per dictum Procurat. qui faci-
 ciendo fidẽ de contentis in eadẽ, fecit productam large, & c. & eodẽ instante, fuit mandatum citari testes, & parti, quod assintat, & c. & p. detineri, & interrogari, ac prouideri, quod nõ ediscat donec captus fuerit interrogatus, & dominus Iudex prouisit.

P R E S V P O N E S E este caso.

H Allaron en vn lugar vn hombre con vna pistola armada, cõ indicios que queria matar: prendieronle en esta fragancia; y a instancia de la Vniuersidad, dieronle la demanda siguiente.

A Nte v. m. señor N. Iusticia, y Demanda criminal
 Iuez ordinario de N. parece N. Notario, en nombre, y como Proc. de los Iusticia, Jurados, Cõcejo, y Vniuersidad, singulares personas, vezinos, y habitadores del lugar de N. el qual en dicho nombre, en aquellas mejores via, modo, & c. querellandose, dize, pide, y criminalmente haze contra N. de los infrascriptos delitos, reo, y criminaloso, contra el qual da la presente demanda criminal.

Pri-

Primo dize dicho Procurador, que los Jurados, Concejo, y Vniuersidad, singulares personas, vezinos, y habitadores del lugar de N. han estado, y están en drecho, vso, y possessiō (sen quasi) de hazer estatutos, y ordinaciones, y de hecho hizieron, y ordenaron estatutos, cotos, y ordinaciones: contra qualesquiere personas, que cometiesen crimen de muerte, mutilacion de miembro, hurtos, robos, y otros crimines, y delitos actual, y de qualquiere manera cometidos, so las penas contenidas en dichos estatutos, cotos, y ordinaciones: los quales fueron voce præconia publicados, segun dello constará, &c.

Item dize dicho Proc. que N. Notario, caufidico, habitante en dicho lugar, seruatis seruandis, segun Fuero, ha sido extrato en Procurador de dicha Vniuersidad de dicho lugar de N. el qual ha aceptado, y jurado a Dios, &c. de auerle bien, y fielmente en dicho su oficio, segun dello constará por verdaderas, y legitimas prouanças, a que dicho Procurad. se refiere, si y en quãto, &c. y no de otra manera, &c. y dello, ha sido, y es la voz común, y fama publica en dicho lugar, y otras partes, y assi es verdad.

Item dize, que el dicho N. reo criminoso, caso acordado, y con animo, y intencion deliberada de matar a N. y N. vezinos de N. y al otro dellos, con pistola, arcabuz, ò pedreñal, a trición, y malamēte, a caecio, que vn día del mes de N. del año N. el dicho reo fue a la

calle donde tienen sus casas, y habitaciō los dichos N. y N. que son y confrentan, *confrontentur*, con vna pistola, arcabuz, ò pedreñal armado, y cargado cō poluora, y pelotas, y ceuado el fogō con poluora, y dada la buelta a la rueda dël, ò leuantado el gatillo, aparejado, y puesto a pūto, que no auia mas de dispararlo, y por el consiguiente arma prohibida contra los estatutos de dicho lugar, y lleuãdo puesto en su persona vn jaco, y assi cō dichas armas, y desta manera, estauo en dicha calle aguardando a dichos N. y N. para matar los, y sino fuera porq̃ tuuieron noticia dello, y no salieron de sus casas los huuiera muerto, y assi de su parte hizo dicho reo criminoso lo que en si era, para conseguir dicho efecto, y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio, y serlo el dicho reo criminoso lo ha dicho, y confessado en presencia de personas fidedignas, y dello ha sido, y es la voz común, y fama publica en dicho lugar, y otras partes, y assi es verdad.

Item dize, que el dicho reo criminoso, muchas vezes, antes del dicho día, arriba recitado, ha aguardado a los dichos N. y N. con dicha pistola armada, y a punto para auerlos de matar, escondiendose en partes, y lugares secretos, y escondidos, por donde los dichos N. y N. acostumbrauan ir. *Narraran todo lo que cōuerge, y se pueda prouar cōtra el acusado, segun el caso.*

Item dize, que el dicho N. reo

criminoso, fue por lo dicho preso en fragancia, y durante el tiempo della, traído a la carcel comun de dicho lugar, y encomendado al carcelero de aquella, y así es verdad.

Por tanto dicho Proc. en dicho nōbre, suplica a v. m. dicho señor Iusticia, q̄ por su difinitiva sentencia, pronuncie, y cōdene al dicho N. N. reo criminoso, por los dichos crimines, y delictos en aquella pena, ò penas, q̄ por los meritos del presente proceso constare, y deuiera ser condenado, y así ser hecho, &c. cōdenado así mismo al dicho acusado en las costas hechas, y que se harán. Petens premissis, &c. non se astringens, &c.

Ordenada, &c.

OTRA DEMANDA por hurto.

Demanda

ANte v. m. &c. *large.* Parece N. N. en nombre, y como Proc. de N. habit. en N. el qual en aquellas mejores via, modo, &c. querellandose en iuizio dize, pide, y criminalmente haze contra N. y N. vezinos de N. presos, reos, y criminosos; contra los quales, y el otro dellos dicho Procurador da la presente demanda criminal.

Primo, dize dicho Procurad. que el dicho N. su principal, de vno, v. x. xx. y xxx. dias continuos, y mas, y hasta el tiempo, y en el tiempo de la comission, y perpetración de los infraescritos crimines, y delitos, q̄ fuerō cometidos, y perpetrados en vn dia del mes de N. proximo pasado cōtinuamēte, fue

y era señor, y verdadero poseedor de los bienes muebles en fin desta demāda mēcionados, y especificados, y como tal los tuuo, y poseyó, por, y como suyos propios, siruiéndose, y disponiendo dellos, como de bienes, y cosa fuya propria; y por tal fue, era, y es tenido, nōbrado, y comunmente reputado, de los q̄ del, y de lo sobredicho hā tenido, y tienē verdadera noticia, y tal dello fue, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar, y otras partes, y así es verdad.

Item dize, que teniendo, y poseyendo el dicho su principal los sobredichos bienes, dichos N. y N. reos criminosos, en vn dia del mes de N. del año N. hurtaron, y cōsigo llevaron los sobredichos bienes, a las partes, y lugares, a ellos biē vistos, cōtra la voluntad de dicho prin. de dicho Proc. crimen de hurto, robo, y otros de lo dicho resultates cometiēdo, y cometer no temiēdo, y así es verdad y serlo, dichos reos criminosos lo hā dicho, y confesado, y dello se han jaçado muchas, y diuersas vezes ante fidedignas personas; y tal dello fue, era, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares dichos, y así es verdad.

Item dize, que los dichos bienes por dichos N. y N. reos, criminosos hurtados, al tiempo que se cometio dicho crimen fueron, y eran de valor, y estimacion de N. sueldos laqueles, y así es verdad.

Item dize, que dichos N. y N. reos criminosos, hā sido, y son personas de mala vida, y fama, acostūbra-

brados a hazer, y perpetrar semejantes delictos, y otros, y dar consejo, fauor, y ayuda a otros para cometerlos, de la manera, y como los testigos por esta parte producidos lo dirán, y declararán, y por tales personas han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comúnmente, de los que les conocen, y dellos tienen noticia, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar, y otras partes, y así es verdad.

Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre suplica a v.m. dicho señor Iusticia, que constándole de lo sobredicho, pronuncie, y condene a los dichos N. y N. acusados, y al otro, y qualquiera dellos, en aquellas mayores penas, o penas en q por meritos deste proceso, y de Fuero, y justicia deuiere ser condenados, y así mismo a restituir dichos bienes hurtados al dicho prin. de dicho Proc. y en las costas, y daños deuidamente, y segun Fuero, & ita fieri, &c. Petēs prēmisi, &c, saluo iure addendi, &c. Los bienes, &c.

Insieranse los bienes hurtados.

Ordenada, &c.

Aduiértese, que la demanda no la puede ver el acusado, ni su Procurador, hasta que sea interrogado, vt in Obs. finali, tit. de postuládo, fol. 4. y el Iuez lo ha de interrogar antes que dicho acusado hable con Aduogado, ni Procu. ni otra persona, vt in dicta Obs. Y así mismo se aduierre, que el acusante, dentro termino de veinte y cinco dias contados del dia de la capcion, ha de

citar todos sus testigos, prouar, y publicar: y si quisiere dar cedulas de adición a la demanda, lo puede hazer, dentro dicho tiempo: pero el delicto, y negocio principal de q se trata ha de estar articulado en la demanda, y no le dexē para articularlo en la adición: y si acaeciere, que el dia que huuiere de publicar, ai algunos testigos de los citados, o de los jurados ai algunos por depolar, se podrán recebir dichas juras, y deposiciones, en los dias reservados que parecerá al Iuez, pues están citados dentro los 25. dias: y si dentro el tiempo reservado, pidieren aumentar dicha reserva por algunos dias mas, lo podrá hazer si le parece al Iuez ai necesidad, y esto, aunque no ai Fuero que lo dize, está introducido por vso, y se observa, & circa hæc vide in folio sequenti annotata ante publicationem. Y citados los testigos, y hecha fe de los actos que conuenga, publicarán dentro dichos veinte y cinco dias, como está dicho. Y tambien se aduierre, que el Iuez tiene obligacion con asistencia de su Afessor (si lo tiene) y sino de un Jurado del lugar donde está preso, interrogar al acusado dentro de dos dias despues de dada la demanda, sobre lo contenido en ella, y adiciones que se huuieren dado, y harán acto de la respuesta: y porque en Zaragoza seria mucho trabajo ir a la carcel para interrogar dentro de dos dias despues de dada la demanda, está en vso ir a interrogar un dia cada semana: y si el preso no quiere responder a la interrogacion,

amonestarle ha el luez que respon-
da, por tres vezes en tres dias, y si
amonestado no responde, le auran
por confessado, vt in Obseruancia
6. tit. De postulando, fol. 4. Pero
aunque el acusado responda, y con-
fesselo contenido en la demanda,
no puede ser luego condenado, pro
vt in dicta Obseruancia, sed si con-
fiteatur in iudicio coram Iudice,
mediante el Notario de la cau-
sa, y testigos, y Assessor, si lo tiene,
y sino, delante vn Jurado de dicho
lugar donde està preso: en este caso
no ai obligaciõ de aguardar los ter-
minos Forales, antes podran den-
tro 10. dias poner el proceſſo en sen-
tencia, prout in For. titu. De con-
fessis, & repertis cū furto, fol. 57.

Interro-
gacion.

Die N. iutus carcerem commu-
nem loci de N. Magnificus N. Iu-
dex Ordinarius dicti loci, præsenti-
bus me N. Notario Regio, &
testibus infraſcriptis, ac median-
te Magnifico N. cias Assessore,
(& seu Jurato, sino ai Assessor) pro-
cessit ad interrogandum, & inter-
rogauit dictum N. accusatum su-
per contentis in petitione contra
eum oblata, qui respondit modo
sequenti.

Hanlo de interrogar sobre lo co-
tenido en todos los articulos de la
dicha demanda, y assentar la res-
puesta que hiziere a cada vno de di-
chos articulos: Diciendo ad primū,
que responde esto, y esto: y assi en to-
dos los articulos, lo que responde; y
despues de auer respondido, han
su acto, diciendo.

Ex quibus, &c.

Tell. N. & N. habit. N.

Y hecha la dicha interrogacion,
el luez podrá dar a capleta el pre-
ſo, si quiere, vt in Obserui. Item, de
quocumque, titu. De satisfando,
fol. 6. & Obser. 8. tit. Interpreta-
tiones, fol. 28. & Foro vltimo, tit.
De manifestationibus personarū,
fol. 155. Exceptado en los casos, q̃
el Procurador Aſtricto puede ha-
zer parte. En los quales casos no lo
puede dar, vt in Foro vnico, tit. En
que casos, fol. 162. Pero si publica-
do el proceſſo parecerà al luez no
constar por la prouança de los di-
chos casos, ò del otro dellos, bien po-
drà darlo a capleta: vt in Foro,
tit. De las capletas de las personas
del año 1553. * Pero oi segū el Fue-
ro de la via priuilegiada del año
1592. por los delictos en el recita-
dos, solo puede dar a capleta al acu-
sado el luez del proceſſo, y no otro
alguno despues de la publicacion de
la acusacion. * Y si el luez lo diere a
capleta, el Notario testificarà acto
dello, prout in fine libri inuenie-
tis. Y haràn su prouança dentro de
los dichos veinte y cinco dias, y pu-
blicaràn. Y aduertese, que las va-
caciones de Nauidad, Resurrec-
cion, y Pentecostes, no se cuentan, por
que ningun termino Foral corre en
dichos dias, vt in Foro vnico de
ferijs, & For. vnico, tit. De conti-
nuatione Curia, fol. 50.

Aduertese, q̃ si dentro los vein-
te y cinco dias, que el acusante y los
treinta que el reo tienen para publi-
car en sus acusacion, y defension res-
pectiue, no estuieren hechas las pro-
uanças, y pidieren tiempo, se les re-
seruara para jurar, y deponer los
testi-

testigos citados, y reportados, dentro dicho tiempo, que ex vsu, se suele referuar: al acusante por veinte, y cinco dias, y al reo por treynta: la qual referua puede el Iuez limitar, si le parece no es menester todo el tiempo della, por ser pocos los testigos referuados: y tambien, caso que no huuiesse testigos citados, o que los citados huuiessen ya depuesto, podrá el Iuez reuocar dicha referua, por ser superflua: y si quando se hizo dicha referua, no fue por todo el tiempo de veinte, y cinco, y treinta dias respectiue, y fuere menester todo, por ser muchos los testigos referuados, en este caso, la podrá aumentar hasta dichos veinte, y cinco, y treynta dias respectiue, y no mas, que no parece justo, que el tiempo que ex vsu se referua, siendo arbitrario del Iuez, exceda al Foral, y en las causas criminales que se lleuan en la Corte del señor Iusticia de Aragon (de estilo della) solo se referuan los testigos, que ante publicationem huuieren jurado, o estuuieren peñorados por Oficial, y no basta estarlo por Notario, alias no se aurà razon dellos. * Pero oy estando citados dentro el tiempo probatorio, aunque no esten peñorados se pueden referuar, ex Foro de las Peñoras de los testigos, del año 1626. * Y citados sus testigos, y hecho se de todo lo demas que conuenga dentro dicho termino de veynte y cinco dias, publicarán, y dirán.

Publica. Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit, N. Procura. prædictus quo instante,

fuerunt referuata iuramenta, & depositionis testium pro sui parte citatorum, & non iuratorum, & qui iurarunt, & non depofuerunt per tempus N. dierum qui fecit fidem de dicta referuatione. Et cum his non recedendo, &c. Nec non in modum probationis, &c. Fecit fidem de instrumento publico suæ potestatis. Item de dicta referuatione. Itē de quodam instrumento publico, N. & N. Itē de citationibus, productionibus, iuramentis dictis, & depositionibus testium pro eius parte productorum. Item de interrogatione, & responsione per accusatum facta, si & in quantum, &c. Et non alias, &c. Item de omnibus alijs, & singulis in præfenti processu insertis, exhibitis, fide factis, & ab aduerso confessis, & confitendis, si & in quantum, &c. in suis primis figuris, p. inseri, & fuit mādandum. Et cum his intra tempus Fori, &c. Obtulit se præsto, & paratum publicare, p. mandare publicari, & dominus Iudex mādauit de cuius mādato, ac mediante me Notario causæ præfentis fuit publicatus præfens processus, & omnia, & singula in eo contenta, exhibita, fidefacta, & de super enarrata, & publicari mandata, p. haberi pro publicatis. Et dominus Iudex habuit, acceptatum per dictum Procuratorem.

* Aduiértese, que aunque se pasen los veinte, y cinco dias, que ay para publicar, se podrá publicar la prouança hecha dentro dellos, dos, y a lo sumo, tres dias despues de dichos

chos 25. dias, segun el Fuero: Que por error de procello; que aunque parece habla generalmente, segun los Foristas, solo està entendido en la omisión de no publicar intra tempus, ex Barda. in tract. crim. de Officio Gubernat. cap. 12. nu. 4. Sesse decis. 82. nu. 3. Y lo mismo pari ratione, procede en el reo, que passados los 30. dias que tiene para publicar entro de 2. ò 3. dias, despues podrá publicar la prouança que tuviere hecha dentro el tiempo del Fuero, Barda. sup. cap. 13. n. 8. & Sesse d. decis. n. 9. Y en estos casos se aurà razón de las prouanças hechas entro el tiempo del Fuero, y publicadas extra tempus: pero no se pueden hazer con reserva alguna, ut ex prædictis locis patet; lo qual no procede en el procello que se trata de la via priuilegiada, en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, quia processus vie priuilegiatæ magis sit civilis quam criminalis, Port. in tract. de la via Priuilegiada, §. 10. n. 20. & sic decisum in proces. Mi. Giner, & Ioanne Lazaro, super manifestatione persone, en el qual, porque se publicò vn dia passado el tiempo del Fuero se mandò quitar la publicata, y se denegò la priuilegiada, porque dicho Fuero, que por error de procello solo habla en las causas criminales, die 2. Martij 1632. *

Y publicado, corren al acusado treinta dias contaderos desde el dia de dicha publicacion, ò en su caso, desde el dia ultimo de la reserva. Pero para que goze de los dias de la reserva, dene, y ha de pedir el acusado al Iuez, que declare no

le ayan corrido los dias reservados para defenderse. Y el Iuez lo declarará incontinenti. Et sic practicatur. Y dentro de dichos treinta dias, dará su cedula de defensiones, y prouará, y publicará, y dirá.

Die N. corā dño Iudice, in iudicio, &c. cōparuit N. Proc. N. acusati, qui dicto nomine protestando, de vitio, & nullitate processus, & de expensis, & damnis contra partem aduersam, p. pronunciari, & declarari tempus parti aduersæ reservatum, & augmentatū non cucurrisse eius principali ad se defendendum, & fuit declaratum, acceptatum per eum. Qui incontinenti fecit fidem de dicta declaratione. Et cum his dictus Procurator persistendo, &c. Obijciendo, & defensiones dicti eius principalis offerendo, & dando, quādam obtulit cedulam defensionum, inferius insertam, p. inferri, & fuit mandatum, & p. fieri, quæ in ea suis loco, & tempore, & faciendo fidem de cōtentis in eadem, fecit productam large in forma solita, & assueta, & eodem instante, fuit mandatum citari testes, & parti quod afsistat.

Et N. Procurador sobredicho, à saber es, de N. y N. habitantes en el lugar de N. y del otro, y qualquiere dellos, indeuidamente presos, y acusados, persistiendo en todo lo alegado por su parte, y con protestacion expressa, que no quiere, ni entien de dicho Procurador la assera parte aduersa, en parte legitima recibir, ni con ella fundar iudicio, ni el

pre-

Da def
fiones; el
acusado.

Cedula de
defensio-
nes.

presente asserito processo en cosa alguna aprouar, sino, si, y en quanto, &c. & non aliàs, &c. y con protestacion expreßa, que por lo infracripto dicho, hecho, y que se dirà, y harà por su parte, no quiere, ni entiende, tace, ni expreßamente dezir, ni cõfessar, cosa que aproneche à la parte contraria, y perjudique à esta, y con dichas protestaciones impugnando, y contradiciendo, & aliàs illis melioribus, &c. Dize dicho Procurador, que no procede, ni se deue hazer lo contenido en la asserita demanda ex aduerso, por muchas caulas, y razones, que en Fuero, Iusticia, y razon consisten, y deste processo resultan: y señaladamente, porque dello no consta, ni constar puede en manera alguna, à lo menos legitima, y que la verdad sea en contrario, dicho Procurador expreßamente lo niega.

Tum quia, los dichos N. y N. sus principales, y el otro dellos han sido, y son personas de buena vida, reputacion, y fama, fiat large.

Aqui pondran todos los articulos que conuenga, para deshazer los delictos de que les acusan: y si les pareciere, pondran vn articulo en q digan la cõdicion del acusante, si es tal, y se entiende, que por malicia, ò mala voluntad le acusa: y si les pareciere poner algunos articulos de objectos de testigos, procure probarlos, porque despues no lo podran prouar en el contradictorio, si la parte lo impugnare.

De las quales cosas, y otras muchas, que en Fuero, Iusticia, y razon consisten, y de este processo resultan, claramente cõsta, y parece, que no procede, ni se deue hazer lo ex aduerso pido: y antes bien aquello no obstante, dicho principal de dicho Procurador, y el otro, y qualquiere dellos, denen ser absueltos de lo contenido en la asserita demanda, y assi lo suplica pronunciar el dicho Procurador por v. m. dicho señor Iuez, y su definitiva sentencia como assi de Fuero, Iusticia, y razon proceda, y deua ser pronunciado, Iustitiam, &c. partem aduersam in expensis, & damnis, debite, & iuxta Forum condemnando, &c. Petens præmissis, &c. non le astringens, &c.

Ordenada, &c.

Y produziran sus testigos, y haran fe de los actos que conuenga, y de la declaracion de la reserva. Y aduertese, que todos los testigos en las causas criminales han de jurar en juicio, en poder del Iuez, sino que estuieffen enfermos, ò presos: que entonces el Iuez, à pedimiento de la parte embiarà vn Oficial por Bayle, para que jure en su poder, y deposse en su presencia, & sic practicatur. Y tambien se aduertete, que los testigos han de depossar, y ser examinados por el Iuez, vñ Foro. Statuimus, tit. de testibus, folio. 96. y los testigos, que incurran de mini Iustitia Aragonũ, & in Regia Audiencia se examinan, y el Notario que los recibe, assi en las causas ciuiles como en las crimina-

les, se han de firmar si saben escriuir y fino el Notario por ellos. Pero en las otras Cortes, no es necessaria la firma. Y producidos que seran los testigos dentro dichos treynta dias, publicaran en la manera siguiente.

Publica-
ta del a-
cusado.

Die N.&c.coram domino Iudice in iudicio,&c.comparuit N. Proc. prædictus, quo instante fuit reseruatum iuramentum, & depositiones testium pro sui parte citatorum, & non iuratorum, & qui iurarunt, & non deposuerunt per tempus N. dierum, qui fecit fidem de dicta reservatione, & protestando de expensis, & damnis contra partem aduersam, non recedendo, &c. Nec non in modum probationis, &c. fecit fidem de instrumento publico suæ potestatis. Item de quodam iustrumento N. Item de reservatione desuper facta. Itē de citationibus, productionibus, iuramentis, dictis, & depositionibus testium pro sui parte productorum. Item de omnibus alijs, & singulis in præsentī processu insertis, exhibitis, fide factis, & ab aduerso confessis, & confitendis, si, & in quantum, &c. & non alias, &c. in suis primis figuris, p. inseri, & fuit mandatū. Et cū his obtulit se præsto, & paratū publicare, p. mandare publicari, & dñs Iudex mandauit, de cuius mandato, ac mediante me Not. cause præsentis fuit publicatus præsens processus, & omnia, & singula in eo contenta, exhibita, fide facta, desuper enarrata, & publicari mandata, p. haberi pro publicatis, & de minas Iudex habuit, accepta-

tum per dictum Procuratorem.

Y si huuiere menester reserua para jurar, y depossar algunos testigos, pidirlaha antes de publicar: Vt supra in alia publicatione. Y publicadas dichas defensiones: antes auia quinze, dias para contradzir, probar, y publicar, ex dicto Foro, De modo, & forma, &c. pero oy, ex Foro, De los processos criminales del año 1585. tienen las partes 25. dias. Cinco al acusante para replicar, y aquellos pasados, otros cinco al reo para triplicar: y los quinze dias restantes, para contradzir, pronar, y publicar, lo contenido en sus contradictorios, y replicas, contaderos del dia de la publicacion, o en su caso del ultimo dia de la reserua si la ay, y diran.

Die N.&c.coram domino Iudice in iudicio,&c.comparuit, N. Procura. prædictus, qui p. pronūtiari, & declarari, tēpus partibus reseruatum, & augmentatum nō cucurrisse ad contradicendum, & fuit declaratum, qui fecit fidē de dicta declaratione, & obijciendo, & contradicendo, quandam obtulit cedulam contradictorij inferius insertam, p. inseri, & fuit mādandum, & faciendo fidem de contentis in eadem, fecit productam large in forma solita, & assueta, & eodem instante, fuit mandatum citari testes, & parti, quod assistat, &c.

Contra los llamados testigos ex aduerso prodazidos, y sus nū-
las deposiciones, y lo demas pro-
duzido por la parte aduersa N. y
N.

Contra-
dictoria.

N. Notario, y Procurador de dicho N. su principal, impugnando, y contradiciendo, & aliàs illis melioribus, &c. Dizen dichos Procurador. que de los llamados, dichos, y deposiciones de los testigos ex aduerso nulamente producidos, ni del otro dellos, no se ha de auer razon ni consideracion alguna por las causas, y razones en este processo contenidas, y otras que en Fuero, justicia, y razon consisten: y señaladamente, porque dichos asertos testigos, ni el otro dellos, no fueron legitimamente citados, ni juraron en tiempo habil, ni depossan de cierta ciencia, sino de auditu auditus, ni dan razon de sus dichos, y son varios, singulares, y discordes, y mas juzgã como Iuezes, que depossan como testigos, y tienen otros defectos, y faltas que de sus mismas deposiciones resultan, y assi es verdad.

Aqui pondrà los articulos que conuenga, y objectos de testigos que se pueden prouar porque no es bien poner lo que no se puede prouar, y abonaran sus testigos.

De las quales cosas, y otras muchas, que en Fuero, justicia, y razon consisten, y deste processo resultan, claramente consta, que de los dichos, y deposiciones de los asertos testigos ex aduerso producidos, no se ha de auer razon, ni consideracion alguna, y assi no se deue hazer lo ex aduerso pretendido, sino lo por esta parte replicado en este processo, y assi ser hecho, &c. Iustitia, &c.

Partem aduersam in expensis condemnando, &c. petens præmissis, &c. non se astringens, &c.

Ordenado, &c.

Y la otra parte podra pedir, de contentis in dicta cedula contradictorij nullam. Fore habendam rationem, nisi quoad objecta testium, & instrumentorum, y el Iuez lo declarará, y lo mismo podrá dezir la otra parte, dando su contradictorio, vt supra; y dados sus contradictorios, produziran sus testigos, y publicaran dentro de dicho tiempo, como se dize en la aduertencia precedẽte, desta manera.

Die N. &c. coram dicto domino Iudice in Iudicio, &c. comparuit N. Procura. prædictus, qui non recedendo, &c. necnō in modum probationis, &c. fecit fidem de citationibus, productionibus, iuramentis, dictis & depositionibus testiū pro eius parte productorum. Item de omnibus alijs, & singulis in præsentí processu insertis, exhibitis, fide factis, & ab aduerso confessis, & confitendis, si, & in quantum, &c. in suis primis figuris p. interi, & fuit mandatum, & cum his, intra tempus Foris, obtulit, se præsto, & paratum publicare, p. mandare publicari, & dominus Iudex mandauit, de cuius mandato, ac mediante me Nota. causæ præsentis, fuit publicatus præsens processus, & omnia & singula in eo cõteta, exhibita, fide facta, & de super enarrata, & publicari mandata, p. haberi pro publicatis, & dñs Iudex habuit, acceptatū per dictū Procur.

Y lo

Y lo mismo podrá hazer la otra parte: y hechas dichas publicatas pondrán el proçesso en sentēcia siem pre que quisiēren, y diran.

Pide sen- tēcia el acusado. Die N. & c. coram dicto domi- no Iudice, in iudicio comparuit N. Procur. prædictus, qui cum per producta, probata, & publicata pro sui parte, constet de conten- tis in petitione, & cedula additio- num (si las huviere) pro eius par- te in præsentī processu oblatis. Ideo, & aliās p. pronuntiari, & cō- demnari dictum N. reum crimino- sum, iuxta tenorem petitionis, & dominus Iudex. *Viso.*

Y la otra parte podrá poner as- si mismo el proçesso en sentēcia, y dirà.

Pide sen- tēcia el acusado. Comparuit N. Procurat. præ- dictus, qui persistendo, & c. & pro- testando de expensis, & dānis con- tra partem aduersam: cum per as- ferta, producta, probata, & publi- cata ex aduerso non constet de contentis in asserta petitione ex aduerso oblata; & casu quo con- staret (quod absit) illa per produ- cta, probata, & publicata pro hac parte sunt elisa, & enervata, & actio- re non probante, reus veniat ab- soluendus. Ideo, & aliās p. pronū- tiari, & absolui, dictum eius prin- cipalem ab indebite petitis, par- tem aduersam in expensis, & dā- nis debite, & iuxta Forum condē- nando. Et dominus Iudex. *Viso.*

Aduerte se, que las causas cri- minales se han de pronunciar den- tro tiempo de veinte dias, vt in dic- to Foro: De modo, & forma pro- cedendi: si el ordinario, ante quien

se haze el proçesso, la quisiere pronū- ciar sin consejo de la Audiē. Real, en los casos que sin dicho consejo pue- den pronunciar. Pero en las causas, que se ha de imponer pena de muer- te ò matilacion de miembro, ò des- tierro de mas de dos años: el Iuez las ha de remitir a los señores Iue- zes del Consejo de la Audiencia Real, sinò que el acusado, y acusan- te consientan, que lo pronuncie el di- cho Iuez sin el dicho consejo. En el qual caso, constando por acto de di- cho consentimiento, lo podrá pronū- ciar, y condenar a muerte, ò poner la pena, que fuere de justicia, prout in dicto For. De modo, & forma pro- cedendi, fol. 155. Pero sino consien- ten, ha lo de remitir despues que es- te puesto en sentēcia, y diran.

Et cum his dicti Procuratores, *Pide re- p. mādare remitti præsentem pro- cessum, & causam ad Illustres do- minos, Regios Consiliarios Re- gie Audiētiæ Criminalis. Et in- continenti dictus dominus Iudex mandauit remitti dictum proces- sum, prout supplicatū existit. Ac- ceptatū per dictos Procuratores.*

Y assi los ordinarios de fuera de Zaragoza imbiaran dicho pro- cessò cerrado, y sellado a la Audiē- cia Real, guardando el orden aco- stumbrado. Y despues que lo ayan votado, y assentado en proçesso los votos, pronūciaran conforme a di- chos votos, y pareceres, condenando, ò absoluiendo. Y si fueren de los ca- sos q los ordinarios, a su riesgo, pue- den pronunciar con el consejo que les pareciere, podranlo hazer sin im- biarlo a consultar cō los señores del
Con-

Consejo de la Audiencia Real. Y si fuere, pronunciacion de muerte, ò mutilaciõ de miembro, no se puede executar, atendido, que della puede el condenado apelar dentro de tres dias. Y si dentro de los dichos tres dias no apelare, ò si apelare, y en la causa de la apelacion se confirmare la sentencia, aquella pronunciada se la intimarán, y la ejecutarán de sol a sol, en los lugares publicos, y acostumbrados, passado vn dia natural, prout in Foro: Por dar buena expediciõ, tit. De manifestationibus persona, fol. 61. El qual tiempo quiso dar el Fuero, para que el acusado hiziesse obras de Christiano. Y aunque habla en caso particular el Fuero, es justo de dicho tiempo, sino huuiere peligro en la tardança. Y executada dicha sentencia, ora sea de muerte, ora de acotes, ò destierro, assentarse ha en processso, para que conste, como ha sido executada, desta manera.

Die N. mensis N. anno N. domini domino Iudice, in iudicio comparuit N. Officialis Regius. Qui fecit relationem, se executando, &c. Executasse sententiam de super latam in personam N. condemnati, per loca publica, & assucta, dicti loci de N. mediante carnifice, ac executore dictorum criminum, iuxta tenorem dictæ sententiæ. Quod dixit fecerat heri hora N. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Aduertese, q si quisieren hazer algun processso criminal, contra alguno, començado por citacion, ha-

ran mandato Iudicis, citar al que quieren acusar, jurado la dicha citaciõ, y firmando las costas, *y d'atos,* prout in Foro: Por apellidos fictos, tit. De appellitu, fol. 154. Y citado, reportarán dicha citaciõ: y si el acusado pareciere en juicio, assignarán ad debite procedendum, y darán su demanda contra el acusado dentro tiempo de tres dias juridicos à die comparitionis computados. Y en todo lo demas guardarán el mismo orden de proceder, prout supra proxime in processsu Criminali.

Item assi mismo se adierte, que si el acusado, a instancia de parte legitima, fuere por luez competente absuelto del crimen, que le acusaron, no podrá despues ser acusado del mismo crimen por otro alguno. vt in Obs. 2. tit. De homicidio, fol.

26. & Foro: Por quanto, tit. De Procuratoribus, fol. 160. Exceptado en los casos, que el Procurador Astriçto puede hazer parte, contenidos en el Fuero. Item estatuímos, tit. De Procurat. Astriçt. fol. 159. Y en el Fuero, De la via priuilegiada, del año 1592. Es a saber, quando el delinquente se recetare, ò huuiere en lugar de Señorio; porque en dichos casos, si fuesse absuelto a instancia del dicho Procurador, despues la parte, a quie principalmente toca la acusaciõ, biẽ podrá acusar, vt in For. lre estatuímos, y ordenamos, eiusdẽ tit. fol. 160. Y tãbien se adierte, q quando el pãrte mas propinquo en grado perdona, absuelve, y defenece el delicto de la muerte del padre, y del cõsanguineo, per iudiciã.

Segundo
acusador

ca a los deudos remotos en grado, pero no a los mas propinquos, ni a los iguales en grado, vt in Obseruan. Item de consuetudine Regni diffinimentum, tit. De homicidio, fol. 27. Item se aduierte, q̄ quando alguno fuere acusado criminalmente, y preso como arriba tenemos dicho, y pendēte la dicha lite, y acusaciō, al gun otro, ò otros quisiere dar contra el tal acusado nuevo apellido, ò acusacion ante el mismo Iuez, ò el mismo q̄ tiene apellidado, quisiere dar nuevo apellido por delicto hecho antes de la primera acusaciō: en tal caso tiene obligaciō el tal q̄ apellidō, ò el tercero, ò terceros, de personalmente, ò por Proc. legitimo cō especial poder, antes de la prouisiō del tal apellido, jurar en poder del tal Iuez, y respōder pro vt desuper in principio presentis processus criminalis dictū est. Todo lo qual aya de constar por actō, vt in Foro. 2. tit. De accusatio. fol. 157. y darā fiança a las costas, * y daños segū Fuero, * y sino la hallare podrá dar la juratoria, y si la diere juratoria, tēdra obligaciō de llevar la causa personalmente, y no por Proc. si el acusado lo pidiere, vt in dicto Foro, desuper allegato, & vide Forū Por quanto. tit. De appellitu. fol. 160. Item se duda muchas vezes si estando vno preso por causa criminal, puede ser recomendado por deuda ciuil, y auemos visto grandes disceptaciones, entre platicos: y vnos dicen, q̄ no puede ser recomendado, y otros que si, y lo que por Fuero acerca desto hallamos es, q̄ la sentēcia criminal, ni el processio ni los intermedios de aquel, no sepue

Recomienda
por causa
ciuil.

den empachar por firma, euocaciō, ni otro impedimēto alguno, prout in Foro, De modo, & forma procedēdi in criminali. fol. 155. & Foro. Itē, q̄ los sobredichos Iudges tit. De appellitu. fol. 154. Pero lo que se tiene por mas cierto es, que si vno estuviere preso por causa criminal, y fuere legitimamente mādado proceder a capciō de su persona por deuda ciuil, q̄ lo podrá recomēdar, y detener en la carcel, sin perjuizio de la executiō criminal, por q̄ se executarā, no obstāte dicha reēcomiēda. Y si las sentēcias fuerē cōpatibles, se executarā las dos, desta manera. Que si en la causa criminal condenaron al delinquēte a açotes, lo açotarā, y boluerā a la carcel, y no le librarā della, hasta q̄ huuiere pagado la cātidad, por la qual fue recomēdado. Y lo q̄ mas se ha dificultado es, quādo en la causa criminal condenan a vno a destierro de la Ciudad, ò del Reino, si ha de ir a cūplir su destierro, ò ser detenido en la carcel hasta auer pagado la cātidad, por lo qual estā recomēdado: y parece q̄ no puede ser detenido, sino q̄ la sentēcia se execute, no obstante qualquiere impedimento, prout in For. Desuper allegato. Y algunos dicen, que no, sino q̄ se detenga, hasta q̄ pague lo que deue, ò q̄ haga su cesiō, ò se dē a custōdia, cōforme a Fuero, y que despues irā a cumplir su destierro. Y al fin lo que auemos entendido de grandes Letrados es, q̄ se ha de considerar la pena y quien la pide. De manera, q̄ si el cōdenado fuesse cōdenado a vn largo destierro, ò galeras, ò a otras penas

af.

assi grandes: y la parte, a instancia de quien fue condenado pidiesse, y insistiesse, en que se executasse la tal sentencia; que entonces se executarà no obstante dicha recomendaciõ por deuda civil, ni otro qualquiere empacho. Pero quando la pena es tan leue; como si dixessemos, destierro de vno, ò 6. meses, ò vn año: y el mismo preso pidiesse, que lo librasen para ir a cumplir su destierro, callando la parte; en tal caso no lo libraràn, hasta que pague la cantidad porque fue recomendado: y parece conforme a razon; porque de otra suerte seguirseia vn absurdo, que a trueque de ir el acusado a cõplir su destierro, que era lo que mas deseaua por salir de la carcel, y no pagar, perdiesse el otro su deuda, y assi de todo lo dicho concluirẽmos diciendo, que auemos visto hazer reencomendaciones por causa civil; de personas presas por causa criminal: pero si la reencomendacion se rà parte, ò no para impedir la execucion de la sentencia criminal, declararlo ha el Iuez de la causa.

Item se adierte, que si alguno fuere condenado en costas, y daños, aquel, en cuyo fauor se huuiere dado la sentencia, ha de dar su cedula de costas, y daños, y respeto de los daños, se ha de assignar a rescruir a la otra parte condenada: y dada por ella cedula de rescricion podra la vna, y otra parte rescribir vsque ad faciendam, y despues pro-

uaràn, y publicaràn, y assignaràn a contradzir, vt in processu sumario, y daràn sus contradictorios, prouaràn, y publicaràn, y haràn el Cum constet, y el Iuez pronunciarà intra tempus Fori: y si el condenado no rescribe contra la cedula de daños peñorado en no rescribir, el Iuez se mandará informar, pidiendolo la parte, y prouará, publicará, y assignará a contradzir, vt supra: y sino diere contradictorio, pidiràn haberi oblatum pro non, y harà el Cum constet, vt supra, y la sentencia que se diere, se executará priuilegiadamente, assi por los daños como por las costas que fueren tassadas, las quales la parte que las ha de pagar, puede pedir moderar, y la otra aumentar, y el Iuez pronunciarà, moderando, aumentando, ò confirmando la tassacion, si yà estuviere hecha, y no huuiere causa legitima para moderar, ò aumentar.

* Adierte se tambien, que en las acusaciones de processos Estatutarios, que los acusados presentaren firma Volandera de Infançonia, podrá el acusante en el processo della, prouar lo contrario, y excibir cõtra los testigos que huuiere producido el acusado dentro de otro tanto tiempo, como aquel tiene para prouar, que son 20. dias: y el Fisco podrá hazer parte, segun el Fuero: Que se admita prouança contra las firmas de Infançonia del año 1646.

Proceso Criminal de ausencia.

ESTE proceso se haze contra los criminosos absentes, y que se esconden, y recogen en lugares priuilegiados, y en la oblata, y prouisa del apellido, ò en la citacion criminal, en su caso, se ha de guardar el mismo orden que en el proceso criminal de presencia: y assi daran su apellido del tenor siguiente.

P R E S V P O N E S E este caso.

Siendo vno señor de ciertos bienes, vn criado, y otro le robaron, y el amo dio contra ellos este apellido.

Apellido.

ANte v.m.&c.parece N. Not. como Proc.de N. vezino de N. en cuyo nombre en aquellas mejores via, modo, &c. grâdes voces de apellido dando, diciendo, *auí, auí, fuerça, fuerça*, y aquellas prosiguiendo, y continuando. Dize dicho Proc. que el dicho sup principal, al tiempo, y en el tiempo de la perpetraciõ del infrascripto delicto, y antes por v. x. xx. y xxx. dias, y meses continuos, hasta el de dicha perpetracion, fue, y era señor, y poseedor de muchos, y diuersos bienes muebles, señaladamente de los abaxo mencionados, valientes la cantidad de N. sueldos laquese, reniendo, y poseyendo aquellos por, y como suyos, vsando, y haziendo dellos a su

voluntad, publicamente, pacifica, y quieta, y assi es verdad.

Item dize dicho Procu. que en vn dia, si quiere en diuersos dias, y noches, del mes de N. del año N. ò en otro mas verdadero mes de dicho año, acaeciõ, q̄ vnos llamados N. y N. reos criminosos, a horas cautas vinierõ el dicho N. criado de dicho princip. de dicho Procurador, y el dicho N. su complice, y dándose el vno al otro cõsejo, fauor, y ayuda, entrarõ en casa de dicho prin. de dicho Proc. y de aquella hurtaron, y llevaron muchos, y diuersos bienes muebles, y señaladamente (*especificaran los bienes*) de valor, y estimaciõ de N. sueld. los quales consigo llevarõ a los lugares, y partes a ellos bien vistos, contra la voluntad de dicho prin. de dicho Procur. y tal de lo sobredicho fue, era, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar de N. y otras partes, que dellos, y de lo sobredicho hã tenido, y tienen noticia, y assi es verdad: y serlo, dichos reos criminosos, y el otro dellos lo hã dicho, y cõfessado vna, y muchas vezes ante fidedignas personas, crimen, y delicto de hurto, y otros de lo dicho resultantes, cometiendo, en grande daño, y perjuizio de dicho principal de dicho Procurador, y assi es verdad.

Por tanto dicho Proc. constando de lo sobredicho, pide, y suplica a v.m. dicho señor Iusticia, mã-
de

Proceſſo Criminal de abſencia. 257

de proceder a capcion de las perſonas de dichos N. y N. apellidados, y de qualquiera dellos, no obſtante firma: y aſi preſos, traerlos a la carcel comũ de dicho lugar, y detenerlos en ella como dicho ſu prin. eſte preſto, y aparejado cõtra ellos, y el otro dellos dar ſu demanda criminal, y hazer lo demas que de Fuero eſtã obligado, ſuplicando, &c.

Ordenado, &c.

Y prouido dicho apellido, ſi el apellidado ſe abſintare, y quiſieren hazerle proceſſo de abſencia, daran cargo al mero executor, que buſque a dicho apellidado en las caſas de ſu ordinaria habitacion (ſi la tiene) y ſi eſtẽ eſtrangero, en el meſon, y ſi vagabundo, que no tiene, ni ſe ſabe caſa, ni poſada, q̃ lo buſque por los lugares publicos para prenderlo, ò citarlo, y ſino lo hallaren, paſcerã la parte acufaſante delante el Iuez en iuizio, y dirã.

Relacion de la inueſtigacion. Die N. mēſis N. anno N. in loco de N. corã dño Iudice in iudicio comparuit N. vt Proc. N. quo inſtãte N. Virgarius Curia retulit ſe inueſtigaffe: en caſa, ò en el meſon, y por los lugares publicos de dicho lugar, perſonã dicti N. appellitati, & eum nõ potuiſſe inuenire, ad eum capiendum, iuxta tenorem prouiſionis. Quam relationem dictus Procurator reportauit, & cum his petiit concedi citationem aduerſus dictum N. appellitatum debite, & iuxta Forum. Et continenti dictus dominus Iudex conceſſit dictam citationem aduerſus dictum N. appellitatum debite, &

iuxta Forum, acceptatum per dictum Procuratorem.

Y concedida dicha citacion, harã el Procurador vn cartel de citacion, y darloha al Corredor de la Corte, para que cite Voce præconia al acufaſado, y deſpues dirã.

Die N. & c. coram domino Iu. *Rep. la citacion.* dice, in iudicio, & c. comparuit N. Procurat. prædictus: Quo inſtãte N. curſor Curia, retulit ſe præconizaſſe per loca publica, & aſueta loci de N. quoddam cartel- lū citationis criminalis, inferius inferatam, quod dixit fecerat die N. mēſis N. an. N. quod fecerat inde teſtes, N. & N. habit. N. quã relationem dictus Proc. ad oſtendendum, quod dictus N. eſt voce præconia citatus per loca publica dicti loci de N. debite, & iuxta Forum, reportauit ſimul cum dicto cartello, p. inferi, & fuit mādandum.

Por mandamiento del ſeñor N. Cartel. Iuſticia, y Iuez ordinario del lugar de N. y a inſtancia de N. Procur. de N. vezino del dicho lugar, ſea citado criminalmente cõ voz de crida, y pregon por los lugares publicos, y acõſtumbrados del dicho lugar N. habitante en dicho lugar, que para el quinzeno dia juridico, y a hora de tener Corte, del dia de la preſente crida, y citacion en adelante contaderos, cõtinuos, y ſiguientes cõparezca perſonalmẽte ante el dicho ſeñor Iuſticia, y en ſu Corte, a ver dar, oir, y reſponder a vna demanda criminal, por parte del dicho principal del dicho Procurador,

contra el dicho N. dadera, y ofrecera, por las causas, crimines, y delictos en aquella contenidos, y deducideros, y de alli adelante a deuidamente proceder, y enantar en el dicho procello, y causa, y en todos, y cada vnos actos della, hasta sentencia difinitiva, y su deuida execucion inclusiue. En otra manera, en su ausencia, si quiere contumacia, se procederà contra el dicho N. y en dicha causa, y procello, y en todos, y cada vnos actos della, hasta sentencia difinitiva, y su deuida execucion inclusiue: y porque ignorancia no pueda alegar, se manda hazer la presente citacion, mediante crida, y pregon publico, por los lugares publicos, y acostumbrados del dicho lugar, deuidamente, y segun Fuero, &c.

Ordenado por mi, &c.

Aduierte se, que esta citacion foral, q se haze contra el acusado ausente, es al quinzeno dia despues de la preconizacion, y citacion, prout in Foro: Por dar mas breue, tit. De processu contra citatos absentes, fol. 158. Y si dentro del dicho tiempo no compareciere, a quel passado, no contando el dia de la citacion, reputarlo han contumaz, y procederse ha contra el citado, en la manera siguiente.

Acusa la contumacia. Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procura. pradietus, qui cum accusatus, & voce praconia citatus, intra tempus Fori non compareat, & reputari eundem contumacem, & in eius contumacia madare pro-

cedi ad vltiora in causa. Et incontinenti, dictus dominus Iudex verbo pronuntiauit, & reputauit contumacem dictum N. appellitatum, & voce praconia citatum, & in eius contumaciam mandauit procedi ad vltiora debito modo in causa. Acceptatum per dictum Procuratorem.

Aduierte se, que los terminos Forales, para dar la demanda, prouar, y publicar, comienzan a correr desde el dia que el acusado es reputado contumaz, yt in Foro: Item declarado, tit. & folio de super allegato. Y reputado que sea contumaz, daran dentro de tres dias juridicos la demanda, y diran.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio comparuit N. Procurator pradietus. Qui debite in causa procedendo aduersus dictum N. accusatum, & contumacem reputatum, intra tempus Fori, quendam contra eundem N. obtulit petitionem criminalem, inferius insertam, p. inferi, & fuit mandatum, & dictus Procurator, faciendo fidem de contentis in ea, fecit productam large in forma solita, & assueta. Et eodem instante fuit mandatum citari testes, & parti, quod assistat.

Reglaran, y daran la demanda como en el procello criminal de presencia, y citaran sus testigos, y haran fe de lo que quisieren, y publicaran dentro de los veinte, y cinco dias, prout in alio processu, vt in Foro, Porque, tit. De modo, & forma procedendi, fol. 156. Y hecha la dicha publicacion, mandar-

se.

*Dada
manda.*

seba intimar voce præconia, mediante vn cartel, y diran.

Rep. la causa de publica.
Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, cōparuit, N. Procurator prædictus. Quo instante N. cursor curiæ retul. præconizasse per loca publica, & assueta dicti loci de N. quoddam cartellum intimationis, inferius insertum, quod dixit fecerat die N. mensis N. anno N. & quod fecerat inde testes N. & N. habit. N. quam relationem dictus Procurator ad ostendendum, & demonstrandum, quod publicatio, & omnia in præsentī processu, fidei facta, fuerunt, & sunt intimata voce præconia dicto accusato absenti per loca publica, & assueta dicti loci, reportauit simul, cum dicto cartello, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per dictum Procurator.

Cartel de intima.
Por mandamiento del señor N. Iusticia, y Iuez ordinario del lugar de N. y a instancia, y requisición de N. como Procurador de N. sea intimado, y por voz de crida publicado, y notificado por los lugares publicos, y acostumbrados del dicho lugar, como en vna causa, y processo criminal, que en dicha Corte, y ante el dicho señor Iusticia, à instancia del dicho principal del dicho Procurador contra N. va, y pende, seruatis seruandis ha sido publicado, todo lo producido, y en manera de prueua traído, y alegado por parte del dicho principal del dicho Procurador, contra el dicho acusado. Y que dentro

de tres dias, del dia de la presente crida, è intimacion contaderos, parezca personalmēte en juyzio, y ante dicho señor Iuez, en el dicho processo, y causa, à defender, se, y dar su cedula de defenções, si algunas tiene: y de alli adelante proceder, y enantar en dicha causa, y todos, y cada vnos actos della, hasta sentencia definitiva, y su denida execucion inclusive. En otra manera, en su ausencia, si quiere contumacia, se procederà en el dicho processo, y causa, segun Fuero, y justicia: y porque ignorancia alguna alegar no se pueda, se manda hazer la presente grita, y intimar la dicha publicacion, por los lugares publicos, y acostumbrados del dicho lugar denidamente, y segun Fuero.

Ordenado por mi, &c.

Aduiértese, que hecha la dicha intima, han de dexar passar tres dias, para si dicho acusado quisiere parecer à defenderse, y si dentro de dicho tiempo no pareciere, passados dichos tres dias, podran poner el processo en sentencia, siempre q quisieren, pro vt in dicto Fero, Porque, proximè alegato. Y tambiē se aduierete, q en qualquier estado del processo, ora sea antes, ora sea despues de la sentencia, el dicho acusado, si quiere parecer, y representar-se, lo podrá hazer (en juyzio, y fuera del ante el Iuez de la causa, *) y no puede ser oydo en processo sino q primero pague las costas, prout in Foro, Por dar mas breue, titul. De processu contra citatos absentes.*

sentences, fol. 158. Y sino pareciere dentro de los dichos tres dias, aquellos passados, pondran el dicho processo en sentencia: prout in alio processu criminali dictum est. Y el Iuez podrá pronunciar, condenando, o absolviendo, ora sea de consejo de los señores Iuezes de la Audiencia Real, ora de su parecer, prout dictum est. Y si el acusado se representare, y pagare las costas, diran.

Representa el acusado. Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio comparuit N. accusatus. Qui dixit, quod ad eius notitiam peruenerat contra eum oblatum fuisse quendam appellitum criminalem, & eum prouisum. Et sic protestando de expensis, & damnis, contra partem aduersam, illis melioribus, & c. dixit, quod se representabat, prout de facto se representauit coram dicto domino Iustitia, in presenti processu, & causa. Et cum his dixit, se esse præsto, paratum soluere expensas debite, & iuxta Forū. Ideo, p. interrogari partem aduersam, si vult, & intendit reducere presentem processum absentiae, in processum presentiae. Quiquidē, N. respondit, se velle solutis expensis, reducere dictum processum absentiae in processum presentiae. Et eodem instante fuit mandatum duci dictum captum ad carcerem communē dicti loci de N. iuxta tenorem prouisionis decapiendo. Acceptatum per eum: & cum his dictus Procura. quandam obtulit cedula expensarū, supplicando eas taxari, & dominus Iudex, Viso.

Si lo lleuaren, à la carcel, el mismo executor, dentro de vn dia natural, hará relacion, modo sequenti.

Die N. coram me N. Notario caute presentis, comparuit in scribania N. Virgatus curia, qui fecit relationem, se virtute prouisionis decapiendo duxisse captum, N. accusatum, & se voluntarie representatum, ad carcerem communem dicti loci de N. & comisisse carcerario dicti carceris, qui habuit eum pro commissio. Quod dixit fecerat die N. hora N. & huiusmodi relatione fecit die N. hora N.

Y hecha dicha relacion, el Iuez tassarà las costas del processo, y pagadas que seā, otorgarà apoca de las el acusante: y desde el dia de la concession de la dicha apoca, corren los dichos veynte y cinco dias para dar la demanda prouar, y publicar, respectiue, y assi darà el acusante dentro de tres dias juridicos su demanda, y procederàn de la misma suerte, y forma que arriba tenemos dicho, in processu criminali. Pero si el acusante dixere que no quiere reduzir el processo de absentia, à presencia, sino q con aquel mismo processo, quiere proseguir en el puto que està: ha se de hazer su acto de la dicha respuesta, y proseguirà adelante sino lo huuiere publicado: y si huuiere publicado, començarà de entonces à correr el tiempo al acusado, para defenderse, que son treinta dias. Y procederan adelante en la causa, vsque ad sententiam diffinitiuā, prout in alio processu criminali, de presentia, està dicho.

Ad

Quando el acusado no cõpa rece Aduiértese así mesmo, que si el acusado no pareciere pronunciado dicho processo de absencia, condenado el acusado: si fuere acusado, y condenado por algunos de los casos contenidos en el Fuero incipiente, Como cerca la punición. tit. De homicidio. fol. 168. (ex quo quidem Foro credo habuit ortum extrahere delinquentes à domibus priuilegiatis: prout hodie vrimur) en los tales casos, podrá el luez, a pedimento de la parte, mādār dar aēto publico de la sentēcia condenatoria: y aun el Notario de la causa lo podrá dar sin mandamiēto del luez. Y la parte irā con dicho aēto a la Corte del señor Iusticia de Aragon, ò a la Audiencia Real: (* Pero oyparece que solo lo puede hazer la Audiēcia por auer se quitado el conocimiento de las causas criminales, a la Corte del señor Iusticia de Aragon por los Fueros del año 1564. en que se formò nueuo Consejo para ellas, *) y harā fe del dicho aēto, y pidira le concedan letras testimoniales, y capcionarias, para prender dicho acusado, dirigidas a qualesquiere luezes, y executores, y el señor Iusticia de Aragon, ò sus Lugares. rentientes, ò el señor Regente la Cācelleria en su caso, * o y la Real Audiē. como estā dicho, * las hā de proueer, y conceder con solo dicho aēto. Y la parte tomarā dichas letras, y irā con ellas por el Reino a la Ciudad, Villa, ò lugar, donde dicho acusado estuuiere, y presentará dichas letras al luez. Y el tal luez si el condenado estuuiere en su dis-

trictu ha de prender, ò mandar prender dicho acusado, y remitirlo ha al luez, donde dichas letras emanaron. Y el luez que concedió dichas letras remitira dicho acusado al luez donde dicha sentēcia se dio, y dicho acusado fue condenado, para que dicho luez execute la sentēcia, prout in Foro, Como cerca la punición, de super allegato, & Foro, tit. De raptu mulierum, fol. 164. Y lo mesmo se podrá hazer quando vn delinquent se fuere de la carcel, donde estaua preso, vt in Obser. 1. tit. de Foro compet. fol. 7. & Obser. Item nota, eiusdem, tit. & fol. Et etiam debet remitti in iuris subsidium, mediantibus literis, per Iudicem a quo aufugit emanatis, in dicto ultimo casu, Et etiam criminofus affidantiatus si lite pendente aufugerit, debet remitti, vt in Obs. vltima, eiusdem titulo, & folio.

Aduiértese que si acaeciere manifestar algun processo criminal, no puede ser sacado de poder del Notario del luez ordinario q̃ lo aētitò y testificò: antes se ha de quedar originalmente, y solo podran sacar copia del tal processo, en virtud de la dicha manifestacion, vt in Foro. 1. tit. De processu contra citatos absentes. fol. 157. & Foro, Por que, tit. De Procuratoribus Astri ctis, fol. 160.

Item se aduierte, que tambien se puede proueer apellido criminal, sin ministrar informacion al luez, sino solamente dādo su apellido, jurādo, y afirmando lo que vulgarmente dezimos apellido simple. Pero si

quan-

quando fueren a prender al tal apellidado presentare firma, hanlo de soltar, y obedecer dicha firma, porque empacha firma. Y sinola presentare, y entrare en la carcel, procederan contra el, prout desuper dictum est in processu criminali: y preso no valdra, aunque presente firma, pues in limine captionis no fue presentada.

Aduiértese, que antiguamente auia otro modo de proceder in criminalibus, iuxta Foros antiquos, quibus non utimur, & procedebatur, vt in Foro: Item statuimus, tit. Quod in dubijs, fol. 25. & Foro, Como cerca la punición, tit. De homicidijs. Et asimili procedebatur criminaliter, ordinarie,

prout in processu ordinario, vt in Foro: Prout experientia docuit, tit. De litibus abbreviandis, fol. 46. & Obseruan. 4. titul. De dilationibus, folio 5. Y assi en las causas, y procesos criminales descendientes de causas ciuiles, como esta dicho en el principio del proceso criminal, se ha de proceder, iuxta Foros antiquos, & sic vidimus accusari pro periuro, ratione iuramenti contenti in compromisso, vel in comanda, & procedebatur ordinarie iuxta Foros nouos: pero lo seguro parece proceder, iuxta Foros antiquos. In crimine vero Usurarum, proceditur iuxta Foros nouos, quamuis a sententia possit appellari, de quo satis.

Proceso Criminal por injurias verbales.

Pues de parte de arriba no se ha tratado del delicto q se haze diziendo injurias verbales: Si a alguno le huieren ofendido con ellas, y quisiere acusar al injuriante, dara vna citación criminal contra el, jurado, y afiancádola super expensis, & damnis, segun el Fuero *De apellidos fictos de appellitu*: y para ello haràn el cartel siguiente.

Cartel.

POR mandamiento del señor N. Iusticia, y Iuez ordinario del lugar de T. y a suplicacion de N. como Procurador de N. sea citado a N. vezino de dicho lugar, que para el primerio dia juridico parezca, personalmente, ante di-

cho señor Iusticia, y en su Corte a ver dar, y responder a vna demanda criminal contra el, por dicho su principal ofrecedera, por las causas en ella deducideras, y de alli adelante a deuidamente proceder en la causa hasta sententia definitiva, y su deuida execucion inclusiue, en otra manera se procederà en ella, segun Fuero proceder.

Ordenado por mi N.

Oblata huiusmodi citatione criminali, die N. mensis N. anno N. in loco de N. coram domino N. Iudice ordinario dicti loci, in iudicio, per N. Proc. in eodem nominatam, qui ante omnia iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deum, &c. quod præsens

Oblata
de car-
tel y
ciron.

Proceſſo Criminal de injurias verbales. 263

sens citatio est vera, & non ficta,
& caut seu firmavit super expen-
sis, & damnis iuxta Forum per se
ipsum, salvo iure procurationis,
qui talem, &c. sub obligatione,
&c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. loci de N.

provisum Et cum his dicto Procuratore
supplicante, dictus dominus Iu-
dex, verbo prouisit dictam cita-
tionem criminalem, & mandauit
exequi, acceptatum per dictum
Proc.

Y obtenida dicha citacion darã el cartel a vn Oficial, para que cite al acusado, y sino lo hallaren para citarlo cara a cara, hecha relacion el Oficial, q̃ lo ha inuestigado, y no lo halla, y reportada se mandarã citar voce præconia; y si lo citaren cara a cara reportarã la citacion dentro el termino della (porque no sea circumducta.) Y si el citado no pareciere personalmente, passado el termino de la citacion se pidirà cū citatus non compareat, p. in eius cōtumaciam mādare eum citare voce præconia; y verbose mandarã, procediendo despues en la causa en qualquiere de dichos casos, Vt in processu absentie, vsque ad sententiam: y dada la sentencia, siendo condenatoria, a fin de que se execute se pe dirã se mande proceder a capcion del acusado, y se mandarã (porque antes de la disinitiuua en estos delictos, ni en los fractores de emparamiento, no se pueden prēder los acusados, ex Foro: Con qualidades de appellitu, col. 3. in fine, excepto en los notorios, ex Foro: Del processo super notorio.) Y preso no serã oi-

do, sin pagar primero las costas, ni se mādará librar, sino para cūplir con la sentencian, y pagando los daños, si los huuiere, ò diere fianças para ellos. Pero si el citado pareciere volūtariē en qualquiere estado del processo a defenderse, ha de ser citando, pagando las costas, como se aduierie en el processo de ausencia. Y si la comparicion la hiziere en el termino de la citacion, ha de parecer en Corte los 3. dias juridicos, que ai para darle demanda, segun Fuero, sino se la dierē hasta el Vltimo dia, la qual se ha de dar presente el acusado, ex For. Præterea el 2. de accusatio. & Fono: Cosa es de manifest. & sic decisum in prouisione s^ris m^re Balthasaris Assensij Monter de 1626. obrente aduersus prosecutioni accusationis, ex defectu oblationis petitionis citato presente, narrado en ella el caso de la injuria, segun huuiere passado en hecho de verdad, pidiendo en la conclusion, le condenen, a q̄ en lugar publico, en donde dixo la injuria se desdiga publicamēte, segū drecho, y en aquella pena, ò penas, q̄ de Fuero, justicia, y razō procediere, y en las costas, y daños, &c. Y dada la demanda entro el tiempo del Fuero presente el acusado, como dicho es, se le assigna dia cierto, para q̄ parezca ante el luez a interrogarse. Y si intimada dicha assignaciō no acudiere a ella, ò auiedo acudido no quisiere responder en qualquiere de dichos casos, precediēdo 3. interpelaciones cada vna en su dia, para q̄ le haga, sino lo hiziere se aurá por confessado de lo contenido en la demanda instante el acusado.

264 Proceso Criminal de injurias verbales.

sante, como se colige de la Obs. 6. de postulado, y auido por confessado, ò auiendo respondido se procederà despues en la causa, como en el processo criminal de presencia se dize.

Y se aduierte, que en las acusacio-

nes del crimen de vsura, el acusado tampoco puede ser preso antes de la definitiva, ni tiene obligacion de cõ parecer personalmente a la citacio, sino a la interrogacion, ex Foro: De seantes, de vsuris.

Proceso de Encartamiento.



STE processo se acostumbra hazer, quando despues de auer apellidado de la comanda no se puede auer la persona del obligado para prenderle, y assi se recorre al Iuez, y dà vna citacion criminal, à fin de encartar el obligado, en la manera siguiente.

Cartel de citacion.

POr mandamiẽto del señor N. Iusticia, y Iuez ordinario del lugar de N. y a instancia de N. Procurador de N. sea citado criminalmente N. habitante en dicho lugar, que para el primer dia juridico, y a hora de tener Corte, en ella, ante dicho señor Iusticia parezca personalmente, a ver, dar, oyr, y responder a vna demanda criminal de perjurio, contra el ofrecedera, y dadera, à fin de encartarlo, y de ay adelante a deuidamente proceder, y enantar en dicha causa, hasta sentencia definitiva, y si deuida execucion inelufine, alias se procederà segun de Fuero, Iusticia, y razon proceda.

Oblata de cartel y citacion.

Ordenado, &c.

Oblata huiusmodi citatione criminali, ad finem encartandi, die

N. mensis N. anno N. in loco de N. coram domino N. Iudice ordinario dicti loci, in iudicio, per N. Proc. in eodem nominatum, qui ante omnia iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deum, &c. quod presens citatio est vera, & non ficta, & cavit seu firmanit super expensis, & damnis iuxta Forum per se ipsum, saluo iure procurationis qui talem, &c. sub obligatione, &c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. loci de N.

Et cum his dicto Procuratore *Prouisa.* supplicante, dictus dominus Iudex, verbo prouisit dictam citationem criminalem, & mandauit exequi, acceptatum per dictum Proc.

Aduiertese, que no se puede encartar à persona alguna sino citandole cara à cara, y sino le hallaren, le hã de citar para el treynteno dia ò en tres citaciones de diez dias cada vna, vt in Obser. 3. tit. De citatione fol. 8. La qual citacion de treynta dias à defer voce preconia, vt docet Ferrer in processu criminali iuxta Foros antiquos. Y darse ha vn cartel al oficial, para que cite al obligado, y no hallandolo, para citarlo cara a cara, haran re-

la

relacion, y reportada suplicaràn se conceda citaciõ voce præconia, iuxta Forum, y concedida, haranlo citar mediante este cartel.

Por mandamiento del señor N. Iusticia, y Iuez ordinario de N. y a instancia, y suplicacion de N. Procur. de N. sea intimado, como por el presente se intima a N. vezi no de N. como en vn proceso, y causa ante dicho señor Iusticia incohado super encartamento, a instancia de dicho su prin. seruatis, seruandis, se ha obtenido citaciõ criminal a fin de encartarlo; y por no auerlo podido hallar para citarle cara a cara, se ha mãdado citar voce præconia por los lugares publicos, y acostumbrados de dicho lugar, como por el presente se cita criminal, y personalmente al dicho N. para q̄ parezca en dicha, causa para el treinteno dia de la presente citaciõ contadero, a ver, dar, y responder a vna demanda de perjuo contra el, por las causas, y razones en ella deducideras ofrecedera, y dadera, y de alli adelante a deuidamente enantar, y proceder en dicha causa, hasta sentencia definitiva, y su deuida execucion inclusiue: en otra manera en su absencia se procederà afsi, y segun Fuero, iusticia, y razon, &c.

Ordenado por mi, &c.

Rep. la ci Die N. mensis N. anno N. in loco de N. coram dicto domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Proc. prædictus, quo instante N. Virgarius Curia retulit, se citasse criminaliter N. mediãte quodam

cartello, quod dixit feceratheri ad præsentem diẽ, quam relationẽ dictus Proc. reportauit simul cũ dicto cartello inferius inserto, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per eum, qui in termino citationis suam obtulit petitionẽ criminalem inferius insertã p. inferi, & fuit mandatũ, acceptatum per eum, quo instante, super in eadem contentis fuit mandatũ, se informari, & dictus Proc. informando, &c. fecit fidem de quodam instrumento publico comandẽ, per dictum accusatum in fauorem eius principalem confecto, & de quodam processu executorio in vim dicti instrumenti prouisto, originaliter, & in eorum primis figuris p. inferi, & fuit mandatum, & cum his cum constet, &c. p. incartari dictũ accusatũ prout in petitione supplicatur, &c. attent. content. &c. & dictus dominus Iudex, Viso.

ANte v.m. &c. *Vi in alijs large. Demãda*
Parece N. Proc. de N. vezino del lugar de N. en cuyo nombre, en aquellas mejores via, modo, &c. querellandose en iuizio dize, y haze criminalmẽte cõtra N. vezino de N. reo, y criminoso, por los crimines, y delictos infra scriptos, contra el qual dà la presente demanda.

Primo dize dicho Proc. que dicho N. reo, criminoso, mediante instrumento publico de comãda, se obligò a dar, y pagar al dicho su prin. N. suel. laqueses, para siempre, y quãdo del los quisiessse cobrar, y promerio mediãte jura-

Z men-

mento de pagar, y no pleytear, como de dicha comãda constará.

Item dixo, que el dicho N. obligado, reo, y criminoso por parte de dicho su prin. diueras vezes ha sido instado, y requerido, que le diese, y pagase dicha cantidad de la sobredicha comanda, y por no pagarla se apellidò della, y fue proueydo apellido executorio, y capcionario, contra el dicho obligado, el qual en lo sobredicho cometio crimen de perjurio, y otros en graue daño, y perjuizio del principal deste Proc. y así es verdad.

Por tanto dicho Proc. en dicho nombre, suplica à v.m. señor Iusticia constando de lo sobredicho, ò de lo que segun Fuero constar deue, por su definitiva sentencia, pronúcie, y encarte, y por encartado aya, y de al dicho N. reo criminoso, y por tal lo mude publicar, segun Fuero, cõdenádolo en costas, como así de Fuero, &c. Iustitiam, &c. Petens præmissis, &c. non se astringens, &c. omni meliori modo, &c.

Ordenada, &c.

Y el Iuez vista la comanda, y apellido, del qual (pues ha sido necesario rector, er al Iuez para cobrar) se induze auer cometido el crimen de perjurio, hara su pronunciacion desta manera.

Attent. content. Pronuntiamus & incartamus, ac pro incartato habemus, & publicari mandamus, N. eumque in expensis condemnamus.

Pronuntiatum prout supradie N. mensis N. anno N. per dominũ N. Iudicem in iudicio, &c. instantem, & supplicante N. Proc. predicto, acceptatum per eum.

Testi. N. & N. habit. N.

Y hecha dicha pronunciacion, daràn su apellido criminal, jurandolo, y dando caucion à las costas, y daños, el qual ha de contener lo mismo que la demanda, añadiendo q ha sido encartado: y en la cõclusiõ pidiran, q se proceda à capciõ de la persona no obstante firma, à fin que estè preso hasta auer pagado la comãda, y costas: y constando de lo dicho se acostumbra proueer luego, sic practicatur.

Aduiértese, que si el citado comparece (que lo pueda hazer) antes de ser encartado ha de ser oydo, y en este caso pueden cõ el apellido de la comanda prenderlo: y si no pueden prenderle por yr guiado, ò presentar firma casual, si la firma no empaquare, y quisierẽ proseguir la acusaciõ criminal hasta sentencia, se ha de proceder conforme a los Fueros antiguos, cuya forma dà Ferrer iuxta dictos Foros: Pero si solo quisieren encartarlo, serà bien no reportar la citacion del encartamiento: y si està reportada apartarse della, cum protestatione quod illud idem, &c. Porque entre tanto que no paga, està siempre comeyendo delicto, y podrá vna, y mas vezes desta manera, dar otra citacion, hasta q se encartado, y estandolo no puede ser oydo, y puede ser preso de dia, y de noche, y en dias de fiesta, aunque sean Pasquas, y sacarlo de qualquiere

Processo de Encartamiento.

267

qualquiere lugar por priuilegiado
que sea, excepto de la Iglesia, se-

gun Portol. S. incarnatus, nu. 14.
de quo fatis.

Processo super Escombra.



Ste processo de Escombra es sumario: y proueese a sola assercion de la parte, prout in *Obs. fin. rit. De officio Supra iuriorum*, fol. 31. y acostumbra a proceder desta manera.

Exp.
nm.

De N. mensis N. anno N. coram domino Iudice comparuit N. qui nomine eius proprio, aut *ut Procurator N.* verbo exposuit, quod existente se, vero domino, & possessore nonnullorum bonorum mobilium, & signater.

Specificentur bona furata.

Nonnullæ maleuolæ personæ, spiritu diabolico concitatæ furati fuerunt, & secum duxerunt prædicta bona mobilia contra eius voluntatem. Et est aliquo modo cercioratus prædicta bona eidem furata extitisse intus nonnullas domos prædicti loci de N. & signanter intus quasdam domos, nombrenlas, & sic iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deū, &c. omnis allegata pro sui parte vera esse. Ideo, p. mandare mitti Baiulum, seu Virgarium ad faciendam escombram prædictorum bonorū, iuxta *Observantiam Regni*. Et dominus Iudex mandauit fieri prædictam escombram. Acceptatum per dictum exponentem.

Y el mero executor harà dicha

escombra en las casas donde estuuiere la sospecha. Y puedese hazer en qualquier casa, aunque sea de *Hidalgo*, prout in *Obs. 2. tit. de his, qui ad Ecclesias cōfugiunt*, fol. 1. & *Obs. Itē si aliquis rē sibi furatā*, tit. *De salua infantionum*, fol. 31.

Pero aduertese, que en las execuciones de las escombras, se tenga grande miramiento en ver, en que casas quieren hazer dichas escombras. Porq̃ aũ puese puede hazer en casas priuilegiadas, prout dictū est, es bien hazerlas con modos q̃ no parezca afrenta. Y assi se acostumbra quando van a casa de un hombre de bien a hazer las tales escombras, hablarle, y darle noticia, como van alli a hazer cierta diligencia y procurar con prudencia mirar, y reconocer la casa. Pero quādo la escombra se haze en casa de algun hombre sospechoso, y disfamado; quanto mas secreta la puedan hazer, es mejor, porque no oculten los bienes q̃ andan buscando. Y si el mero executor hallare los bienes q̃ busca, traerlos ha a poder del Iuez, y la parte que mandò hazer la escombra, alegarà, como dichos bienes son suyos, y se los han hurtado, y assignaràn a aquel, en poder de quien los hallarò, que dē razō, ò antor de dō de los hurtos (vt in *For. 1. De furto*, & nominado antor. fol. 125. & in *For. De confirmatione pacis*, fol. 182. & *Obs. si quis, tit. De priuileg. gene-*

Z 2

ra-

rali. fol. 32.) y razones porque no se han de librar al que lo pide. Y si fuere hombre sin sospecha q̄ aya hurtado los tales bienes, y dixere, y diere razón de donde los ha auído, y q̄ dará antor para darlo, concederle han termino de diez dias, vt in Obs. 6. tit. De contumacia, fol. 28. & Obs. 5. tit. Priuilegio generali, fol. 32. Y si dentro de 10. dias no diere antor, ni razones, porque no se deuen de librar a quien los pide: prouado que sea por el que pidio la escombra, dichos bienes ser suyos, mandar selos ha restituir. Y si diere razones, aquel en cuyo poder se hallaron; diziendo, que dichos bienes son suyos, ò otras, que en efeto digan dichos bienes no ser de quien los pide; proceder se ha sumariamente, rescribiendo, si quisieren rescribi: y haràn sus prouaças, y despues de auer prouado cada vna de las partes, harà su cū cōstet. Y sino quisieren contradzir, pidiràn mandare restitui: y si quisieren contradzir, assignarse ha a contradzir, y daràn sus contraditorios, y prouaràn lo cōtenido en ellos, y despues pidirà cada vno, se les mādare restituir, y boluer dichos bienes, y el luez mandar los ha librar a aquel que prouare ser suyos. Pero aduiertese, que si acaeciēre, el, en cuyo poder se hallarō los bienes hurtados, ser hombre bien reputado, como tenemos dicho, y prouasse auerlos cōprado de alguna persona, a quiē no conocia, ni sabe quien es, y assi q̄ no puede dar antor: En tal caso el luez mādará librar los bienes a aquel q̄ los hurtaron, prouando que son suyos, y que se los hurtaron, restituyen-

do la mitad del precio de lo que dichos bienes costaron, al que los comprò, en cuyo poder se hallaron, vt in dictis Foris, & Obs. prae allegatis. Tamen prae dicta non habent locum in animali: antes se mādará librar al verdadero señor, sin pagar cosa alguna, vt in d. Obs. si quis, tit. De priuileg. gene. fol. 32. Y si la persona en cuyo poder se hallaron los bienes hurtados, fuere hombre de bien, y sin ninguna sospecha, que se presume el no tener culpa en el hurto de dichos bienes, cō solo dezir, mediāte juramento, q̄ el los ha comprado en tanta cantidad, y no sabe de quien, ni auia nadie presente quando los comprò, bastará para auerle de dar la mitad del precio que le costaron, vt prae dicta significantur per Obs. de super allegat. Lo cōtrario seria, quando aquel, en cuyo poder se hallaron es vn hombre sospechoso, y disfamado de semejantes delictos, y que acostūbra receptar bienes hurtados. Que en tal caso halládole los bienes en su casa, y poder, lo podrán prender en fragancia de hallarlo con los bienes hurtados, y lleuarlo a la carcel. Et sic videtur sepiissime in Curia Zalmerinatus, quo ad personas diffamatas, & videtur bene, vt tā pernitiōsa delicta puniantur. Por q̄ es cierto, que si en la república no huuiēse encubridores, y receptadores de hurtos, no se harian los medios hurtos, y yá que se hiziesen, se cobrarian muchos. Porque no teniendo donde receptarlos, no estarian tan secretos. Y si la parte quisiere hazer contra el tal, siētiēde tener prouança, de que se los hur-

hurtò, ò receptò, entendiendo ser bienes hurtados, darle ha su demanda, guardado el orden, prout in processu criminali. Y el Verguero harà relacion como ha prendido al tal hombre en fragancia de ladron, y encubridor de hurtos, por auerle hallado los bienes hurtados en su casa. Y aduierete, que aunque huuiesse passado el termino de veinte y quatro horas, desde que se hizo el hurto, hasta que le hallaron con los bienes hurtados, y lo prendieron: pues le hallaron con los bienes hurtados, y el hombre està infamado que ai credulidad el auerlos hurtado, siempre lo auemos visto tener por fragancia, y en dicha fragancia, prender. Porque al fin dizen, que el que es disfamado, y lo hallaron con la cosa hurtada, siempre va cometiendo delicto, y le pueden prender en fragancia, aunque ayan passado las veinte y quatro horas despues que se hizo el hurto.

Item assi mismo se aduierete, que si aquel en cuyo poder se hallaran los bienes, dixere, que los tiene empeñados, y no sabe de quien, ò se

prouare, que los comprò de ladron publico, y que el entendio, que dichos bienes eran hurtados: en qualquiere destos casos mandarlos han restituir a cuyos son, sin pagar dellos cosa alguna, a aquel en poder de quie se hallaron, vt in dictis For. & Obs. præ allegatis. Y si el tal, en poder de quien se hallaron los bienes, diere antor, tiene obligacion de darlo delante el Iuez dentro de 10. dias: y dado antor, verificado que es antor, tendràse recurso contra el dicho antor. Y assi de antor en antor, se podrá proceder hasta llegar al que hurtò dichos bienes. Y llegando a saber quien dichos bienes hurtò, podran proceder contra el, dando su apellido criminal, guardando el orden, prout in processu criminali.

Item se aduierete, que los bienes que se hallaren en escombra, se han de traer luego a poder del Iuez, y no se han de dar a capleta; porque dándolos a capleta podrian poner vnos bienes por otros, de manera, que no se pudiesse prouar ser los bienes hurtados. Et sic practicatur in Curia Zalmetinatus. Et de hoc satis.

Processo super venditione pignorum.



Ste processo es sumario, y procedese casi siempre, vt infra, aunq se puede proceder iuxta *Forum secundum*, De rei vendicatione, * pero sino procedierẽ conforme a el * haràn el cartel abaxo inserto, y con el, el mero executor citar, y citado, reportarse ha desta manera.

De N. mensis N. anno N. in loco de N. corã dño N. Iudice ordinario, &c. coparuit N. Proc. N. quo instate N. Virgarius Carie, retulit se citasse N. habitator. loci de N. quod dixit fecerat heri facie ad faciem mediante cartello quã relationem dictus Procur. reportauit simul cum dicto cartello p. inferi, & fait mandatũ, & fecit ele

Rep. la citacion.

tionem prout in fine illius, & cū his p.citatum, & c. & dominus Iudex de gratia ad primam.

Cartel.

Por mandamiento del señor N. Iusticia del lugar de N. y a instancia de N. Procurador de N. sea citado N. vezino de N. que para el primero dia juridico, a hora de tener Corte, en ella parezca a dar razones, si algunas tiene, porque lo contenido en vna proposicion de vendicion de preñas por parte del dicho su principal contra el dadera, hazer no se deua, y de alli adelante a deuidamēte proceder en dicha causa, y en todos, y cada vnos actos della, hasta sentēcia definitiva inclusive. En otra manera, en su absencia, si quiere contumacia, se procederà asì, y segun Fuero, y justicia procediere.

Ordenado por mi, & c.

Y sin pareciere, mandar le han peñorar, y reportada la peñora, pidiràn assignari ad offerendum propositionem. y el luez assignarà ad primam, y se darà desta manera.

Da proposicion el agente.

Die N. mensis N. anno N. corā dicto domino Iudice in Iudicio, & c. comparuit N. Procura. prædictus, qui satisfaciendo, & c. quādam obtulit propositiōem inferioris insertam p. inferi, & fuit mandatum, & fecit electionem prout in fine illius p. concedi copiam de eadem parti aduersæ, si eam habere voluerit, & assignari ad offerendū rationes, & fuit concessa, & assignatum ad primam, & in contumaciam partis aduersæ fuit mandatum intimari.

ANte v.m. & c. *large, vt in alijs. Proposicion.*
Dize dicho Procurador, que N. vezino de N. pidio prestados al dicho principal de dicho Procurador N. sueldos laqueses, y por prenda, y seguridad dellos, dio, y entregò al principal deste Procurador los bienes siguientes, *especificaràn las prendas*, la qual cantidad de dichos N. sueldos el dicho conuenido en su poder recibio, y otorgò, y cōfessò auer recibido, y prometio restituirla al dicho su principal, siempre, y quando se la pidiesse, y asì lo ha dicho, y confessado diuerfas vezes ante fidedignas personas, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar, y asì es verdad.

Item dize, que aunque el dicho conuenido, diuerfas vezes, por esta parte ha sido instado, y requerido pagasse dicha cātidad al principal deste Procurador, lo ha rehusado, y rehusa hazer, & c. *large, vt in similibus.*

Por tanto dicho Procurador en dicho nombre suplica a v.m. dicho señor Iusticia, pronuncie, declare, y admita al dicho su principal a jurar, y mediante juramento, segun la Obseruancia del presente Reino aduerar, y responder, que, ò quanta cantidad se le deue sobre las dichas prendas, y en la cantidad que aduerare, condenar al dicho conuenido, y para la paga della mandar vender dichas prendas, y de su precio pagarle, juntamente con las costas: y no siendo bastantes dichas prendas, por el residuo mande hazer exe-

cu-

cucion en los bienes de dicho conuenido, y executados, venderlos, y de su precio, satisfacer, y pagar al dicho su principal de dicho Procurador enteramente, de dicha cantidad, y costas, condenando en ellas al dicho conuenido, y así ser hecho, &c. seu omni alio meliori modo, &c. non se astringens, &c.

Ordenada por mi, &c.

Y intimaràn la assignacion ad offerendum rationes. Y sino diere razones, mandarlo han peñorar y peñorado, haràn la relacion en la manera siguiente.

Rep. la pñra. Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurator prædictus, quo instante N. Virgarius Curia retul. se pignorrasse N. conuentum in præsentia causa in non offerendo rationes, videricet, *quatro dineros*. Quam relationem, dictus Procurator reportauit, & p. pignoratium non satisfaciens re. contumacem, & in eius contumacia admitti ad iurandum eius principalem, quid, aut quantum sibi debeat super pignoribus in propositione mentionatis. Et dominus Iudex. *Viso.*

Y harà fe el Procurador de su procura, y el Iuez pronunciarà en la manera siguiente.

Attentis contentis pronuntiamus, & admittimus ad iurandum N. principalem N. Procuratoris, quid, aut quantum eidem debeat super pignoribus in propositione mentionatis.

Pronuntiatum, prout supra die N. &c. per dominum Iudicem in iudicio, instante N. Procuratore, acceptatum per eum. Et incontinenti dictus N. Procurator satisfaciendo, &c. habuit ipsius principalem ad iurandum. Qui incontinenti iurauit in posse, & manibus dicti dñi Iudicis per Deum, & dicere veritatem, &c. & virtute dicti iuramenti respondit. Que N. conuenido en la presente causa, le deue sobre las prendas en la proposicion mencionadas la suma, y cantidad de N. sueldos laqueses: la qual cantidad le prestò graciosamente, y en seguridad della le dio las prendas mencionadas en dicha proposicion, como en ella se contiene, per iuramentum.

Iuramento. y respuesta.

Die N. coram dño Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurator prædictus. Qui fecit fidem de iuramento, & responsione eius prin. p. inferi, & fuit mandatum, &c. & p. pronuntiari per eius principalem fuisse sufficienter responsum, & ad sufficientius respondendum non tenerit, & condemnari dictum N. conuentum in responsis, & in expensis, & mandare procedi ad venditionem pignorum in propositione mentionatorum, & dominus Iudex. *Viso.*

Pide sentencia.

Pronuntiamus per N. prin. N. Proc. fuisse sufficienter responsum, & ad sufficientius respondendum non teneri, & condemnamus dictum N. conuentum in responsis, & in expensis, & mandamus procedi
ad

ad venditionem pignorum.

Pronuntiatum prout supra die N. anno N. per dñm Iudicē in iudicio, &c. instāte N. Proc. acceptatum per eum. Et incontinenti N. cursor dictæ Curix confessus fuit in eius posse habuisse, & recipisse pignora in propositione mentionata. Et quia est verum, huiusmodi concessit apocam, &c. Ex quibus, &c.

Testes N. & N. habi. loci de N.

Et instante dicho Procur. fuit mandatum præconizari dicta pignora per tempus Fori. Acceptatum per dictum Procuratorē. Qui requisivit dictum cursores, quatenus exequatur prouisionem de præconizando. Qui quidem cursor obtulit se paratum, &c.

Y preconizarloshan por diez dias juridicos, y despues por sus almonedas, y prorogaciones: y intimaràn, y citaràn al conuenido, para que venga a oyr la trança, y trãgaràn, guardando el orden, prout in processu super executione comandæ. Y passado el tiempo de la moderacion, mandaràn traer el precio, y pagaràn al dicho agente la càtidad que se le deue, juntamente con las costas. Y si algo sobrare, restituir seha al conuenido. Pero si saltare, y fuere mucha cantidad lo que saltare: no se podrà hazer execucion en este processo pro residuo. Antes se aura de citar al conuenido, y pidir selos via ordinaria. Pero quando la càtidad espoca, y parece ser similitud, que pudo sobre las tales prendas dar la cantidad que respo-

dio: Practicasse en la Corte del Zal-

medina, mandar hazer execucion, pro residuo quantitatis. Y desta manera se procede, quando el conuenido no parece, ni da defensiones, ni razones; que lo mas ordinario es, en esta tela de processo a caecer assi. Pero si el conuenido compareciere, y dicere razones, podrà rescribir el actor contra ellas, y rescribiràn vsque ad facietatem. Y despues assignar selesha a prouar, prout in processu summario: y prouaràn, y publicaràn, y assignaràn a contradecir, y prouaràn lo contenido en los contradictorios; y hecha la dicha publicacion, pondrà el processo en sententia; y el actor pidirà admitti ad iurandum, iuxta Observantiã Regni. Y el otro pidirà se le restituyà las prendas, y el luez pronunciarà conforme a lo prouado. Y aduertese, que si aquel en poder de quien se hallaron las prendas, es hōbre de bien, se acostūbra tener mui grande cuenta, porque estar las prendas en su poder, es como vna semiplena prouaçã, y se le fauorece mucho a su iusticia, en el que, ò quanto sobre las prendas prestò. Et sic vidi practitari. Y si pronunciaren, y lo admitieren a jurar, y responder, guardarse ha el orden prout supra. Y en esto de admitir a jurar, iuxta Observantiã Regni, a aquel, en poder de quien las prendas estan, non inueni Forum, nec Observantiã talia dicentes. Tamen est in vsu, & obseruatur, & credo, quod ratio est, quia illud pignus habetur pro semiplena probationes, & super semiplenè probatis deffertur iuramentum, & credo debet esse iuris.

Pro-

Processus super extractione instrumenti.



ESTE processo es fumario, y hazese contra los Notarios, para que saquen algun año: y procedese en la manera siguiente.

Die N. coram domino N. Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procura. prædictus. Quo instante, N. Virgarius curiæ retulit se intimasse magnifico N. Notario quodam cartellum mandati inferius insertum quod dixit fecerat heri facie ad faciem, quam relationem dictus Procurator reportavit simul cum dicto cartello p. inferi, & fuit mandatum, & cum his, p. intimatum non satisfaciens re. contumacem, & in eius contumacia mandare pignorrari, & dominus Iudex de gratia ad primam.

Cartel. Por mandamiêto del señor N. Iusticia, y Iuez ordinario del lugar de N. y à instancia de N. Notario, Procurador de N. habitante en N. sea hecho mandamiento à N. Notario habitante en el dicho lugar, que incontinêti sin dilacion alguna saque, y libre en publica forma, y se faciente al dicho su principal vn instrumento publico de comanda por el recibido, y testificado, otorgado por N. de cantidad de N. sueldos, en favor del principal deste Procurador como aquel se quiera valer, y ayudar del, y se ofrezca presto, y

aparejado satisfazerle su salario segun Fuero, ò si razones, &c. aquellas, &c. en otra manera, &c.

Ordenado por mi, &c.

Y aguardarlo han de gracia: y sino pareciere otro dia, mandarlo han peñorar en no dar razones, y peñorado, haran la relacion en la manera siguiente.

Die N. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurator prædictus. Quo instante N. Virgarius curiæ retulit se pignorassee N. Notarium in non offereudo rationes, quare instrumentum in mādato mentionatum extrahi non debeat, videlicet quatro dineros. Quam relationem, dictus Procurator reportavit, & p. pignoratatum non satisfaciens re. contumacem, & in eius contumacia suspendi ab officio Notariatus, attentis contentis, &c. Et dominus Iudex, *Viso.*

Y podrá el Iuez, si el Notario no diere razones, suspenderle del officio de Notario. Y si suspendido no diere razones, y la parte pidiere mandar proceder a capcion de la persona del Notario, se podrá mādardar proceder, en no dar razones, vt in Obseruan. Nota de consuetudine Regni, tit. De instrumentorum, fol. 10. Pero si el Notario no diere razones diràn.

Die N. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurator prædictus. Qui cum Notarius nullas obtulerit rationis: re.

Rep. la peñora.

Parece, y no dà razones.

re. contumacem, &c. Tunc comparuit dictus N. Notarius, qui loco rationum, &c. quandam obtulit, cedulam rationum inferius insertam p. inferi; & fuit mandatū.

No se puede dar cierta forma de lo que las razones han de contener. Porque se han de dar conforme a la duda que el Notario tuviere para sacar dicho acto, especificando en dichas razones las causas que le mueven para no sacarlo. Y dadas dichas razones, y puestas en ellas la ordinata del dicho Notario, acostumbrafe dezir por el dicho Notario. Contenta verò in dictis rationibus relinquenti discretioni dicti domini Iudicis. Dictus autem N. Procurator prædictus acceptando confessa, & responsa ex aduerso, si & inquantū, &c. p. non obstantibus dictis rationibus, mandare extrahi instrumentum in mandato mentionatum, modis, & formis in eo contentis. Et dominus Iudex, *Viso*.

Aduiértese, que si el acto que se manda sacar es obligatorio, y el Notario dize en sus razones, auerlo ya una vez sacado, deuese llamar la parte, prout in Obser. Item si quis perdat, tit. De fide instrumentorum, fol. 10. Y aunque el Notario de otras razones, qualesquiere, pues no fuesen tan friuolas, que no huiesse para que llamar la parte, siempre es bien llamarla: porque si huiesse facilidad en los Notarios en sacar diuersas vezes un instrumento debitorio facilmente se podria perder y venir a poder del deudor, y hallándose en su poder ciso, seria presunción

ser pagado, vt in Obser. De consuetudine, eiusdem tit. Y assi acostumbra en tal caso el Iuez mandar llamar a la otra parte, y si llamada no compareciere, ni diere razones, entonces el Iuez mandará sacar el acto, jurando la parte, que lo ha perdido, y que no sabe donde está, y que no lo haze por malicia, ni por vengar a la parte, sino por cobrarlo q̄ en realidad de verdad se le deue, vt in Obseru. Item si quis perdat, desuper allegata, & Obser. Item nota, quòd si testamentum, eiusdem tit. Pero si fuere otro genero de acto, que no fuere necesidad llamar a la parte, y la duda del Notario, o razones que dà, no fuesen tales, que impidiesen la extraccion, podrá dezir el Iuez.

Attentis contentis pronuntiamus, & mandamus extrahi instrumentum in mandato mentionatum, & liberari N. modis, & formis in mandato contentis.

Y hecha dicha pronunciacion, intimarse ha al Notario, el qual podrá sacar el tal acto, y librarlo a la parte. satisfecho de su salario.

Y aduiértese, que en estos procesos de mandamientos, que solamente se hacen contra los Notarios, y no cõparece la parte, ni dà razones, solamente se paga por todo el dicho proceso a la escriuania, real, y medio, y no al derecho de sentencia. Pero si llamada la parte, contra quien el acto haze, y diere razones, por las quales el tal acto no se deua sacar, procederse ha sumariamente, rescri-

usen.

uiendo vsque ad facietatem. Y mādase ha intimar al luez, prout in processu summario: y publicarán, y darán sus contradictorios. Y despues de auer publicado los contraditorios, pondrán el processo en sententia, pidiendo el auctor mandare extrahi instrumentum in mandato mentionatum, y el otro lo contrario. Y el luez pronunciará iuxta allegata, & probata. Y en tal caso se ha de pagar el processo como plenario, y al derecho de sententia. Et sic practicatur.

* Tambien se adierte, que aunque los instrumentos de comandas, censales, y otros debitorios, sacados una vez, no se pueden sacar segunda, sin citacion del obligado, Obser. si quis perdat instrumentum 20. de fide instrumentorum, Mol. verb. Censualia, vers. Die 16. Ianuarij, fol. 64. col. 2. & ibi Port. & S. instrumentum, à nu. 15. Pero si se huicessen exhibido en algun processo originalmente, y despues por relacion del Notario de la causa hecha, mandato Iudicis, instante parte legitima, constasse auer se perdido en la Escriuania, se suele mandar sacar segunda vez, sin citacion de parte, y no obstante, que tengan señal de extraeta, vt ita quotidie practicatur. Y en caso, q̄ cōpulsado algũ instrumentõ debitorio, el Notario dixere tienẽ señal de extraeta, y q̄ duda de sacarlo, y lo dexa a discrecion del luez se manda citar al obligado, para que dẽ razones, porque no se deue sacar: el qual, si citado no las diere, aguarraado un dia de gracia, despues del termino de la

citacion, aunque sea en la Corte del señor Iusticia de Aragon, pues dicha citacion, no es incohativa contra la parte, sino contra el Notario, compulcando (que parece basta en este caso) pero lo següro sera darle tres gracias por quitar disputas; en su contumacia de no darlas, se pidirá admitti ad aduerandum, iuxta Obseru. Regani. Y admitido por el luez, iurara la parte, y auiendo jurado, responderá, que ha perdido el instrumento, q̄ suplica sacar, de suerte, que no sabe del, ni le pide sacar maliciosamente (si fuere assi, que es lo q̄ dispone la Obser.) Y auiendo respondido, hará fe del juramento, y respuesta en processo, s. se mande inferir, que verbo se mandarà: y atento lo qual s. mādare extrahi instrumentum compulscatum non obstantibus rationibus per Not. oblatis, y se suele proueer: pero si se diere razones contra la extraccion que se pretende se puede rescriuir por las partes, vsque ad facietatem, y se assigna a prouar, prout in processu summario; solo, que el tiempo prouatorio es arbitrario del luez, segun la calidad del negocio: lo qual no se entienda en los actos de treudos graciosos, ni perpetuos, porque aquellos se suelen otorgar, con condicion se saquen diuersas vezes, y assi se pueden sacar todas las que se ofrecieron, como se colige de Portol. S. instrumentum, num. 22. 23. & sic

Sepius vidimus de clarari.

Processo de manifestacion de persona, y escrituras.



El processo de la manifestacion de persona, y escrituras, es sumario. Y para la prouision de dicha manifestacion parecieran ante el Iuez competente; y daran su apellido, y firmaran à las costas, *prout in Foro. 2. tit. De manifestationibus, fol. 56.* en la manera siguiente.

Apellido. Ante v.m. &c. parece N. Procurador de N. el qual en dicho nombre, en aquellas mejores, via modo, &c. grandes voces de apellido dando, diziendo, *auí, auí, fuerça, fuerça*, y aquellas profiguendo, y continuando, dize que algunos oficiales, reales, real jurisdiccion exercientes dentro el presente Reino, ò el otro dellos, sin justa causa, ni foral apellido, ni fragancia, han prendido, y tienen preso en carceles escurissimas, y escondidas al dicho su principal, oprimiendole de manera que mas parece tortura que custodia de su persona, y quieren, sin guardar forma de Fuero, ni derecho castigarle corporalmente: y así mesmo algunos Notarios estantes en el presente Reino que tienen, y han testificado algunos instrumentos, actos, procesos, y otras escrituras, y papeles, que hazen en pro, y contra del dicho principal, de dicho Procurador, ò en que está nombrado, quieren, y entienden

alterarlos, y la sustancia dellos mudar en graue daño, y perjuyzio del dicho principal de dicho Procurador, y contra Fuero, justicia, y razon, y así es verdad.

Por tanto dicho Procurador en dicho nombre suplica à v.m. dicho señor Lugarteniente prouea, y mande por los Oficiales Reales a quien toca hazer de manifesto la persona de dicho N. su principal, y las dichas escrituras, procesos, actos, y papeles arriba mencionados, y esto de poder de dichos Iuezes, y Notarios arriba nombrados, y del otro dellos dōde quiere que sean hallados dentro del presente Reino, y así manifestados, guardar la forma del Fuero, suplicando se prouea, &c. y enquanto sea necessario conceda sus letras en forma, &c.

Ordenado, &c.

Oblato huiusmodi appellitu personæ, & scripturarum die N. mensis N. anno N. in loco de N. coram domino N. Iudice, &c. per N. Procuratorem in eodem nominatum, qui cauit, seu firmavit super expensis perse ipsum, salvo iure procuratoris, qui talem, &c. sub obligatione, &c. ex quibus, &c.

Test N. & N. habit. N.

Et cum his p. prouideri dictum appellitum, & mādare fieri de manifesto personam dicti N. & prædictas scripturas non obstante firma,

Oblato
de apellito.

ma, & dictus dominus N. manda-
uit, acceptatum per dictum Proc.
Manifestacio, co-
proceso
Manifestacio
Y prouiendo dicho apellido, si quie-
ren manifestar la persona, procede-
ran prout inferius inuenietis. Y si
las escrituras parecieran, el mero
executor, y el Notario de la Au-
diencia, de dōde emana la prouision,
ante el Notario en cuyo poder se ha
de executar la prouision, y interro-
garan al dicho Notario, si tiene, ò
ha testificado los actos q buscan. El
qual Notario ha de responder, si tie-
ne, ò no, ò si ha testificado, ò no. Y si
respondiere, q tiene, y son procesos ci-
viles, cerrarlos ha, y llevarlos han ce-
rrados, y sellados a la Corte del se-
ñor Iusticia de Aragón. Y si son pro-
cessos criminales, copiarlos ha, y lle-
uarlos han la copia, sacandola con ro-
dos los blācos, borrados, y de la mis-
ma suerte, q en el processo original
estā cōtinuado, vt in Foro ultimo,
tit. De manifestationibus scriptu-
rarū, fol. 65. & Foro i. tit. De pro-
cessu contra citatos, fol. 157. Y ha-
rán acto de rodolo que el Notario
Processos respondiere. Aduertese, q los actos,
y procesos judiciales no pueden ser
manifestados, sino por la Corte del
señor Iusticia de Aragón: y tam-
bien por la Real Audiencia se pue-
den manifestar, por el Fuero, De
manifestacio de procesos del año
1592. Pero otros generos de actos
testificados por qualesquiere Nota-
rios, pues no sean prouisiones, pro-
cessos, ni actos judiciales, bien pue-
den ser manifestados por la Real
Audiencia, y Iuezes ordinarios del
Reino, en poder de qualesquiere No-
tarios. Y assi mismo pueden ser

manifestados en poder de priua-
das personas, como bienes muebles,
qualesquiere actos, libros, assi publi-
cos como priuados, vt in Foro i. tit.
De manifestatio. scripturarū, fol.
64. & Obs. Nota de consuetudine,
tit. De fide instrumentorum, fol.
10. Et sic, quādo manifestantur bo-
na mobilia, possunt cum dictis bo-
nis, & sine eis manifestari etiā scrip-
turae à posse priuatarum persona-
rū. Et ita practicatur. Pero aduer-
tese, que las escrituras, aunque sean
manifestadas, ò inuentariadas co-
mo bienes muebles, no pueden ser da-
das a capleta a la parte, como se da
los demas bienes muebles. Antes
ex usu, se llevan cerradas a poder
del Iuez. Et sic practicatur. Y mani-
festadas las dichas escrituras, vt
bona mobilia: procederā prout sup.
in processu super manifestatione bo-
norum mobilium. Pero si las escri-
turas, y procesos civiles, que manife-
staren, los llevar en cerrados a poder
del Iuez, parecerā el Notario en Cor-
te, y pidirá, quōd facta visura, &
extracta copia, si la quisiere, se los
manden librar, y el Iuez lo prouee-
rá. Y si la parte no quisiere otra cosa,
extracta copia de los tales actos, si
despues se hallaren en la nota origi-
nal diferente mente de como estuie-
re en la copia, que en la Corte del se-
ñor Iusticia de Aragón, ò Real Au-
diencia se sacò; standum est copia,
& non originali note. Et ratio est,
quia frustra fierent predictae mani-
festationes, si talia non vterentur.
(Y tambien se aduertete, que si mani-
festare processo civil, que estuuiere
in puncto fere de sentetie, no puede
Aa ser

ser sacado de poder del Notario, q lo afitò, hasta ser dada sentencia, y en el dicho proceso cōtinuada, vt in For. Item estatui mos, tit. De manifestationibus scripturarū, fol. 65.

Et vide etiam Forum nouū Montisoni editum, anno 1564. & quid disponitur circa prædictas manifestaciones. Et à simili vide Molina, in verbo. Manifestatio. fol. 216. y ay mas lo

Proceso de manifestacion de persona.



N este proceso se ha de guardar la forma dada en el precedēte, ordenando su apellido, como està dicho; excepto, que no se ha de poner la manifestacion de escrituras, y darlohan ante el Iuez, y firmaràn las costas: suplicaràn prouideri, & mandare executi, y el Iuez lo proueerà, y prouenido dicho apellido, executar lohan, manifestando la persona que quiere ser manifestada, y encomendarlohan al carcelero por la Corte del señor Iusticia de Aragon, y si fuere en Çaragoça, passarlahan a la carcel de los manifestados. Pero si en otro lugar, encomendado que lo ayan al carcelero tiene obligacion el Oficial, executada la manifestacion, intimar todo lo sobredicho al Jurado mayor del dicho lugar donde fuere manifestado, ò en su ausencia al segundo, para que lo tenga guardado, vt in Foro: De manifestatione personarum, fol. 155. y haràn acto dello. Pero si la manifestaciõ es con calidad, de que el Iuez que lo tiene, no es cõpetente: vt si manifestatur Infantio à posse dominorū temporalium, vel Ecclesiæ; no lo encomendaràn, vt supra, sino que lo traeràn a Çaragoça, y

lo lleuaràn a la carcel de los manifestados. Et sic practicatur.

Aduiértese, que personas presas en poder de Iuezes, no pueden ser manifestadas, sino por la Corte del señor Iusticia de Aragon. Pero en poder de priuadas personas, bien pueden ser manifestadas por qualesquiere Iuezes Ordinarios, a sola requisiçion de la tal persona, que quisiere ser manifestada. Como si vna persona libre estuviere en poder de qualquiere persona priuada, y quisiere hazer se manifestar: qualquiere Iuez ordinario serà cõpetēte para proueer dicha manifestacion, y executar aquella. Pero quando alguno huuiere de ser manifestado por tercera persona; a saber es, q no sea a instancia de aquel, que quiere ser manifestado; como es, quando el marido manifiesta a la muger, y el padre al hijo, el Prelado a su subdito, el Señor de vassallos a sus vassallos, el pariente a su pariente: ha de prouar el marido, como es marido, y el padre, padre, &c. para que se prouea la manifestacion. Y esto basta para prouarlo con vn testigo concludyente, y juramēto de la parte que lo pide, vt in Foro. Item estatui mos. & ordenamos, tit. De manifesta-

Que se guarda en la manifestacion.

Presos, quien los manifiesta.

Presos, quien los manifiesta. Iuez ordinario, quando, y que manifiesta.

Proceso de manifestaciõ de persona. 279

statione personarum, fol. 62. Y todos estos apellidos de manifestacion de personas, escrituras, y bienes, se han de proueer incontinenti, vel intra triduum, si est dubium in prouisione, prout dictum est in alijs. Y todas las personas assi a posse priuatarum manifestadas, el Iuez de la manifestacion las puede dar a capleta en la casa que le pareciere, *vt in Foro: De Voluntad de la Cort. tit. De manifestationibus personarum, fol. 60.* Y assi mismo, quando es vno manifestado a posse Iudicum, el Iuez de la manifestacion, que es el señor Iusticia de Aragon, o sus Lugaresteniétes, o el Iuez ordinario que lo tuuiere preso en su casa, lo podrán (interrogado que sea el preso) dar a capleta, pues no este preso por los casos, en los quales el Astricto puede hazer parte, *vt in Foro: En que casos el manifestado, fol. 162. & in Foris, De manifestationibus personarum, fol. 155.*

Forma de proceso. Y hecha dicha manifestacion de las dichas personas a posse priuatarum, procederseha en la causa sumariamente, dando sus proposiciones, y rescruiendo, vsque ad facietatem, prouarán, y publicarán, y alsignarán a contradézir, y darán los contraditorios, y prouarán, y publicarán, y ponerlohan en sentencia: prout in processu summario. Y si el manifestado fuere menor, o tal persona, q̄ diuersas personas pretēdan, que le les ha de dar, y restituir, podráse opofar en dicho proceso, todos los q̄ pretendieren tener dre-

cho a la tal persona, y darán sus proposiciones, y rescruirán contra ellas, vsque ad facietatem, y prouarán, y publicarán, y alsignarán a contradézir: prout in processu summario. Y despues el Iuez pronunciará, y mandará restituir la persona manifestada, a quien mejor drecho tuuiere.

Item se aduierte, que algunas vezes la manifestacion de la persona se haze por la Corte del señor Iusticia de Aragon, a posse Iudicū, vt ne sine causæ cognitione, el preso sea castigado: aut ne in carceribus sapientibus torturam detineatur: y otras vezes se haze para efecto de librar al preso per viam priuilegiatam, y para auerlo de librar per viam priuilegiatam, acostumbran hazer al Iuez que lo tiene preso, tres requestas, para que lo libre ante renuntiationem causæ, y en no librarlo dicho Iuez, pueden recorrer a la Corte del señor Iusticia de Aragon, y pedirlo librar per viam priuilegiatam, en los casos que dicha liberacion ha lugar: Que son, quando vna persona es presa contra tenor de firma, quando la firma que presentò arçtaua: y quando alguna persona presa es por delito recomendada, no guardando el Fuero de segūdo, o tercero acusador, prout desuper in processu criminali dictum est; o si dentro de tres dias juridicos (hodie in casibus Astricti intra sex dies juridicos, *ex Foro: Del Procur. Astricto del año 1646.*) despues de preso, y encomendado en la carcel, no le

Manifestacion a q̄ fin se haze.

Casos de la via priuilegiada.

dieren la demanda en juicio ante el Iuez, ò quando fue preso por Iuez incompetente, y en algunos otros caso, ò casos contenidos en los Fueros q comiençan, *Cosa es mui necessaria, tit. De manifestationibus personarum*, folio 60. *Et Foro: Porque titul. De Procuratoribus Astrictis*, folio 160. y en todos estos casos, y cada vno dellos, se procedia antes summariè in Curia domini Iustitiæ Aragonum, dando sus cédulas, prouando, y publicado: prout in processu summario.

Como se procede en la via priuilegiada. Pero oi se procede conforme al Fuero, tit. *Forma de proceder en la via priuilegiada*, del año 1585. della manera: * *Que el acusado dentro de 10. dias despues de dada la sentencia, passada en cosa juzgada en el processo donde pretende estar mal preso, ha de recorrer a la Corte del señor Iusticia de Aragon, y dar su cédula memorial, ò assisa sobre dicha liberacion, narrando los fundamentos q tuuiere para ella, segun el hecho de la verdad (si antes de la sentencia no la huuiere dado) y la oblaciõ della, instante el acusado se mada intimar al acusante, y hecha dicha intima, aquel despues ha de responder dentro de otros 10. dias, y estos passados, tienen ambas partes 6. dias respectiuamente para dezir, proponer, y alegar lo que quisieren, y passados aquellos tienen 15. dias para prouar, y publicar (publicando entro de dicho tiempo; porque alias se mada a quitar la publicata si se pidiere, pues este processo se reputa mas ciuil q criminal, Port. in tract.*

de la via priuileg. §. 10. n. 20. y assi no entra en el la disposiciõ del Fuero. *Que por error de proces. como lo aduertimos noniter en el proces. crimin fol. 248. col. 1.) los quales passados, el Iuez ha de pronũciar instante parte, dentro de 10. dias, como dicho Fuero lo dispone.* * Y cõstando de algunos de dichos casos, mada se ha librar per viã priuilegiatã, & poni in loco tuto per spatium 24. horarũ, absq; refusione expensarũ: vt in *Foris præalleg.* Y en caso q tuuiere el preso recurso para librase per viã priuileg. por la Corte del señor Iustic. de Arag. ha de ser precediẽdo las 3. requestas antes de la renũciaciõ de la causa, id est, q el processo estè en sètencia definitiva, vt in d. *For. E por q, desuper allegat.* * Pero ante el Iuez q le tiene preso puede tratar dicha liberaciõ, sin auer hecho dichas requestas, en qualquiere estado del processo, Port. sup. d. §. 10. à num. 16.

Tambien se aduertie, que aunque el Fuero de la via priuilegiada del año 1592. en los delictos en el expressados deniega la priuilegiada, exceptado el caso, q nose de la demãda entro el tiempo del Fuero, como se declarò a contrario sensu in processu *Simeonis de Anielsa super manifestat. personæ*, 17. Martij 1631. que porque se le dio demanda intra tempus, se le denegò la priuilegiada: Pero no basta solo el darse intra tempus sino se diere en juicio, por parte legitima, y ante Iuez competente, porque faltãdo qualquiere de dichos requisitos procederã la priuilegiada. Y tambien si la captura
la

la hiziere persona priuada, que entonces no ai captura, quia *Forus* de anno 1592. loquitur in captis ob officialibus, & sic extendi, nequit ad captos à priuaris, sic decisum in pro-
cessu Ioan. Batista Mequinenis super manifestatione personæ, qui fuit liberatus priuilegiata, die 2. Septembris, 1636. quia captus fuit à persona priuata, id est por vn soldado de la Guarda del Reino, idē in proces. Petri Vázquez, quia fuit captus per quendam asserentem *Fore Comissarium Regium*, & non constitit de commissione die 14. Iulij, 1637. & postea in processu Francis. Piquer, qui etiā fuit liberatus priuilegiata, quia captus fuit per *Officialem al-*

teriusterritorij prouisionis appellitus, & sic à priuata persona die 26. Augusti 1642. Pero no obstante dicho *Fuero* parece procede la priuilegiada en los presos cōtra el *Fuero*. Por quanto, de appelleitu, y cōtra tenor de firma, y en los demas casos q̄ refiere Port. en el trat. de la via priuileg. excepto en los dos casos de auerse presos sin fragancia, ò apellido por *Oficiales*, q̄ son las q̄ prohibe expresse dicho *Fuer.* 1592. Tassi en los demas, como su deposicion sea general no deruega los demas casos referidos en q̄ ay disposicion *Foral* especial, segun la inteligencia de los *Foristas*. Saluo en todo el sentir de los señores *Luezes*. *

Proceso de firmas de greuges hazederos.



En Aragō vn priuilegio, que vulgarmente dezimos: firma de derecho, del qual se haze mēciō en el priuilegio general, en el §. *Itē demādā*, fol. 8. & in *declaracione dicti priuileg.* in §. *A estos dos capitulos*, fol. 2. El qual priuilegio, si quiere firma, * es de dos maneras. Vna de greuges hechos, de q̄ trataremos abaxo en su proceso; y otra de greuges hazederos, de que se trata en este: y destas vnas son casuales, y otras comunes. Las casuales, vnas posesorias, de que hemos tratado en los procesos de firmas posesorias. Otras son titulares, que se conceden en fomento de algun titulo, ò pacto de non petendo, para que no se contraenga a el, ò de arren-

damiento, para durante su tiempo; y cumpliendo con las condiciones no vexen al Arrendador, ò institucion, concordia, ò sentencia arbitral. Pero inhibiendo ad conseruationem alicuius instrumenti innominati, avrá de verificar el firmante auer cumplido lo que le tocare; sic decisum in reuocatione firmæ Decani Sedis Osce, que se obtuuo contra el Conuento de santo Domingo de dicha Ciudad, para que no cōtrauinesen a vna sentencia arbitral, in anno 1633. & postea verificato adimplemento fuit alia concessa die 16. Iunij 1634. *tecus si solum excipiat, tunc non tenetur firmas verificare adimpleuisse*, *Sesse cap. 5. §. 3. num. 15.*

Otras son especiales, para cier

to caso particular; y estas, quando inhibē aco, o proceso priuilegiado, se piden en forma priuilegiada: pero si inhiben aco no priuilegiado, se han de pedir cū si quas, *Ramirez de lege Reg. S. 20. nu. 55. Sesse cap. 2. S. 2. à nu. 11.* alias firma erit nulliter prouisa, y no obstaria, segun *Sesse c. 1. S. 2. n. 65.* sed tutius erit expectare reuocationē. Las quales dichas firmas fiendorū, solo las puede proneer la Corte del señor Iusticia de Aragon, *ex Foro: De voluntad, 2. de offic. Iustit. Aragonum;* y se han de proneer incontinenti, y auiedo duda entro de 3. dias juridicos, o feriados, *ex Foro: De voluntad, 1. d. tit. & Foro: Del tiempo que los Lugartenientes, de 1564. **

Y las firmas comunes, que dezimos bolanderas, se prouēian antes à sola assercion de la parte.  * Oiestàn yà prouēidas de estampa, porque consisten en posiciones Forales, y se dan en las Escrivanias a qualquiere que las pide, solo registrandolas, referendadas por el Notario que las despacha, y selladas, sin firmarlas el Inez. Y aunq̃ en lo antiguo, solo las firmas priuilegiadas se proneiā de cōsejo; pero en todas las casuales se hā de proneer, y se prouēē de consejo, * *ex Foro: De las firmas que se han de proneer de parecer del Consejo, año 1592.* Y de las tales prouisiones, o denegaciones, ni de la reuocation, o confirmaciō de aquellas, no ai recurso, *vt in dicto Foro: De voluntad de la Corte 2.* Pero puede se hazer a repulsion de las

tales firmas, y de la sentencia que en la repulsion se diere, ora sea admitiendo, ora repeliendo, ay recurso, y pueden apelar a la Real Audiencia, *vt in Foro, Querientes occurrer tit. De firm. iuris. fol. 139.* y para hazer a repulsiō de las tales firmas, procederse ha como abaxo diremos.

Item, asì mesmo se podrà *pe- Declaracion.* dir declaracion de las tales firmas, pidiendo para que declaren,

en tal caso no arcan. Y de la sentencia que se diere, no ai recurso. Et circa istam materiā, *vide Molin. in verb. Firma iuris, fol. 142.*

* Aduirtiēdo, que la declaracion que se pidiere, ha de ser *preter mentem inhibitionis*, y no *contraria*, alias no se puede conceder, *Sesse cap. 5. S. 9. num. 61. & 123. in fine, Suelues conf. 84. & 92. in cent. ni por ella se ha de euacuar el efecto de la firma, Sesse sup. à nu. 13. & sic decisum denegando declarationem Rectori de Agüero in processu Abbat. S. Ioan. de la Peña, & Rectoris, & Capituli del Frago 20. de Enero, 1644. por ser contraria a la inhibicion, & in processu Rectoris Societatis Iesu Osce, ex predictis nolluerūt concedere declarationem Capituli Osc. quod pluries fuit decisum. **

Esto prelapuesto, quando alguno quisiere obtener firma casual, parecerà en la Corte del señor Iusticia de Aragon, o ante el Lugarteniente* que fuere de la relacion del que la pide, *por si, o por Procurador suyo, y darà vna proposicion de firma, narrando su negocio,

cio, y lo que precede. *Prout in propositionibus inferius insertis inuenietis*: y firmará super contētis in dicta propositione, dando su fiança de stando, & parendo iuri. Y si huuiere que liquidar, mandar se ha informar a peticion de la parte, y producirán sus testigos, y deposarán, y constando de lo contenido en la firma, harán el cum constet, y el Iuez estando en caso de prouision las prouee. Y la parte aceptará dicha prouision, y el Notario le dará sus letras, que vulgarmente dezimos firma; y quando lo fueren a vexar presentará aquella. La qual firma * casual en el caso que inhíbe, se ha de obedecer miétras no esté reuocada, ò declarada, y los constitos de la declaracion verificados scō decreto del Iuez, ò repelida, y la sentēcia de repulsion cōfirmada, ò pasada en cosa juzgada, porque antes el decreto de la firma está en su fuerça, y si se cōtrauiniessē a él, se podria acusar al fractor criminalmēte, *ex Foro, De processu cōtra fractores inhib. folio 24.* Y lo mismo dezimos en la firma comun, * q̄ regularmente en todo caso arcta, y se há de obedecer, *vt in priuilegio gener. fol. 8. & in declaratione dicti priuilegii. fol. 11.* Exceptados ciertos casos por Fuero expresos, y en el dicho privilegio declarados, abaxo recitados, y señaladamente no arcta, ni impide en la exaction de las expensas, ni execucion de las cosas contenidas en el Fuero abaxo recitado, que comienza : *Muy conueniente,*

contra aquellos que no obtemperaren las prouisiones, y inhibiciones emanadas de la Corte del señor Iusticia de Aragon, en los casos que segun Fuero son tenidos obtemperar, *prout in dicto Foro, Muy conuenient. tit. de Officio Iusticie Aragonum. fol. 23.*

Item no obsta firma en las sentencias que los Iudicantes daran, y promulgaran contra, ò en fauor de los Lugarestenientes de la Corte del señor Iusticia de Aragon, *prout in Foro, Porque las sentencias, tit. Forus Inquisitionis, officij Iusticie Aragonum. fol. 83.*

Itē no obsta firma en las sentencias que los Inquisidores del officio del señor Iusticia de Aragon dan contra qualesquiere Sobrejutores, Porteros, Vergueros, y Alguaziles, que ante ellos fuerē acusados, y denunciados, *prout in Foro, Estatuyamos, & ordenamos. tit. De Supraiuntarijs, fol. 35.*

Item los apellidos de manifestacion de persona, y escrituras se executan no obstante firma, *prout in Foro, querientes, tit. De manifestationibus scripturarum, fol. 64. & Foris Desuper allegatis.*

Item quando vno firma a vn emparamiento, y la firma fuere repelida, y la sentencia de la repulsion huuiere pasado en cosa juzgada, executar se ha en no dar los bienes emparados no obstante firma, *prout in Foro, Quando bona, tit. De emparamentis, fol. 94. & Foro, Por quanto eiusdē, tit. fol. 95.*

Item quando los comisarios forales de los bienes aprehendi-

dos

En q̄ ca-
no ob-
sta la fir-
ma comun

dos no daran cuenta con pago de los frutos por ellos recibidos, se-
rá procedido, y se procederá con-
tra ellos a capcion de sus perso-
nas, no obstante firma, *prout in*
Foro, Prouidiendo los fraudes, tit.
De apprehensionibus, fol. 88.

Item los depositos que se ha-
rán en poder de los administra-
dores de las generalidades del
Reino, si no los dieren dentro de
vn dia natural despues de pidi-
dos, y mandados restituyr: se ha-
rá execucion en sus personas, y
bienes, y de sus fianças, no obsta-
te firma, *prout in Foro. Itē estatui-*
mus, tit. De deposito, fol. 110.

Item quando alguno arguye-
re algun instrumento de fallo cō-
forme à Fuero, y cayere, y sucū-
biere en la causa, la pone por Fue-
ro estatuida, contra los tales se ha-
de executar no obstante firma,
prout in Foro, Por quanto, tit. De
fide instrumentorum, fol. 98.

Item los procesos que se hi-
zieren contra los vsureros, y per-
sonas disfamadas de vsuras, ni los
intermedios dellos no se pueden
empachar, ni dilatar por firmas
de drecho de desaforamientos fe-
chos, ò hazederos, *prout in Foro,*
Discentes prouehir, tit. De vsuris
fol. 108.

Item quando alguno Iuez hu-
uiere causado por palabras inju-
riolas notorio, à alguna persona,
la pena que conforme à Fuero le
impusiere, y condenare, la exe-
cutara no obstante firma, *prout in*
Foro: Modificando, tit. De processu
super notorio, fol. 48.

Item quando algun crimino-
so, ò condenado huuiere obteni-
do guage en los casos que con-
forme à Fuero puede obtener, y
antes de presentar, su guage, fue
re preso por el Iuez, ante quiē fue
apellidado, antes q̃ lo libren, ha-
de pagar todas las costas, q̃ el ape-
llidate huuiere hecho, y dicho acu-
sado será cōpelido à ello, no ob-
stante firma, *prout in Foro, tit. De re*
missionibus, & guidaticis, fol. 188.

Item quando se apellidare de
alguna persona por razón de al-
gun crimen, que huuiere cometi-
do, y se prouare con vn testigo
de vista, ò confesion del apelli-
dado, ò con dos de fama publica,
con que crean dicha fama ser ver-
dadera, y no fingida, ò en fragan-
cia de delito, se mandará proce-
der, y se podrá proceder a cap-
ciō de la tal persona no obstante
firma, *prout in Foro, Con calidades*
de nobles, tit. De appellitu, fol. 154.
& Foro. Item que los sobredichos
Iudges, eiusdem, tit. fol. 155.

Item quando alguno apellida-
re de otro, y no prosiguiere la
causa, y el apellidante fuere con-
denado en las costas, y daños in
duplum debite, & iuxta Forum:
hanse de executar no obstante fir-
ma, *prout in Foro, Por apellidos*
fictos, tit. De appellitu, fol. 154.

Item las penas, si quiere ca-
lonias, no excediētes sesenta suel-
dos, impuestas por estatutos con-
tra los comprehedidos en dichos
estatutos. Y las penas, si quiere
calonias, no excedientes dicha cá-
tidad impoñadas por Fuero con-

tra los dantes daño, en heredades, ò bienes, se executarán no obstante firma, prout in *Foro Declaramus, tit. De firmis iuris, fol. 137. & Foro. Item estatuiamus, eiusdem, tit. & fol.*

Item quando el Procurador no hará fe de su poder dentro del tiempo por Fuero estatuido, si la parte lo pidiere, será procedido contra él, y executada la sentēcia, que contra el tal Procurador iuxta Foro se dará, no obstante firma, prout in *Foro 1. tit. De rei vendicatione, fol. 52. & Foro 2. di. Et tit. fol. 53. & Foro, vnico, titu. De firmis iuris, fol. 140.*

Item quando vno huuiere obtenido dos sentencias conformes, à saber es, vna sentencia definitiva delante del Iuez a quo, y otra delante del Iuez adquem: la tal sentencia se executará no obstante firma, prout in *Foro, De executio nere iudicate fol. 134.*

Item quando el Procurador Fiscal de su Magestad fictamente apellidará, ò citará alguna persona, y no proseguirá la causa: será condenada en las costas, y se executaran en los bienes Reales, no obstante firma, prout in *Foro, Itē estatuyamos, tit. De procuratore Fiscali, fol. 42.*

Item aquellos que midieren paño, ò sedas por la orilla, tienen de pena sesenta sueldos, la qual se executará no obstante firma, prout in *Foro, De poco tiempo, tit. De pannis lane, fol. 116.*

Item quando algun vassallo de algun señor, que viuiere, y tuuiere

su habitacion, y domicilio en el lugar del tal señor, se hará vassallo de otro señor antes de mudar su domicilio; tiene de pena cien sueldos: La qual se executará a instancia del señor, no obstante firma, prout in *Foro, 1. & 2. tit. De Vassallis non mutandis, fol. 170.*

Item, la sentencia dada en el procello criminal, se executará no obstante firma, prout in *Foro, tit. De modo, & forma procedendi in criminali, fol. 156.* Sino que la sentencia fuesse de muerte, ò de mutilacion de miembro, porque se puede apelar, prout desuper dictum est.

Item, la execucion del inuentario quando se haze ad conseruationem bonorum, se haze no obstante firma. Vide *Mol. sub verb. inuentario, fol. 188.* Et sic practicatur, & est in vsu receptum * Pero oy qualquiere inuentario, y el proceso del, es priuilegiado, ex Foro del proceso de inuentario, del año 1626. *

Item, las alfardas se executan no obstante firma: sino en caso, que el executado negasse tener la heredad por la qual se le pide la alfarda, vt in *Obs. de consuetudine Regni, super recuperatione alfardae, tit. de Desideiussoribus fol. 13. & For. vni. tit. De alfard. fol. 120.* Et clerici possunt compelli ad eas soluendum. * Etiam per iudicem secularem precedente interpellatione Iudici Ecclesiastico ad instantiā Collectoris Alfardarū, vt eas solui faciat, alias si Clericus requisitus intra 15. dies post requisitionem non

non soluerit Alfardas pro eis pignorabitur bona ipsius, & pignora vendere, vt. si esset Laycus, ex dicto Foro de Alfardis. Y los bienes executados, assi de laycos, como de Clerigos por las Alfardas, entendemos se han de vender sumariamente, que es, reportada la execucion, instante el executante, se mandará citar al obligado, para que vaya ad primam cum sequentium, a oír la trança, y aguardado de gracia, pedir se trancen, y el Iuez lo mandará, con la moderacion de 10. dias, por ser alimētos de la tierra, que no admiten dilacion, pues cō ella se sigue grande perjuizio, y irreparable, muchas vezes; como se platica en las vēdiciones que se hazen de los bienes executados pro residuo, y en los de los capleuadores, y en los de los compradores de Corte, que no lleuan el precio, como lo aduertimos en el processo de execuciō, fol. 63. col. 1. y lo mismo se haze en las execuciones, que se haze por costas processales, vt. quotidie practicatur. Y assi parece, que en el caso presente, corre la misma razō, y mas vrgēte, por lo dicho; y por esso el derecho de Alfarda se manda pagar por cargo ordinario en los processos de aprehension, en q̄ se hallā aprehēdos bienes que deben alfardas, solo con juramento del Colector, de que se deue; y declarando la cātidad, y años que se deuen, y la heredad q̄ las deue, por ser derecho tan priuilegiado, y que tiene prelacion a qualquiere otro derecho, ò credito, como carga real, que procede de la misma

heredad desde su principio, y para su conseruacion, pues es en beneficio de todos los interessados. Saluo el sentir de los señores Iuezes. *

Item, los processos, assi ciuiles, como criminales, no pueden ser empachados antes de dar la sentencia difinitua, por firmas. Antes, no obstante firma, se passará adelante hasta dada, y promulgada sentencia, prout in Foro: Estatui mos, y ordenamos, tit. De firmis iuris, fol. 139. & in Foro: Multotiens accidit, tit. De firmis iuris, in volumine derogatorum, fol. 20.

Item, quando alguno hallare en su heredad a otro haziendo daño, le podrán peñorar no obstante firma: vide Molin. sub ver. Firma iuris, in fine, fol. 143.

Item, la execucion del apellido de la aprehension, y la execucion de la sentencia en la lite pēdente, firmas, y propiedad, procediendo cōforme a los Fueros nuevos, se ha de hazer, y executar no obstante firma, prout in Foro: Itē por dar forma, tit. De apprehensionibus, fol. 89. & For. Declarando, fol. 90. & For. Por quanto, eiusdem tit. & fol. & For. Item estatui mos, que el processo, dicti tit, fol. 92. Dando empero su cauciō foral: prout in dictis Foris continetur.

Item, toda sentencia passada en cosa juzgada, se executará no obstante firma, prout in For. 1. tit. De executione rei indicatæ, fol. 84. & For. Querientes deuidamente, tit. De firmis iuris, fol. 138.

Item, las pensiones del cenfal sentēciado, se executarán no obstante

stante firma, prout in *Foro Vnico*, tit. *De censualibus*, & alijs *debitis*, fol. 111. Oí todos los censales son auidos por sentenciados, ex *Foro De los censales*, 1592.

Item, la carta de encomienda, y condenacion voluntaria se executará no obstante firma, prout in *Foro: Item de volūtad de la Cort.* tit. *De executione rei iudicate*, fol. 186. & *For. Vnic. tit. De la execution priuilegiada de la carra de encomienda*, fol. 112.

Item, el albaran de mercader, pues sea escrito, ò sotaescrito de la mano, y letra del mercader, cōstando, que era mercader, y que la letra del albaran, ò la firma es suya. Oí, segun el *Fuero*, tit. *De los albaranes de mercaderes*, del año 1585. no es necessario prouar que era mercader, basta la confesion, y palabra mercader, puesta en el albaran, y cō solo prouar la letra se executará no obstante firma, prout in *Foro Vnico*, tit. *De los albalas de los mercaderes*, fol. 112.

Item, quando vno es citado a assignar bienes, sino los assignare, y la sentencia, en virtud de la qual le manda assignar dichos bienes, es passada en cosa juzgada, procederán a capció de la persona, que no assigna bienes, no obstante firma, prout in *Foro: Itē por dar mas breue*, tit. *De executione rei iudicate*, fol. 136. & *Foro: Por quanto, eiusdem tit.* & fol. & *Obseru. 3. tit. De rerum testatione*, fol. 3.

Item, quando apellidan de algun albarraneo, prouando la deuda, y la fuga, y que no tiene bienes

en el Reino, procederán contra el no obstante firma, vt in *Obseruantia: Item debitor*, tit. *De cessione bonorum*, fol. 31. & vide *Meli. sub ver. Debitor*, fol. 87. in *verb. Debitor, si est fugitiuus*.

Item, la sentencia arbitral loada, y aprouada, constando, como el que pide executar, ha cumplido lo que a el, tocava cumplir, se executa no obstante firma, vt in *For. Vnico*, tit. *De arbitris*, fol. 44.

Item, la sentencia dada por salarios de moços, y de jornaleros, se executa no obstante firma, prout in *Foro nouo*, 1564. tit. *De las soldadas de los criados*.

Item, si alguno sacare mulatos, ò mulatas, rocines, ò yeguas del Reino, la sentencia que contra el tal sedará, se executará no obstante firma, prout in *For. nouo*, 1564. tit. *De la prohibicion de la saca de las mulatas*, & *Foro nouo* 1564. tit. *De la prohibicion de la saca de los rocines y yeguas*.

Item, quando vno pidiere bienes de abolorio por el *Fuero* de la saca; la sentencia que se dará, se executará no obstante firma, salvo el derecho de retractacion, prout in *Foro nouo* 1564. *De forma para proceder en los bienes de abolorio*.

Item, quando algun Iuez, ò Oficial fuere a executar alguno en virtud de alguna sentencia, ò otra qualquiere prouision, y le presentaren firma, así propria, como de tercero, ha de passar adelante a inuētariar los bienes, no obstante la firma, y darlos a capleta, iuxta tenore iuris firma, prout in *Foro nouo*

1564. tit. *Que los Oficiales*. Pero en tiendese lo sobredicho en las obligaciones, y negocios que de la edicion del dicho Fuero en adelante se avrán hecho, *prout in dicto For.*

Item, el salario que fuere tássado al Notario, que le traxere notat manifestadas, ò a su Procurador, se executará no obstante firma, *prout in Foro nouo 1564. tit. De la manifestacion de escrituras.*

Itē, si alguno pescare truchas en los meses de Otubre, Nouiembre, ò Deziembre con candelero, ni otro ingenio alguno, exceptado con caña, ò vara: tiene de pena cien sueldos, y la jarcia de la pesca perdida: y executarse ha no obstante firma, *prout in Foro nouo 1564. tit. De la prohibicion, y vieda de la pesca de las truchas.*

Item, la pena que tienen los Notarios, acitantes procesos, q̄ no continuan los enantos, se executará no obstante firma, *prout in Foro nouo 1553. tit. De tabellionibus Curiarum.*

Item, los salarios tassados a los Aduogados, se executarán no obstante firma, *vide Molin. in ver. Aduocatus, fol. 10. & pari ratione*, los salarios de los Procuradores con sus principales tassados, y los derechos de los Notarios acitantes procesos judiciares, y los derechos de las Escriuanias, se executan no obstante firma, ex antiquissima consuetudine. Et sic practicatur, & ab antiquis audiui. Y en nuestros tiempos podriamos aplicar a esto el *Fuero nuevo: De los salarios de los jornaleros, q̄ pa-*

rece hazer a este proposito, pues quiere, que las soldadas, y salarios de los que trabajan, se cobren priuilegiadamente.

Itē, quando huuiere contención entre partes sobre derecho, vso, ò seruitud de tener açut, ò cequia en termino ageno, ò sobre derecho, vso, ò seruitud de tomar agua ò cosas dependientes, ò emergentes de aquellas, se ha de proceder summariē, y la execucion se ha de hazer no obstante firma, *prout in Foro vnico, tit. De seruitutibus aque, fol. 56. & vide Obseruan. primam, tit. Finium regundorum, fol. 12. & Obseru. 2. 7. 8. 9. tit. De aqua pluuiali arcenda, fol. 25.*

Item, en los casos contenidos en los *Fueros: De praelaturis*; a saber es, quando vno hiziere contra la disposicion de los dichos *Fueros*; procederse ha contra el tal, *prout in dictis Foris continetur*. Y las sentençias se executarán no obstante firma, *prout in Foro 1. tit. De Prælaturis, fol. 1.*

Item, quando algun Portero, Verguero, Lugarteniente de Sobrejuntero, ò otro qualquiere mero executor, y el Notario, ò Notarios de aquellos que en las execuciones que hizieren cometierē algun delicto, exceso, ò contrafue-ro; el Iuez de dōde emanò la pronuision, podrá conocer del tal delicto, y procederse ha summariē, y la sentençia se executará no obstante firma, *prout in Foro, tit. De la submissiō de los Porteros, fol. 36.*

Item, quando algun Notario que huuiere acitado algun pro-
cel-

cessó, y aquel se perdiere, y no se hallare: tiene obligacion de pagar el daño a la parte, ò de reformar el processo a su costa: y procederseha contra el Notario sumariè ante el Iuez del processo; y la sentencia que se diere se executará no obstante firma, *prout in Foro Vnicò, tit. De los processos que se pierden, fol. 40.*

Item, quando alguno hiziere vendicion, ò agenacion de bienes muebles, ò litios en fauor de algun estudiante, y el estudiante en virtud de los tales drechos vexare ante su Conseruador a persona alguna: en tal calo, el que hizo la tal agenacion, incurre en pena de quatro mil sueldos, aplicaderos al vexado, y podrá obtener letra executoria el vexado, cõ solo el acto de la agenacion. Y verificando la agenacion, hazerseha execucion por la dicha cantidad, no obstante firma: y procederán a vendicion de los bienes executados: *vt in processu super executio ne comandæ, prout in Foro Vnico, tit. De la prohibicion de alienationes, fol. 117.*

Item, quando alguno, como Procurador, Receptor, ò Arrendador de alguna Vniuersidad quedare deuiendo a la Vniuersidad cantidades algunas, y no las pagare; constando de la tal deuda, los Jurados, ò otros Oficiales de la tal Vniuersidad, podrán mādaz hazer execucion en los bienes del tal Procurador, Receptor, ò Arrendador, no obstāte firma, *prout in Foro Vnico, tit. De los Recep-*

*tores de las pecunias de la Republica, fol. 141. & For. tit. De executione facienda aduersus Arrendatores reddituum Vniuersitatuū, eiusdem fol. Et facta executione, & in iudicio reportata, citentur, ad audiendam tranzā: y trançar-sehan los bienes con la moderaciō de diez dias. Et sic practicatur. * Idē ex Foro nouo.* De las deudas de las Vniuersidad. del año 1646. *que dispone, que las deudas de las Vniuersidades, a mas de executarse priuilegiadamente, quiere, que su execucion no se pueda impedir por presentacion de firma, ni suspender por apelacion, ò eleccion de firma: y que si las interpusieren no obstante ellas se passe adelante en la execucion. **

Item, se executan priuilegiadamente por el señor Iusticia de Aragon, ò sus Lugarestenientes a instancia de qualquiere particular persona del Reino, la pena cōtenida en el *Fuero, tit. De la prohibicion y vieda de las Cofadrias, fol. 121.* constando por dos testimonios, como han hecho los monopolios, y ajuntamientos contenidos en dicho *Fuero, prout in dicto Foro continetur.*

Item se executa priuilegiadamente por el señor Iusticia de Aragon, ò sus Lugarestenientes, la pena cōtenida en el *Fuero, tit. De Receptoribus, fol. 162.* constando de lo contenido en dicho *Fuero, prout in dicto Foro continetur.*

Item, en todos los casos, y causas, que los Diputados del Reino, conforme a *Fuero*, y actos de

Corte pueden conocer, las sentencias que dieren, se executaràn no obstante firma, salvo derecho de retractacion, *vide actum Curiae, in libro actuum Curiae, tit. Que los Diputados, fol. 76.* Et proceditur summarie in causis, quæ coram Diputatis ventilantur, quæ oriuntur super iuribus generalitatum. Et etiam proceditur summarie in omnibus causis, quæ super dictis iuribus leuantur coram Iudicibus ordinarijs Cinitatum, Villarũ, & locorum dicti Regni, *vi prædicta significantur per actũ Curiae in libro, Actum Curiae, tit. Execucion contra el Arrendador, in ver. Item queremos, que los dichos Diputados, fol. 64. & Actum Curiae, tit. De Iuezes locales, eiusdem fol. & in Foro, titul. De los Iuezes locales, fol. 32.*

Item, el que quisiere prouar la negatiua en los casos contenidos en el *Fuero: De voluntad de la Cort, tit. De litibus abreuiandis, fol. 48.* serà condenado a pagar a la parte que exhibiere los actos, las costas que se ofrecieren hazer, y executaríeha no obstante firma, *prout in dicto Foro.*

Item, quando algun vassallo de algun señor hiziere daño a otro vassallo; el proceso que se hiziere, y la execucion serà, no obstante firma, *prout in Foro vnico, tit. De guerreantibus, fol. 187.*

Item, los derechos Reales se cobraràn no obstante firma, *prout in Foro vnico, tit. Que los precios, fol. 107.*

Item, las cédulas de cambio de los mercaderes, pues sean acepta-

das, si al plazo no pagaren, se executan no obstante firma, *prout in Foro vnico, tit. de cedulis mercatorum fol. 112.*

Item, iurisfirma super crimine, & captione obtenta, non impedit captionem faciendã ratione criminis post datã prædictæ iurisfirmæ commissi, *vide Mol. sub verb. Firma iuris, fol. 142. col. 4. in fin.*

Item, si los Oficiales de la Tabla de Çaragoça no quisieren mostrar las partidas a los que hã hecho depositos, y les manifestaren los libros, pagaràn las costas los Oficiales de la Tabla, y executaríeha no obstante firma, *prout For. tit. Priuilegio de la Tabla de Zaragoza, 1553.*

Item, la pena de la reuenta de los cueros se executa no obstante firma, *prout in For. tit. Prohibicion de reuenta de cueros, 1553.*

Item, el que voluntariamente assignare bienes en alguna execucion, no podrá despues impedirla por firma, *vide Mol. sub verb. Debitor, fol. 86. col. 4. in fine, & sub verb. Executio, fol. 130. col. 1.*

Item, no empacha firma en el caso del *Fuero vnico, tit. De fabricacion de moneda, anni 1564.*

En los quales casos arriba especificados, procederàn no obstante firma, sino fuesse en caso, que la firma fuesse casual, ò priuilegiada, que particularmente impidiesse la tal execucion. Porque entonces aurà de hazer primero a repulsiõ de la firma, ò pedirla renocar, ò declarar, como arriba tenemos dicho. Y porque podria ser, q̃ algu-

guno que vega a la platica, se holgasse de hallar aqui algunas firmas de las especificadas, ha parecido poner las siguientes.

FIRMA, PARA QUE NO
impidan a vno el oficio en que
ha sido extracto.

ANte v.m.&c. parece N. Notario, como Proc. de N. Habitante en la Ciudad de N. en cuyo nombre dize, que dicho su principal es Regnicola del presente Reino, y como tal ha gozado, y goza de todos, y cada vnos priuilegios, y inmunidades, cõcedidos a los demas Regnicolas del.

Item dize, q̃ en la dicha Ciudad de N. por priuilegios Reales, y en fuerça de las Ordinaciones della, sen alias, por antiquissima, inmemorial costũbre, hasta de presente cõtinuamẽte se platica cada vn año N. dia los Iusticia, Jurados, y Cõsejo ajutados en la forma acostũbrada en las casas del Cõsejo, por fuertes, y redolinos de las bolsas en q̃ estãn infeculados los Ciudadanos de dicha Ciudad facar N. Jurados, para regir, y gouernar la por tiẽpo de vn año, los quales Jurados asĩ extractos hã acostũbrado, y acostũbran jurar en poder, y manos del Iusticia, y Iuez ordinario de dicha Ciudad, ò de su Lugart. y asĩ jurados, y admitidos hã acostũbrado aquel año para el qual son extractos, regir, y exercer dichos sus oficios respectiue, conforme a los Estatutos, y Ordinaciones de dicha Ciudad, y tal de lo dicho ha sido, y es en ella, y en

otras partes la voz comun, y fama publica, y asĩ es verdad.

Item dize, que en años passados dicho N. su prin. fue infeculado en la bolsa de Jurado segundo de dicho lugar, y asĩ ha estado, y està en derecho, vso, y possessiõ pacifica (seu quasi) de estar infeculado en ella de vno, x. y xxx. dias, y de iij. v. años cõtinuos, y mas hasta de presente continuamente, pacifica, y quieta, sin cõtradicion alguna, sabiẽdo, viendo, y no lo contradiciẽdo, antes bien tolerado, y aprouandolo los Iusticia, sus Lugartenientes, Jurados, y otros Oficiales, y personas vezinos, y habitadores de dicha Ciudad, y otros qualesquiere, y asĩ es verdad.

Item dize, que el dicho dia de N. del año N. estando los Iusticia, Jurados, y Cõsejo de dicha Ciudad en las casas del Cõsejo della, en la forma acostũbrada ajutados facarõ Jurados, y otros Oficiales de dicha Ciudad, cõforme a los Estatutos, y Ordinaciones della, y entre ellos de la bolsa segunda, sorteo y fue extracto en Jurado segundo el dicho prin. de dicho Pro. el qual asĩ extracto jurò en poder, y manos del Iusticia de dicha Ciudad, a Dios, &c. y desde su extraccion, admissiõ, y jura hasta de presente cõtinuamente ha estado, y està en pacifica possessiõ, vso, y exercicio (seu quasi) de dicho su oficio de Jurado segundo de dicha Ciudad, y aquel ha tenido, poseido, y exercido, tiene, y posee, y exerce publicamẽte, llevando insignia de tal, y haciendo todas, y cada vnas cosas,

que semejantes Jurados, y Oñciales de dicha Ciudad han acostumbra-
do, pueden, y deuen hazer, y
afsi es verdad.

Item dize, q̄ sin embargo de lo
dicho quierẽ impedir al firmante
en el drecho, vfo, y gozo de dicho
oficio de Jurado, en q̄ ha sido extra-
cto, y proceder a extracciõ de o-
tro en su lugar, cõtra Fuero, dre-
cho, justicia, y razõ de q̄ se querella

Y como la firma de drecho en
semejantes casos aya lugar: Por
tãto dicho Procurador en dicho
nombre firma ante v.m. dicho se-
ñor Lugarten. de estar a drecho, y
hazer cumplimiento de justicia a
qualesquiere personas q̄ de dicho
su principal tengan quexa; y esto
por si mismo, saluo drecho de Pro-
cura. La qual firma suplica por v.
m. le sea recebida, y en virtud de-
lla, de consejo de los demas seño-
res Lugart. segun Fuero, inhiba a
los Iusticia, Jurados, Cõcejo, y Vni-
uersidad de N. y al otro dellos, q̄
no procedan, ni proceder hagan,
ni manden a extraccion de otro
Jurado de la dicha bolsa en lugar
del principal de dicho Procura-
dor, ni en la possefsion, vfo, y exer-
cicio de dicho su oficio en que es-
tà durante el año, para el qual ha
sido extracto, sin conocimiento
de causa, segun Fuero, ni le impi-
dan, vexen, ni inquieten, ni le sa-
quen su redolino, ò nombre de la
dicha bolsa. Y si algo, &c. a quello,
&c. ò si razones, &c. aquellas, &c.
en otra manera, &c. supplicã pro-
uideri, & concedi literas, &c.
Ordenada, &c.

FIRMA CONTRA VNA
comanda, que està cisa en po-
der del obligado.

ANte v. m. el Ilustre señor N.
Lugart. &c. parece N. como
Proc. de N. vezino de N. en cuyo
nõbre dize, q̄ dicho su princ. ha si-
do, y es Regnicola del presente
Reino, y como tal ha gozado, y go-
za de todos, y cada vnos priuileg.
y inmunidades cõcedidos a los de
mas Regnicolas de dicho Reino.

Item dize, q̄ el dicho su princ.
en dias passados, mediante comã-
da se obligò a N. vezino de N. en
cantidad de N. sueld. la queses, los
quales le prometio pagar, con, y
debaxo diuersas clausulas, y obli-
gaciones, como en dicho instru-
mẽto se contiene, y afsi es verdad.

Item dize, que de Fuero, vfo,
Obseruancia, y costumbre deste
Reino, quando la obligacion se
halla cisa en poder del deudor, se
presume estar pagada, y por el
consequiente, dicha comanda se
presume estarlo por estar en po-
der desta parte cisa, y cortada, co-
mo della haze original ostension;
no obstante lo qual, a noticia del
firmãte ha llegado, q̄ en fuerça de
dicha assera comanda le quieren
vexar en su persona, y bienes, pren-
diẽdole, y executando, aprehendiẽ-
do, è inuentariando respectiue sus
bienes muebles, y fijos; cõtra Fue-
ro, drecho, justicia, y razon, de que
se querella.

Y como la firma de drecho en se-
mejãtes casos aya lugar. Por tãto
dicho Proc. en dicho nõbre firma
de

de estar a drecho ante v.m. y de hazer cumplimiento de justicia, a qualesquiere personas que de dicho su principal tengan quexa, y esto por si mismo; salvo iure procurationis, la qual firma, suplica por v.m. dicho señor Lugarteniente se reciba, y admita, y en virtud della, de cōsejo de los demas señores Lugartenientes, segun Fuero inhiba en forma priuilegiada a la Real Audiencia del presente Reino, y a los Ilustres señores Iuezes, y Consejeros della, y a la presente Corte, y sus Ilustres señores Lugartenientes, y a qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales Reales, Real, y secular juridicion dentro el presente Reino exerciētes, a cada vno dellos respectiuamente, que de sus asertos meros oficios, ni a instancia del dicho N. ni de sus auientes drecho en dicha aserta comanda, en virtud della no procedan, ni proceder hagan, ni manden a capcion de la persona de dicho N. firmante, ni estando lo reencomienden, ni executen, vendan, trancen, inuentarien, ni aprehendā sus bienes muebles, ni sitios respectiuamente. Y si en algo, &c. aquello, &c. si peñoras, &c. aquellas, &c. y con esto consentiente dicho Procur. que los originales instrumentos necesarios para esta firma, queden originalmente en processo, segun Fuero, suplicando se prouea, y se concedan letras, &c.

Ordenada, &c.

FIRMA CONTRA VN censal luido.

ANte v.m. &c. Parece N. como Procurador de N. señor temporal de la Baronía, y lugares de N. y N. & aun como Procurador de los Iusticia, Jurados, Concejos, y Vniuersidades de dichos lugares, y del otro dellos; en cuyos nombres dize, que dichos sus principales han sido, y son Regnicolas, &c. *vt supra*.

Itē dize, que N. señor tēporal de dichos lugares, y los Iusticias, Jurados, Cōcejos, y Vniuersidades, y singulares personas, vezinos, y habitantes de aquellos, congregados, y ajūtados en el lugar, y forma acostumbrados, vendieron, y impolaron sobre sus personas, y bienes, y de dichas Vniuersidades N. sueldos Iaqueses censales, pagaderos en cada vn año el dia de N. y esto en fauor de N. por precio de N. sueldos Iaqueses, mediante carta de gracia, de poderlos luir por otro tanto precio, con las clausulas, y obligaciones contenidas en el acto censal, a que si, y en quanto, y no de otra manera se refiere, y assi es verdad.

Item dize, que el dicho N. en cuyo fauor fue cargado dicho censal, hizo su vltimo testamēto, por el qual dexò heredero suyo vniuersal a N. su hijo, como del dicho testamento constará, y assi es verdad.

Item dize, que el dicho N. como nuestro Señor fue seruido muero, y es muerto, y enterrado, fo-

breuiuendole, como le sobreuiue dicho N. su hijo, y heredero, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica: por cuya muerte el dicho testamento surtiò su deuido efeto, y el sobredicho censal recayò en el dicho N. hijo, y heredero de dicho testador, y asì es verdad.

Item dize, que siendo, segun dicho es, el dicho N. señor de dicho censal, vendio aquel en pension, y propiedad, y con todos, y cada vnos derechos, y acciones a èl pertenecientes, ha, y en fauor de N. vezino de N. por el precio, y con las clausulas, obligaciones, y de la manera que se contiene en el dicho instrumento de vendicion, a que si, y en quanto se refiere, &c. non alias, &c.

Item dize, que los dichos sus principales, usando de la carta de gracia del dicho censal, dieron, y pagaron la propiedad, pensiones, y prorrata de aquel al dicho cõprador, y señor del, el qual mediante instrumento publico, por via de luicion hizo reuendiciò de dicho censal a dichos principales de dicho Procurador, como por dicho instrumento constará, y asì es verdad.

Item dize, que sin embargo, q̃ dicho censal està luido en fuerza del, quieren vexar al firmante en su persona, y bienes, cõtra Fuero, justicia, y razon, de que se querella.

Y como la firma de derecho en semejantes casos aya lugar.

Por tanto dicho Procurador en dicho nõbre firma de estar a derecho ante v.m. dicho señor Lugarteniente, y de hazer cumplimiento de Justicia a qualesquiere personas que de dichos sus principales, en razon de lo dicho tengan quexa; y esto por si, saluo derecho de Procur. La qual firma suplica le sea por v.m. recebida, y admitida, y en virtud della, de consejo de los demas señores Lugartenientes, segun Fuero, inhiba en forma privilegiada, a los Ilustres señores Iuezes, y Contejeros de la Real Audiencia del presente Reino, y a la presente Corte, y Ilustres señores sus Lugartenientes, y a qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales Reales, Real, y secular jurisdiccion exercientes, que de sus asertos meros oficios, ni a instancia de persona alguna, auiente derecho a dicho censal, en virtud del, no procedan, ni proceder hagan, ni manden a capcion de los Oficiales, singulares personas, vezinos, ni habitantes de dichos lugares de N. y N. sus principales, ni de alguno dellos, ni a executar, peñar, conscriuir, inuentariar, manifestar, vender, trançar, ni aprehender los bienes muebles, ni sitios, respectiuamẽte, de dichos sus principales, ni de dichas Vniuersidades, ni de alguno dellos, ni dellas: y si en algo, &c. aquello, &c. y si peñoras, &c. aquellas, &c. y con esto dicho Procur. consiente, que los originales instrumentos necesarios para la prosecucion desta firma, queden originalmẽte

te

te en processo, segun fuero, suplicando se prouea, y se conceda letras, &c.

Ordenada por mi, &c.

FIRMA DE EXEMPCION, y es el caso.

Siendo vno Donado de la Religion de San Iuan de Gerusalẽ, y entendiendo, que los Iuezes seglares le querian vexar, firmò ante los Iuezes de su Religion, y concedidas letras inhibitorias, y cominatorias, y intimadas a aquellas no respondierò por euitar vexacion recorrio a la Corte del señor Iusticia de Aragõ, firmò, y diò la proposicion siguiente.

ANte v.m. &c. parece N. como Procurador de N. en cuyo nombre dize; que el dicho su principal ha sido, y es Regnicola, &c. fiat large.

Item dize, que el dicho N. su principal, de, y por vno, v. x. años continuos hasta de presente continuamente, ha sido, y es Donado de la Religion de San Iuan de Gerusalẽ, legitimamente prouido, y nombrado, y como tal ha exercitado el dicho cargo en dicha Religion, y de presente lo exercita, haziẽdo, como haze, oficio de Alcaide; que es del lugar de N. (ò tiene tal cargo, ò oficio especifiquenlo) y en tal drecho, vso, y possession, (seu quasi) de su cargo de Donado ha estado, y està por todo el sobredicho tiempo hasta de presente, llevando habito, y insignia de tal, que es media Cruz, que los Donados de dicha Religion suelen

lleuar, y como tal Donado de dicha Religion ha gozado, y goza de todos, y cada vnos Fueros, exẽpciones, y prerrogativas concedidas a los Donados de dicha Religion, y afsi es verdad.

Item dize, que auiendo llegado a noticia de dicho su principal, que por la Corte de N. auia sido dado, y prouido contra el vn apellido criminal a instancia de N. por razon, y socolor de N. narrando el caso: por euitar la prisiõ, y molestia tuuo recurso al Ilustrisimo, y Reuerendisimo señor Castellan de Amposta, si quiere al Reuerendo N. Iuez, y conseruador de los Priuilegios, personas Religiosas, bienes, y rentas de dicha Religion, y del obtuuo sus letras inhibitorias, en forma de drecho, y Fuero, con nominacion de arbitro, cõtra qualesquiera Iuezes seculares, para que no procediesse ciuil, ni criminalmente contra dicho su principal, como persona exempta, que era de la jurisdiccion secular, las quales letras fueron intimadas a N. Iuez, y afsi es verdad.

Item dize, que por no auer dicho N. Iuez secular obedecido, ni respondido a dichas letras inhibitorias, el dicho su principal, segũda vez tuuo recurso a dichos Castellans, si quiere Iuez cõseruador; y del obtuuo segũdas letras monitorias, y cominatorias, tãbiẽ con nominaciõ de arbitro, para q̃ obedeciesse, y respõdiesse a la dicha inhibiciõ: y auiedo sido intimadas, tãpoco obedecio, ni respondio a ellas dẽtro el tiẽpo q̃ deuia responder;

der; por lo qual, la competencia, (segun Fuero) quedò declarada en fauor de dicha Religion, y asì es verdad.

Item dize, q̄ no obstàte lo dicho, a noticia del firmante ha llegado, qu la Real Audiencia, y presente Corte, respectiuamente, y qualesquiere otros señores Iuezes seculares, quieren conocer de la persona, y causas del firmante, tenièdo declarada, ò auida, por tal, la còpetècia, en fauor de su Iuez Eclesiastico, contra Fuero, derecho, justicia, y razò de que se querella.

Y como la firma de derecho en semejantes casos aya lugar: Por tanto dicho Procurador en dicho nombre firma ante v. m. y de hazer cumplimiento de Justicia a todos los que de dicho su principal tègan quexa, y esto por finisimo, salvo derecho de Procurador: la qual firma suplica a v. m. le sea recebida, y admitida, y en virtud della, de consejo de los demas señores Lugartenientes, segun Fuero, inhiba al Excelentissimo señor Lugarteniente, y Capitan General por su Magestad, en el presente Reino, al Ilustre señor Regente la Real Cancelleria, al Ilustrissimo señor Regente el Oficio la General Gouernacion, al Ilustre señor su ordinario Assessor, al Ilustr. señor Justicia de Aragón, y a los Ilustres señores sus Lugartenientes, y a qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales Reales, y seculares, que de sus meros oficios, ni a instancia de dicho N. ni de otras personas, en virtud de

qualesquiere asertos apellidos, dados despues de dicho N. dia, en que quedò por declarada dicha competencia por el Iuez Eclesiastico, segun Fuero, no procedan, ni proceder hagan, ni manden a capcion de la persona de dicho principal de dicho Procurador, ni preso le detengan, ni contra èl, en razon de lo sobredicho hagan, ni fulminen procesos algunos criminales, de ausencia, ni presencia: ni por dicha razon le compelan a còparecer, ni fundar juicio, ni en otra manera procedan, ni proceder hagan, ni manden contra èl, ni sus bienes. Y si en algo han procedido, aquello, &c. ò firrazones, &c. aquellas, &c. suplicando se prouea, y se concedan letras, &c.

Ordenada, &c.

FIRMA, NE PENDENTE perhorrescentia, y es el caso.

Ciertos vezinos de vn lugar obtuvieron de la Real Audiencia euocacion de causas, y presentaron la euocacion a los Iuezes, que se denia presentar: y entendiendo, que no obstante la euocacion, les querià vexar, recorrieron a la Corte del señor Justicia de Aragón, y dieron la proposicion siguiente.

ANte v. m. &c. large. Parece a N. como Procurador de N. y N. vezinos de N. en cuyo nombre dize, que la Villa de N. con sus terminos, confìste, y està situada dentro del presente Reino de Aragón, la qual confrenta con dichos sus terminos, y ellos con

ter-

terminos de los lugares de N. y N.

Item dize, que dichos sus principales han sido, y son vezinos de dicha Villa, Regnicolas del presente Reino, y como tales, &c. *fiat large*.

Item dize, que N. dia del mes de N. del año N. a instancia de Procurador legitimo de dichos sus principales, y del otro dellos, seruatis seruandis, por el Excelentissimo señor Lugarteniente General del presente Reino, todas las causas ciuiles, y criminales, assi entonces incohadas, como las q̄ adelante se incoharian entre dichos principales de dicho Procurador de vna parte, y N. y N. vezinos de N. de la otra; y el conocimiento de aquellas fueron euocadas a la Real Audiencia del presente Reino, con todos sus incidentes, anexos, y conexos: la qual euocacion, y inhibición fue intimada a dichos N. y N. Oficiales de dicha Villa, cara, a cara, y assi es verdad.

Item dize, que sin embargo de lo dicho, le quieren compeler a fundar juicio, y conuenir ante el Iuez ordinario de dicha Villa, en perjuizio de dicha perhorrescencia, y su inhibicion; y contra Fuero, justicia, y razon de que se quere ella.

Y como la firma de drecho en semejantes casos aya lugar: Por tanto dicho Procu. en dicho nombre firma de estar a drecho, y hazer cumplimiento de Justicia ante v. m. a todos los que de dicho su principal tengan querella en razon de lo sobredicho, y esto

por si milmo, salvo drecho de Proc. La qual firma, suplica a v. m. dicho señor Lugarteniente le reciba, y admita, y en virtud della, de consejo de los demas señores Lugartenientes, segun Fuero, inhiba en forma priuilegiada, a los dichos Iusticia, Iurados, Baile, y otros Oficiales de la dicha Villa, y qualquiere dellos, que pendiéte dicha perhorrescencia, y durante aquella, a asserta instancia de los arriba nombrados, ni del otro de ellos, no procedan ciuil, ni criminalmente contra dichos principales de dicho Proc. Ni les executē, peñoren, inuentarien, aprehendā, vēdā, ni trancē sus bienes muebles ni sitios, respectiuamēte en perjuizio de dicha euocacion. Y si en algo, &c. aquello, &c. y si peñoras, &c. aquellas, &c. Y con esto consiente dicho Procurador, que los procesos, y actos necessarios para la prouision desta firma, queden originalmente en processo, segun Fuero, &c.

Ordenada por mi, &c.

FIRMA PARA GOZAR DE la Alera foral.

ANte v. m. &c. parece N. Notaio, como Procurador de los Iusticia, y Iurados, Cōcejo, y Vniuerdad del lugar de N. en cuyo nombre dize, que dichos sus principales, de, y por vno, ij. &c. *fiat large*, han sido, y son vezinos de dicho lugar, y assi Regnicolas del presente Reino, y como tales, &c. *fiat large*.

Item dize, que de vno, xxx. l. y c. años

c. años continuos, y mas, y por tanto tiempo, que no ai memoria de hombres en contrario, hasta de presente continuamente, dentro del presente Reino de Aragon ha estado, y está sitiado el lugar de N. el qual por todo el dicho tiempo ha tenido, y tiene sus propios terminos distintos, y separados de los terminos de otros lugares circunuezinios a él, el qual lugar, con sus terminos, ha confrontado, y confrenta con terminos de los lugares N. N. y N. y por tal ha sido, y es tenido, y publica, y comunmente reputado de todos los que del, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, y así es verdad.

Item dize, que de Fuero, Observancia, y costumbre del presente Reino, ha sido, y es permitido a los vezinos de vn lugar, con sus ganados gruesos, y menudos, de sol, a sol, y de alera, a alera, pacer los terminos de los lugares circunuezinios, de la forma, y manera por Fuero, y Observancia introducida: y así, & alias dichos principales de dicho Procurador, y el otro dellos vniuersal, y singularmente, de mucho tiempo a esta parte, y señaladamente de, y por vno, x. xxi. y c. años continuos hasta de presente continuamente han acostumbrado por sí, y mediante sus pastores, y miniltros con sus ganados gruesos, y menudos en qual quiere dia, y dias a ellos bien vistos, salir de los terminos de dicho su lugar, y entrar de sol, a sol, y de alera a alera en los terminos de los lugares de N. y N. que son ve-

zinos, y confrontantes con los de dicho lugar de N. y por aquellos andar, y pacer con dichos sus ganados, franca, y libremente, sin pena, calonia, orrendada, ni de guerra alguna: y en tal derecho, vfo, y posesion pacifica (seu quasi) los dichos sus principal. vniuersal, singular, y particularmente, y así en comun como a solas, y cada vno de por sí, han estado, y están por todo el sobredicho tiempo, pacíficamente, y quieta, sin contradicción alguna, sabiendo, viendo, consintiendo, tolerando, y aprouandolo los Justicia, Jurados, vezinos, y habitantes de dichos lugares de N. y N. y otros qualesquiere; y tal de lo sobredicho fue, era, y es la voz comun, y fama publica, vbi supra, & alibi, y así es verdad.

Item dize, que sin embargo de lo dicho, a noticia del firmante ha llegado, que algunas personas, y Concejos circunuezinios de dicho lugar en que el firmante viue, le quieren impedir en el derecho, vfo, y gozo de pacer con sus ganados en los terminos de los lugares circunuezinios, en fuerza de la alera foral, que segun Fuero le pertenece, contra Fuero, derecho, justicia, y razon.

Y como la firma de derecho en semejantes casos aya lugar: Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre, firma ante v. m. de hazer cumplimieto de justicia a todos los que de dichos sus principales tengan querrela, y esto por sí mismo, talao derecho de Procurador: La qual firma, su l. ca. a

v. m.

v.m. se le reciba, y admita, y en virtud della, de consejo de los demás señores Lugareñtenientes, segun Fuero, inhiba a los Iusticia, Jurados, vezinos, y habitantes de dichos lugares de N. y N. y a qualesquiere otras personas, que de sus meros oficios, no procedan a prender, peñar, cõscriuir, inuentariar, degollar, vender, ni agenaar los ganados, ni bienes de dichos principales de dicho Procurador, ni del otro dellos, por pacer con dichos sus ganados gruessos, y menudos de alera a alera, y de sol a sol (segun Fuero) en los terminos de dichos lugares de N. y N. ni de los otros circunuezinios; ni en lo sobredicho turben, vexẽ, ni inquieten, turbar, molestar, ni inquietar hagan, ni manden a los dichos sus principales, vniuersal, ni singularmente, en dichos sus drecho, vso, y possession (seu quasi) de todas, y cada vnas cosas sobredichas. Y si algo, &c. aquello, &c. y si peñoras, &c. aquellas, &c. ò si razones, &c. aquellas, &c. suplicado se prouea, y se concedan letras, &c.

Ordenada por mi, &c.

FIRMA, NE PENDENTE
competencia, y es el caso.

Estauã vnos obligados en vna comanda, por ciertos panes que auian tomado: y entendiendo, que era illicito el trato, por el qual se auian obligado, y el aucto vsuario, firmaron ante el Iuez Ecclesiastico, y inhibieron: formose competencia, y durante ella firmaron en la Corte

del señor Iusticia de Aragon, y dieron la proposicion siguiente.

ANte v.m. &c. parece N. Procurador de N. vezino de N. en cuyo nombre dize, que dichos sus principales hã sido, y son Regnilos, &c. *fiat largè*.

Item dize, que estando los dichos sus principales obligados a pagar a N. vezino de N. la cantidad de N. sueldos laqueses, por razon de N. caizes de trigo, mediante comanda, fecha, en el lugar de N. a N. dias del mes de N. del año N. por N. Notario recebida, y testificada: y como dicha comanda fuesse vsuraria, dichos sus principales tuuierõ recurso al Iuez Ecclesiastico, del qual obtuuierrõ letras inhibitorias, con nominacion de arbitro, segun Fuero; las quales fuerõ presentadas a los Iuezes seculares, y con ellas inhibidos, y se fundò, y pende indecisa la competencia, como constarà.

Itẽ dize, que sin embargo, que segun Fuero, estando pendiente dicha competencia, no se puede pasar adelante cõ la causa, no obstante lo qual, quieren en dicha assera comanda prender al firmante, y executar, y vender sus bienes muebles, y sitios, contra Fuero, justicia, y razon, y en perjuizio del firmante, de que se querella.

Y como la firma de drecho en semejantes casos aya lugar: Por tanto dicho Procurador en dicho nombre firma ante v. m. de estara drecho, y hazer cumplimiento de Iusticia a todos los que de dichos sus

ſus principales tuuierẽ quexa por ſi miſmo, ſaluo drecho de Procurador: La qual firma ſuplica ſe le admita, y en fuerça della, de cõſejo de los demas ſeñores Lugareſtenientes, ſegun Fuero, inhiba en forma priuilegiada, al Excelentiſſimo ſeñor Lugarteniente, y Capitan General por ſu Mageſtad, en el preſente Reino, al Ilultre ſeñor Regente la Real Cancelleria, al Ilultriſſimo ſeñor Regente el Oficio la General Gouernacion, al Ilultre ſeñor ſu ordinario Aſſeſſor, al Ilultre ſeñor Iuſticia de Aragón, y a los Ilultres ſeñores ſus Lugareſtenientes, y a qualeſquiere otros Iuezes, y Oficiales Reales, y ſeculares del preſente Reino, q̃ de ſus aſſertos meros oficios, ni a aſſerta inſtancia de dicho N. ni de ſus auientes drecho en dicha aſſerta comanda, en fuerça della, durante el conocimiento de dicha competencia; y entretanto que aquella no eſtè declarada en fauor de ſu juridiſcion, no procedan, ni proceder hagan, ni manden a executar, peñorar, vender, ni tranſar los bienes de dichos principales de dicho Procurador, ni del otro de ellos; ni prendā ſus perſonas, ni eſtandolo las reñcomiēden. Y ſi en algo, &c. aquello, &c. y ſi peñoras, &c. aquellas, &c. ſuplicando ſe provea, y concedan letras, &c. Y conſiente dicho Procura. que los inſtrumentos, de que en eſta firma ſe haze mencio, queden en el preſente proceſſo originalmente, ſegun Fuero, &c.

Ordenada por mi, &c.

FIRMA NE PENDENTE appellatione.

ANte v.m. &c. *large*, vt *ſupra*, lize dicho Procurador, que ſu principal es Regnicola deſte Reino, y como tal deue gozar de ſus priuilegios, ſegun Fuero.

Item dize, q̃ ante el Iuez Ecleſiaſtico de N. ha pèdido pleito entre ſu prin. N. y N.

Narraran el caſo, y la ſentencia, y que apelò refiriendose al acto de ſentencia, y apelacion.

Item dize, q̃ aunq̃ ſegun drecho, pendiente la apelacion, no ſe ha podido, ni puede inouar coſa alguna, dicho Iuez à quo quiere poner en execucion dicha aſſerta ſentencia, contra drecho, y en perjuizio del firmante, de que ſe querella.

Y como la firma de drecho en ſemejantes caſos aya lugar: Por tanto dicho Procurador en dicho nombre firma ante v.m. ſeñor Lugarteniente, de eſtar a drecho, y hazer cumplimiento de Iuſticia a los que de ſu principal tuuieren quexa, por ſi miſmo, ſaluo drecho de Procura. La qual firma, ſuplica ſe le admita, y en fuerça della, de cõſejo de los demas ſeñores Lugareſtenientes, ſegun Fuero, inhiba a ſu Ilultriſſima, y a los Ilultres ſeñores ſus Vicario General, y Oficiales Ecleſiaſticos, que de ſus meros oficios, ni a aſſerta inſtancia del dicho N. ni de ſus auientes drecho, y caula en dicha aſſerta ſentencia, pendiente el conocimiento de dicha apelacion, y en el entretanto q̃ a que-

lla

lla no esté extinta, o fenecida segun derecho, no executen, ni pongan en executio dicha afferta sentencia, contra dicho firmante, ni sus bienes, ni por dicha razon le p[er]mulguen, declaren, ni mande publicar censuras algunas. Y si al- go, &c. aquello, &c. o p[er]razones, &c. aquellas, &c. si se prouea, y co- cedan letras, &c.

Ordendada por mi, &c.

FIRMA POSSESSORIA
de Infançonia.

Ante v.m. &c. parece N. Proc. de N. Infançon, domiciliado en el lugar de N. en cuyo nombre dize: Que dicho su principal es Regnicola del presente Reino, y como tal puede, y deue gozar de todos sus privilegios, segun Fuero.

Pondranse aqui los articulos pos- sessorios de la Infançonia del ague- lo, y padre del firmante, y sus afilia- ciones, y los que quisiere la firma pa- ra estar infeculados en los officios del Reino, han de prouar la pos- sessedion con 6. testigos de todos tres con diuersos actos possessorios, pa- ra poder estar infeculados. (Y a- mas de la firma, se ha de llevar al Reino relacion de los Iusticia, Iu- rados de la Vniuersidad donde vi- uiere el firmante, como es Hijodalgo de naturaleza) ex Foro: Forma de infeculacion para los officios del Reino, del año 1626. sino en caso, q[ue] el firmante fuere moço, sin auerse ca- sado, que los tales como no cōtraen ve- zindad, ni estan sujetos a las car-

gas de las Vniuersidades, cō prouar que lo son, parece bastará solo cō pro- uar los actos possessorios de su ague- lo, y padre. Pero para las firmas pos- sessorias de Infançonia. que no com- prehendieren el derecho de poder es- tar infeculados en los officios del Reino, bastará prouar la possessedion, y actos possessorios con 3. testigos, y v- ita sit receptum, con quasi en ellos pu- siere el poder afitiguen Cortes han- de poder, no se notó de las personas. exceptadas por Fuero (por las que prohibe el Fuero Quid extraneus à Regn. del año 1646.)

Item dize, que dicho N. su prin- cip. por todo el tiempo de su vi- da, hasta de presente continuame- te, ha sido, y es Infançon, Hijodal- go, y decendiente de tales por rec- ta linea masculina, y como tal ha gozado, y goza de dicha su In- fançonia, sin jamas auer con- tribuido, ni pagado pecha, lezu- da, peage, pontage, marauedi, ni otra seruidubre alguna, ni car- ga de regalia de su Magestad, ni ve- zinal, q[ue] los hōbres de condicion, y signo seruicio acostumbran pa- gar, y contribuir: antes bien, siem- pre ha sido, y es franco, libre, y exēpto de aquellas, sin pagar, co- mo jamas las ha pagado, ni cōtri- buido en ellas, sino tan solamēte, en aquellas cosas, y casos, que los Infançones, y Hijodalgo del pre- sente Reino, segun Fuero acostū- bran pagar, y contribuir; y en tal derecho, vfo, y possessedion pacifica de dicha su Infançonia, de la manera sobredicha dicho N. su princ. por todo el dicho tiēpo continuamen-

Cc te,

te, publica, y pacifica, y quiera ha estado, y está, en cōtradiciō de persona alguna, sabiendo, y aprouado lo el Aduogado Fiscal de su Magestad, y los colectores de marauedi, y otros oficiales de pechas, açofras, y drechos Reales, y los Iusticias, y Jurados del lugar de N. y los demas oficiales, y personas q̄ ver, y saber lo hā querido: y por tal, como por Hijodalgo dicho prin. de dicho Pro. ha sido, fue, era, y es tenido, y reputado de todos los que le conocen, y dello tienē noticia: de lo qual ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar de N. presente Ciudad, y otras partes, como constará.

Item dize, q̄ sin embargo q̄ el firmante ha sido, y es Infançō, è Hijo dalgo, y descēdiēte de tales, por esta linea masculina, y como tal deue gozar de los priuilegios q̄ los demas Caualleros, Infançones, è Hijosdalo, a su noticia ha llegado que el Excelentissimo señor Lugarteniente, y Capitan General por su Magestad, en el presente Reino, el Ilustr. señor Regente la Real Cancelleria de dicho Reino, el Ilust. señor Regente el Oficio de la General Governaciō, de aquel, el Ilustre señor su ordinario Assessor, el Ilustr. señor Iusticia de Aragón, los Ilustres señores Lugart. de su Corte, los mui Ilust. Señores Diputados deste Reino, el señor Zaimedina, y luez ordinario de la presente Ciudad, y qualesquiera Portereros, Vergueros, Sobrejūteros, Peajeros, Lezderos, Alguaci. y otros qualesquiera Oficiales Rea-

les, y Seculares, real, y secular jurisdiciō exerciētes dētro del dicho y presente Reino, y los Iusticia, Jurados, y otros oficiales de qualesquiera Ciudades, Villas, y lugares del presente Reino, y los Cōcejos de aquellas, y la otra dellas, y otras personas de qualquier estado y cōdicion sean, quierē impedir al firmante el drecho, vso, y gozo de dicha su Infançonia, cōtra Fuero, justicia, y razō de que se querella.

Y como la firma de drecho en semejātes casos aya lugar. Por tātō dicho Proc. en dicho nōbre firma ante v. m. dicho señor Lugart. de estar a drecho, y hazer cūplimiēto de Iusticia a quantos del dicho su prin. se querellaren: por si mismo, saluo el drecho de su procura. La qual firma suplica se admita por v. m. dicho señor Lugarteniente, y en virtud della, de consejo de los de mas señores Lugart. segun Fuero, inhiba a los sobredichos, y arriba nombrados, y al otro, y qualesquiera dellos. Que de sus meros oficios, ni a aserta inflācia de Vniuersidad, ni persona alguna deste Reino, no cōpelan al dicho firmante a q̄ pague peage, pōtage, lezda, marauedi, sisa, hecha, ni otracarga alguna de regalia de su Magest. ni vezinal, ni compartimientos algunos, q̄ las personas de cōdicion, y signo seruicio deue, sino tã solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reino acostumbra pagar, ni deudas algunas Cōceviles, ni por ellas le vexen su persona, sino estando obligado en ellas tacita, o

ex -

expresamēte, y siendo hechas antes de los Fueros del año 1626. ni por las hechas, ni q̄ se haràn por el dicho firmante despues de dichos Fueros del dicho año 1626. no prendā su persona, ni presa la detengan, ni executen sus armas, camas, ni caualllos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni le cōpelā a seruir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbra seruir, ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos le tomē sus carros, ni caualgaduras, ni el ir a la guerra. Ni tãpoco en fuerça de la facultad q̄ tienen las Vniuersidades por los Fueros del año 1646. de cōpelir a ir a la guerra, no le obliguē al firmāte a q̄ vaya, ni por no ir el firmante, fuera de los casos permitidos, no prēdā su persona, ni le vexē en ella ni sus bienes, ni en fuerça de qualesquier estatutos, excepto los tocātes a la politica de qualesquier Vniuersid. del presente Reino, en los quales no hauiere interuenido, ò cōsentido el firmante rati- ta, ò expresamente no prendā su persona, ni le hagā processos ciuiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni loshechos los pōgā en execuciō, ni los destierran, ni desauenzinan desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò lugar del presente Reino donde dicho firmāte viuiera, ni le derribē, destruyan, ni dāniquen sus bienes muebles, ni sitios. Ni en los lugares de señorio del presē. Reino no le acusē, ni hagā proces. criminales, ni en fuerça dellos prēdan

las personas, sino en fragācia, ò coapellido legitimo, y a fin de remitirlo, sin dilaciō alguna a la presēte Corte, ò R. A. del presēte Reino segū Fuero, ni de las casas, ò palacios donde viuiera, y habitare el firmāte no lo saquē, ni a personas algunas, fo color de qualesquiera delictos, ò deudas fuera de los casos por Fuer. permī. Ni le impidan para custodia de su casa, ni defension de su persona el tener, y llevar dicho firmante armas ofensiuas, y defensiuas, como son espadas, dagas, motātes, puñales, y estoquesco bairas, rodela, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, greuas, guātes, y gregeles quillos de malla, y de hyerro; y yēdo, y viniēdo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado arcabuzes, pedreñales de 4. palmos de la medida deste Reino, siempre q̄ le pareciere, y sin pena alguna. Y asī mismo, q̄ fo color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reino en el año 1626. debaxo el titulo: *Forma de la infsecularciō de los officios del Reino*, no dexē de infsecular al dicho firmante en las bolsas de Caualleros Hijosdalgo, teniēdo las demas calidades q̄ de Fuero se requieren, y auēdo sido extracto en ellos no le impidan el jurar, y seruir dichos officios, no siēdo de las person. exceptadas por Fuer. Y q̄ no prohibā, ni impidā al dicho firmāte el entrar y asistir en las Cortes generales, y otros particulares ajuntamientos que se tūieren, y celebraren,

por el Rei nueſtro ſeñor, ò de ſumã
damiento en el preſente Reino en
qualeſquiere tiẽpos, ni el aũtir en
el eſtamento, y Braço de Caualle-
ros Hijosdalgo cõ los demas q̃ en
el eſtuuierẽ en dichas Cortes, y dar
en el ſu voto, y parecer, teniẽdo las
demas calidades q̃ por Fuero, y ac-
tos de Corte ſe requierẽ. Ni prohi-
ban a personas algunas, q̃ no ſe cõ-
duzgan a trabajar con el dicho fir-
mãte, y q̃ no le cõprẽ vino, ni otras
mercaderias permitidas, ni q̃ no le
vayã a trabajar ſus heredades, y q̃
no le cuezcan pan, ni muelã en ſus
molinos, ni vedã carnes: ni les de-
nieguẽ otros comercios, ni mante-
nimiẽtos, pagando los precios juſ-
tos, q̃ los demas vezinos Infançon-
nes dõde viuiere el dicho firmante
acostũbrã pagar: ni le vedẽ fuegos,
aguas, peſcas, leñas, y adẽprios ne-
ceſſarios para ſus auerios, aquellos
q̃ los vezinos de la Ciudad, ò luga-
res donde habitare el dicho firmã-
te hã podido gozar: y q̃ no le guar-
dẽ ſus ganados, ni le tomen a terra-
ge, ò arrendamiento ſus hereda-
des, y bienes ſitios: ni les denieguẽ
guardas, ni apreciadores para cu-
itodias de ſus heredades, y daños
q̃ en ellas huuiere: Ni el tener hor-
nos en ſus caſas para cocer pã pa-
ra ſu ſeruicio. Ni le cõpelan cõtra
ſu volũtat a tomar carnes, frutos,
ni otros mantenimiẽtos, q̃ la Vni-
uerſidad dõde viuiere el firmãte re-
partiere a ſus vezinos. Ni le vexẽ,
moleſten, ni inquieten en ſu perſo-
na, ni bienes, muebles, ni ſitios del
dicho firmante, en el drecho de la
dicha ſu Infançon, ni en coſa algu-

na de las ſobredichas, ni en las de-
mas, q̃ ſegũ Fuero del preſente Rei-
no de Aragón, vlos, y coſtũbres del
puedẽ, y deũẽ gozar. Y ſi algo, &c.
aquello, &c. ò ſi peñoras, &c. aque-
llas, &c. ò ſi razones, &c. aquellas,
&c. S. ſe prouea, y concedã letras,
&c. Ordenada por mi, &c. *

FIRMA DE COMISSION de Corte.

ANte v. m. Iluſtre ſeñor Do-
tor N. Luga. del Iluſtr. Señor
Iuſticia de Aragón, parece N. como
Proc. de N. vezino de N. en cuyo
nõbre dize, q̃ dicho ſu prin. ha ſido
y es Regnicola del preſente Rei-
no, y como tal puede, y deũẽ go-
zar de ſus Fueros, y priuilegios.

Itẽ dize, q̃ por la Real Audiẽcia
deſte Reino ſe aprehẽdierõ los bie-
nes, en fin de la preſente firma cõ
frontados, y reportada la aprehen-
ſiõ, y en ella hecha las gritas entre
otros, el firmãte dio ſu propoſiciõ
por T. cãtidad, y las coſtas, y proua-
do, y publicado por las partes, y
puesto en ſetẽcia la cauſa ſe reci-
bio la propoſicion del firmãte en
primer lugar (õ poner el q̃ fuere) y da-
das hãças, y admitidas fue mãdado
poner, y fue puesto en poſſeisiõ de
dichos bienes, y fue hecho Comiſ-
ſario de Corte dellos, ſegũ Fuero.

Item dize, que ſin embargo de
lo dicho, a noticia del firmante
ha llegado, que el Excelentiſſimo
Señor Lugart. y Capitan General
por ſu Mageſtad en el preſẽte Rei-
no de Aragón, el Iluſtre Señor Re-
gente la Real Cãcelleria de dicho
Reino, el Iluſtriſſi. Señor Regẽte
el

el oficio la General Governació, el Ilul. señor su ordinario Assesor, el Ilustris. señor Iusticia de Aragón, los Ilust. SS. sus Lugar. y otros Iuezes, y Oficiales Reales del presēte Reino de Aragón, y los Jurados de alguna de las Vniuersi. del presēte Reino, y otras qualesquiere personas, y el otro, y qualquiere dellos quierē impedir al firmāte en el derecho de dicha su comissio de Corte durāte aquella, contra fuero, iusticia, y razon de que se querella.

Y como la firma de derecho en semejātes casos aya lugar: Por tāto dicho Procu. en dicho nombre firma ante v.m. dicho señor Lugar ten. de estar a derecho, y hazer entero cūplimiento de iusticia a quātos del dicho su princ. por razon de lo sobredicho se querellaren: y esto por si mismo, saluo el derecho de su procura. La qual firma suplica se admita por v.m. dicho señor Lugar. y de consejo de los demas señores Lugar. segun Fuero, mādē inhibir, è inhiba a los sobredichos y arriba nombrados, y al otro, y qualquiere dellos: que durante la comissio de Corte del firmāte, y miētras aquella no estuuiere extinta, ò fenecida, segū Fuero, no le vexē en el derecho, vto, y gozo de su comissio de Corte en dichos bienes aprehēsos abaxo cōfrōtados. Ni con nuevas aprehensiones q̄ se hizierē dellos, dādo fianças suficiētes en la tal aprehēsiō no le turbē en dicha su comissio de Corte. Ni por vsar el firmāte della mientras no estuuiere fenecida, segū Fuero, no le acusē, ni vexē en su persona,

ni bienēs, a el, ni a sus factores, criados, ni ministros, cōtra Fuero. Y si algo, &c. aquello, &c. ò si razones, &c. aquellas, &c. S. se prouea, y cōcedan letras, &c. *Ponganse los bienes aprehēns. &c. Ordenada, &c. **

FIRMA DE MINISTROS del Santo Oficio.

ANte v.m. Ilustre señor Doctor N. Lugarte. del Ilustrisim. señor Iusticia de Aragon, parece N. como Proc. de N. domiciliado en N. en cuyo nombre dize: Que dicho su principal ha fido, y es Regnicola del presente Reino de Aragón, y como tal puede, y deue gozar de sus Fueros, y priuilegios.

Itē dize, q̄ los mui Ilustr. señores Inquisidores del S. Oficio de la Inquisiciō del presēte Reino hā nōbrado al firmāte en Familiar de dicha Inquisiciō, cōcediēdole todos y cada vnos honores, y preheminēcias q̄ a los demas ministros concedidos, como de su titulo resulta.

Itē dize, q̄ segun los Fueros nuevos hechos en las vltimas Cortes del año de 1646. los Familiares, ò ministros del S. Oficio deste Reino en sus personas pueden gozar de los priuilegios q̄ los Caualleros Infançones gozan, segun Fuero, y de las mismas armas q̄ aquellos; y no puedē ser presos por deudas Concegiles, ni particulares, y son exēptos de la paga del derecho de pōtage, peage, marauedi, y libras de alojamientos de soldados, y de llevar sus bagages cō sus carros, y caualgaduras; y exēptos de tener oficios de carga, y seruidūbre de la

Vniuersidad; no obstante lo qual a noticia del firmante ha llegado, que el Excelentissimo señor Lugarteniente, y Capitan General de la Magestad en el presente Reino de Aragon, el Ilustre señor Regente la Real Cancelleria, el Ilustrissimo señor Regente el oficio de la General Gouernación en dicho Reino, el Ilustre señor su ordinario Assessor, el Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, los Ilustres señores sus Lugartenientes, y otros Iuezes, y Oficiales Reales exercientes jurisdiccion dentro del dicho, y presente Reino de Aragon, de sus meros oficios, si quiere a asserta inñacia de algunas persona, ò personas, cuerpos, Colegios, ò Vniuersidades, en que el firmante viuiere, mientras fuere Ministro, ò Familiar del Santo Oficio, por las deudas Concegiles, y particulares le quieren prèder su persona, y vexarle en el gozo, y exempciones susodichas, contra Fuero, justicia, y razon, de que le querella.

Y como la firma de drecho en semejantes casos aya lugar: Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre firma ante v. m. dicho señor Lugarteniente, de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos del dicho su principal, por razon de lo sobredicho se querellarè; y esto por si mismo, saluo el drecho de su procura. La qual firma suplica se admita por v. m. dicho señor Lugarteniente, y en virtud della, de consejo de los demas se-

ñores Lugartenientes, segun Fuero, mande inhibir, y inhiba a los sobredichos, y arriba nombrados, y al otro, y qualquiere dellos: que mientras el firmante fuere Ministro, ò Familiar del Santo Oficio de la Inquision deste Reino, no excedièdo de los del numero por Fuero exprellado, no le impidan el gozar su persona, en las casas donde viuiere, del Priuilegio, que los Caualleros, è Hijosdalgo gozan, conforme a Fuero; ni el vsar de las mismas armas que aquellos; ni prendan su persona por deudas Concegiles, ni particulares, ni le compelan a pagar drecho de peage, pòtage, ni marauedi, ni le alojè soldados en su casa; ni le obliguen a dar bagaxes, carros, ni caualgaduras para ellos. Ni tampoco le obliguè a seruir los oficios de carga, y seruidumbre de su Vniuersidad, exceptado los honorificos de Iustitia, Jurado, Consejero, y otros semejantes: Y esto no siendo de las personas exceptadas por Fuero. Y si algo, &c. aquello, &c. ò si razones, &c. aquellas, &c. S. se prouea, y concedan ltras, &c.

Ordenada, &c. *

* FIRMA PARA LA- bradores.

ANte v. m. Ilustre señor Doctor N. Lugarteniente del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, parece N. como Proc. de N. domiciliado en N. en cuyo nombre dize: Que dicho su principal ha sido, y es Regnicola del presente Reino de Aragon, y como tal pue-

de, y deue gozar de sus Fueros, y priuilegios.

Item dize, que el firmante ha sido, y es labrador, y persona que ha tenido, y tiene administracion y labrança, trabajando sus heredas, rigiendo, y administrandolas por si, è, ò mediante sus criados, y ministros: y por tal ha sido, y es tenido, y reputado de los que dello tienen noticia.

Item dize, que a noticia del dicho su principal ha llegado, que el Excelentissimo señor Lugarteniente, y Capitan General por su Magestad en el presente Reino de Aragon, el Ilustre señor Regente la Real Cancelleria, el Ilustrissimo señor Regente el oficio de la General Governacion en dicho Reino, el Ilustre señor su ordinario Añessor, el Ilustrissimo señor Justicia de Aragon, los Ilustres señores sus Lugartenientes, y otros Iuezes, y Oficiales Reales exercientes jurisdiccion dentro del dicho, y presente Reino de Aragon, de sus meros oficios, si quiere a asserta instancia de algunas persona, ò personas, cuerpos, Colegios, ò Vniuersidades, locolor de algunas comandas, y otras obligaciones en que el firmante estuuiere obligado, quieren, y entienden prender su persona en los meses de Julio, Agosto, y Setiembre, y executarle sus caualgadas, carros, y adrezos de labor dentro de dichos tres meses, contra Fuero, de que se querella.

Y como la firma de derecho en semejantes casos aya lugar: Por

tanto dicho Procurador en dicho nombre firma ante v.m. dicho señor Lugarteniente de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos del dicho su principal, por razón de lo sobre dicho se querellaren: y esto por si mismo, saluo el derecho de su procura. La qual firma suplica se admita por v.m. dicho señor Lugarteniente, y en virtud della, de consejo de los demas señores Lugartenientes, segun Fuero, mande inhibir, è inhiba a los sobredichos, y arriba nombrados, y al otro, y qualquiere dellos. Que si color de qualesquiere deudas, comandas, y otras obligaciones en que el firmante estuuiere obligado, no prendan su persona en los meses de Julio, Agosto, y Setiembre, ni estandolo, no lo reencomienden, y si le excutaren sus caualgadas y adrezos de labor dentro de dichos tres meses, no los saquen de su poder, dando fianças, segun Fuero. Ni prosigan las diligencias de justicia durante dichos tres meses, contra Fuero. Y si algo, &c. aquello, &c. ò si razones, &c. aquellas, &c. S. se prouea, y concedan letras, &c.

Ordenada, &c. *

FIRMA DE LOS OFICIA,
les de la Camara Apostolica.

ANte v.m. Ilustre señor Doctor N. Lugarteniente del Ilustrissimo señor Justicia de Aragon, parece N. como Procurador de N. residente en N. en cuyo nombre dize: Que dicho su principal ha sido,

do, y es Regnicola del presente Reino de Aragon, y como tal puede, y dene gozar de sus Fueros, y priuilegios.

Item dize, que el firmante ha sido creado en Notario de la Reuerenda Camara Apostolica por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Nuncio de España (*y si fuere en otro oficio de clarese*) concediendole, como le ha concedido, el titulo de dicho oficio, con letras de inhibicion contra qualesquiera Iuezes Ecclesiasticos, en que no se entrometan a conocer de las causas ciuiles, ni criminales intentadas, y que se intentarán contra el firmante, como en dichos titulos, se inhibicion resulta.

Item dize, que el Ilustr. señor D. N. al tiempo, y quando nóbró al firmante en Notario de la Camara Apostolica (*y fuere otro oficio ponello*) que fue a T. y antes, por mas de xxx. dias, y meses continuos, y mas (*si tanto ha lo fuere*) hasta de presente continuamente fue era, y es su Señoria Nuncio en los Reinos de España, y como tal ha estado, y está en exercicio de tal, haziendo diuersos despachos, y gracias: De tal manera, q el titulo de Notario que cōcedio al firmante, ha estado, y está despachado en forma prouante; firmado, y sellado de la manera que se despachan los demas despachos de la Curia del Señor Nuncio; y por tal ha sido, y es su Señoria tenido, y reputado, y el titulo del firmante despachado legitimamente, como semejantes despachos se

acostumbran despachar de la manera sobredicha, y como los testigos que dello tienen noticia lo declararán.

Item dize, que a noticia del dicho su principal ha llegado, q el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Arçobispo de Çaragoça, è, ò sus Vicarios Generales, y Oficiales Ecclesiasticos, y otros señores Obispos, y Oficiales Ecclesiasticos, de sus meros oficios, ò a asser-ta instancia de algunas persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, ò Vniuersidades, quieren, y entienden compeler al firmante a fundar juicio ante ellos, ò el otro dellos ciuil, y criminalmente; y executar le, venderle, y trançarle sus bienes contra dicha exempcion, y dicho su principal, y contra Fuero, justicia, y razon, de que se querella.

Y como la firma de derecho en semejantes casos aya lugar: Por tanto dicho Procurador en dicho nombre firma ante v. m. dicho señor Lugarteniente de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de Justicia a quãtos del dicho su principal, por razon de lo sobredicho se querellaren: por si mismo, salvo derecho de su procura. La qual firma suplica se admita por v. m. dicho señor Lugarteniente, y en virtud della, de consejo de los demas señores Lugartenientes, segun Fuero, miba a los sobredichos, y arriba nóbrados, y al otro, y qual quiere dellos. Que no contrauengan a dicha exempcion concedida al firmante, ni contra tenor de ella, estando en su fueros, no le cō-

pe-

pelan a fundar juicio ciuil, ni criminalmēte ante el mui Ilustre señor Obispo de N. ni sus Vicario General, ni Oficiales. Ni prendan su persona, sino a fin de remitirlo a su Iuez competente, segun drecho. Ni le executen, vendan, trancen, ni ocupen sus bienes ni le vexen en ellos en perjuizio de dicha exempciō. Y si algo, &c. aquello, &c. ò si razones, &c. aquellas, &c. S. se prouea, y concedan letras, &c.

Ordenada por mi, &c. *

FIRMA PARA QUE NO prendan sin fragancia, ò apellido legitimo, segun Fuero.

ANte v.m. Ilustre señor Doctor N. Lugarteniente del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, parece N. como Procurador de N. domiciliado en N. en cuyo nombre dize: Que dicho su principal ha sido, y es Regnicola del presente Reino de Aragon, y como tal puede, y deue gozar de sus Fueros, y priuilegios.

Item dize, que segun Fuero, persona alguna no puede ser presa, sin fragancia, ò apellido legitimo en socolor de qualesquiere de liçtos que le acomularen.

Item dize, que el firmante, por toda su vida, hasta de presente continuamente, ha sido, y es persona mui honrada, pacifico, quieto, y sossegado, de buena reputaciō, fama, y costumbres, buen Christiano, temeroso de Dios, y su conciencia; y por tal ha sido, y es tenido, y reputado de los que le conocen,

de la manera, que los testigos lo diran, y constará.

Item dize, que a noticia del dicho su princip. ha llegado, que el Excelentissimo señor Lugarteniente, y Capitan General por su Magestad, en el presente Reino de Aragon, al Ilustre señor Regente la Real Cancelleria, y el Ilustrissimo señor Regente el Oficio la General Governacion, en dicho Reino, el Ilustre señor su ordinario Assessor, el Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, los Ilustres señores sus Lugartenientes, y otros Iuezes, y Oficiales Reales, exercientes jurisdiccion de tro del dicho, y presente Reino de Aragon, de sus meros officios, si quiere, a asserta instancia de algunas persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, p. Vniuersidades, sin preceder apellido, ò fragancia legitimos, y Forales quierē proceder, ò mandar proceder a capcion de la persona del dicho su principal firmante, y presa reencomendarla, y acusarle criminalmente, y hazerle por dicha razon processos de saforados, y perjudiciales contra la persona, y bienes de dicho firmante, y contra Fuero, justicia, y razon de que se quereila.

Y como la firma de drecho en semejantes casos aya lugar: Por tanto dicho Procurador en dicho nombre firma ante v.m. dicho señor Lugarteniente de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de Iusticia a quantos del dicho su principal, por razon de lo sobredicho se querellaren: por si
mif-

mismo, salvo el derecho de su procura. La qual firma suplica se admita por v.m. dicho señor Lugarteniente, y en virtud dellade consejo de los demas señores Lug. según Fuero, inhiba a los sobredichos y arriba nombrados, y al otro y qualquiere dellos. Que si color de qualquier delito que imputaren al firmante auer cometido, no prendan su persona, ni estandola la reencomienden, sino en fragancia, o con apellido legitimo, según Fuero, sino en los casos por Fuero permitidos, ni le acusen, ni hagan por dicha razon procesos algunos desahorados. Y si algo, &c. aquello, &c. o si razones, &c. aquellas, &c. S. se provea, y concedan letras, &c.

Ordenada, &c. *

 **FIRMA DE SINDICO**
de Vniuersidad, para que no
le prendan por deudas
Conceviles.

ANte v. m. Ilustre señor Doctor N. Lugarteniente del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragón, parece N. como Procurad. de N. residente en N. en cuyo nombre dize: Que dicho su principal ha sido, y es Regnicola del presente Reino de Aragón, y como tal puede, y deue gozar de sus Fueros, y priuilegios.

Item dize, que el firmante ha sido, y es Sindico de la Villa de N. y como tal ha sido nombrado por el Concejo della, para tratar los negocios que tienen en la presente Ciudad (*declara-*

dos en su nominacion) cō laqual se ha representado ante el Ilustre señor Regente la Real Chancelleria, según Fuero, como de su nominacion, y representacion resulta.

Item dize, que sin embargo, q según los Fueros nuevos del año 1647. los Sindicos de las Vniuersidades mientras lo fuerē no pueden ser presos por deudas algunas Conceviles. No obstante lo qual, a noticia del firmante ha llegado, que el Excelentissimo señor Lugarteniente, y Capitan general por su Magestad en el presente Reino de Aragón, el Ilustre señor Regente la Real Chancelleria, el Ilustrissimo señor Regente el oficio la General Governación, el Ilul. señor su ordinario Asesor, el Ilustris. señor Iusticia de Aragón, los Ilust. SS. sus Lugar. y otros Iuezes, y Oficiales Reales, exercientes jurisdiccion dentro del dicho y presente Reino de Aragon, de sus meros oficios, si quiere a asserta instancia de algunas persona, o personas, Cuerpos, Colegios, o Vniuersidades, por las deudas del Concejo de dicha Vniuersidad donde el firmante es Sindico, quieren prender su persona, contra Fuero, justicia, y razon de que se querella.

Y como la firma de derecho en semejantes casos aya lugar: Por tanto dicho Procu. en dicho nombre firma ante v.m. dicho señor Lugarteniente de estar a derecho, y hazer entero cūplimiento de justicia a quantos del dicho su princ. por razon de

de lo sobredicho se querellaren: por si mismo, salvo el derecho de su procura. La qual firma suplica se admita por v. m. dicho señor Lugarte, y en virtud della de consejo de los demás señores Lugartenientes, segun Fuero, inhiba a los sobredichos, y arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos. Que durante el tiempo que el firmante fuere Sindico de dicha Vniuersidad, y auiendo se representado, segun Fuero, no preñan su persona, ni estando la la reencomienden por qualesquiere deudas Concegiles, cōtra Fuero. Y si algo, &c. aquello, &c. ò si razones, &c. aquellas, &c. S. se prouea, y concedan letras, &c.

Ordenada, &c. *

* FIRMA DE OFICIALES,
para que no les acusen fuera de sus Iuezes.

ANte v.m. Ilustre señor Doctor N. Lugarte. del Ilustrisim. señor Iusticia de Aragon, parece N. como Procur. de N. residente en N. en cuyo nombre dize: Que dicho su principal ha sido, y es Regnicola del presente Reino de Aragón, y como tal puede, y deue gozar de sus Fueros, y priuilegios.

Item dize, que el firmante de vn año a esta parte, hasta de presente continuamente ha sido, y es Iusticia de N. y como tal ha jurado, è, ò se presume, y ha estado, y està en exercicio de dicho su oficio, tenièdo, y celebràdo la Corte de dicho lugar, y haziendo los demás actos a su oficio perteneciè-

tes, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado de los que dello tienen noticia de la manera que los testigos lo diràn, y constarà.

Item dize, que sin embargo, q̄ segun Fuero los Oficiales que cometieren delictos en sus oficios no pueden ser acusados sino en la presente Corte; y por los delictos que cometieren como priuadas personas por la Real Audiencia, ò presente Corte, no obstante lo qual, a noticia del firmante ha llegado, que socolor de acomularle auer cometido algunos pretensos delictos en dicho su oficio, ò como priuada persona, algunas personas, Cuerpos, Colegios, y Vniuersidades lesquiere acusar fuera de la presente Corte, ò Real Audiencia respectiue, contra Fuero, justicia, y razon, de que se querella.

Y como la firma de derecho en semejantes casos aya lugar: Por tãto dicho Procurador en dicho nombre firma ante v.m. dicho señor Lugarteniente, de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de Iusticia a quantos del firmante, por razon de lo sobredicho se querellaren: por si mismo, salvo el derecho de su procura. La qual firma suplica se admita por v. m. dicho señor Lugarteniente, y en virtud della, de consejo de los demás señores Lugarteniente, segun Fuero, inhiba a los sobredichos, y arriba nõbrados, y al otro, y qualquiere dellos. Que socor de qualesquiere delictos que imputaren al firmante auer cometido en su ofi-

oficio, y como oficial, no le acusen sino por la presente Corte. Ni por los delitos, que como priuada persona huviere cometido, mientras fuere oficial, no le acusen sino por la Real Audiencia, o presente Corte, segun Fuero, auiendo puesto dicha excepcion dentro del tiempo del Fuero en el proceso donde se le acusaren por dichos delitos, como priuada persona. Y si algo, &c. aquello, &c. o si razones, &c. aquellas, &c. S. se prouea, y concedan letras, &c.

Ordenada por mi, &c. *



FIRMA PARA QUE EL
Alfrite no acuse fuera de los
casos que es parte.

ANte v.m. Ilustre señor Doctor N. Lugarteniente del Ilustrísimo señor Justicia de Aragon, parece N. como Procurador de N. habitante en N. en cuyo nombre dize: Que dicho su principal ha sido, y es Regnicola del presente Reino de Aragon, y como tal puede, y deue gozar de sus Fueros, y priuilegios.

Item dize, que segun Fuero, el Procurador Alfrite de qualquiera Vniuersidad del presente Reino, no puede acusar a persona alguna, fuera de los casos expresados por Fuero.

Item dize, que aunque de Fuero, lo infrascripto no aya lugar, ni hazerle dena, sin embargo a noticia del dicho su principal ha llegado, que el Excelentísimo señor Lugarteniente, y Capitan general por su Magestad en el

presente Reino de Arago, el Ilustre señor Regente la Real Chancelleria, el Ilustrísimo señor Regente el oficio la General Gouernacion, en dicho Reino, el Ilustre señor su ordinario Alfeor, el Ilustrísimo señor Justicia de Arago, los Ilust. SS. sus Lugar. y otros Juezes, y Oficiales Reales, exercientes jurisdiccion dentro del dicho, y presente Reino de Aragon, de sus meros-oficios, si quiere a assera instancia del Procurador Alfrite de la dicha Ciudad de N. y de otras Vniuersidades de dicho Reino, quieren, y entienden, fo color de auer cometido el firmante algun pretenso delito, en que el Alfrite no es parte, se quieren acusar, y proueer apellidos criminales, y en fuerza dellos prenderle, y dar sentencias, y ponerlas en execucion, contra la persona, y bienes de dicho firmante, y contra Fuero, justicia, y razon de que se querella.

Y como la firma de drecho en semejantes casos aya lugar: Por tanto dicho Procu. en dicho nombre firma ante v.m. dicho señor Lugarten. de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos del dicho su prin. por razõ de lo sobredicho. se querellarẽ: por si mismo, salvo el drecho de su procura. La qual firma suplica se admita por v.m. dicho señor Lugartenien. y en virtud dellade consejo de los demas señores Lug. segun Fuero, inhiba a los sobredichos y arriba nombrados, y al otro y qualquiere, dellos. Que fo color de

de qualquier delicto que imputaren al firmante auer cometido, no le acusen, ni prēdan su persona, ni estandola la reencomienden a instancia del Proc. Astricto de qual quiere Vniuersidad del presente Reino, fuera de los casos que segū Fuero es parte legitima, y puede, y deue acusar. Y si algo, &c. aquello, &c. ò si razones, &c. aquellas, &c. S. se prouea, y cōcedan letras, &c. Ordenada, &c. *

FIRMA POSSESSORIA de bienes.

ANte v.m. Ilustre señor Doctor N. Lugarteniente del Ilustrísimo señor Iusticia de Aragon, parece N. como Procurador de N. domiciliado en N. en cuyo nombre dize: Que dicho su principal ha sido, y es Regnicola del presente Reino de Aragon, y como tal puede, y deue gozar de sus Fueros, y privilegios.

Item dize, que el firmante de mas de 30. dias, y meses cōtinuos, hasta aora, y de presente continuamente (*pongase el tiempo Verdadero*) aquel ha sido, fue, era, y es señor, y verdadero poseedor de los bienes, en fin de la presente firma cōfrontados, y como tal los ha tenido, y poseído, tiene, y posee por suyos, y como suyos propios en ellos entrando, y saliendo, rigiēdo y administrādolos por si, y mediātes sus factores, y ministros, è, ò otros en su nombre, y dellos, y de sus frutos procedientes disponiēdo, como de bienes, y cosa suya propia, por todo el dicho tiēpo

publicamēte, pacifica, y quieta, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado de los que dello tienen noticia.

Item dize, que sin embargo de lo dicho, a noticia del firmante ha llegado, q̄ algunas personas, cuerpos, Colegios, y Vniuersidades respectiue quieren vexar al firmante en el drecho, vfo, y possession de dichos bienes, contra Fuero, iusticia, y razon, de que se querella.

Y como la firma de drecho en semejantes casos aya lugar: Por tātō dicho Procurador en dicho nombre firma ante v.m. dicho señor Lugarteniente, dē estar a drecho, y hazer entero cūplimiento de Iusticia a quantos de dicho su prin. por razon de lo sobredicho se querellaren: por si mismo, saluo el drecho de su procura. La qual firma suplica se admita por v. m. dicho señor Lugarteniente, y en virtud della, de consejo de los demás señores Lugartenient. segun Fuero, inhiba a los sobredichos, y arriba nōbrados, y al otro, y qual quiere dellos. Que de fecho no vexen al firmante en el drecho, vfo, y possession en que està de los dichos sus bienes abaxo confrontados, ni en el vfo, gozo, y administracion dellos, ni por gozar, el firmante de dichos sus bienes y coger sus frutos a èl, ni a sus factores criados, ni ministros, no les acusē, ni prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, contra Fuero. Y si algo, &c. aquello, &c. ò si razones, &c. aquellas, &c. S. se

Dd pro-

prouea, y concedan letras, &c.

Ordenada, &c. *

FIRMA DE POSSESSION de Beneficio.

ANte v. m. Ilustre señor Doctor N. Lugarteniête del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragón, parece N. como Procurad. de N. residente en N. en cuyo nombre dize: Que dicho su principal ha sido, y es Regnicola del presente Reino de Aragón, y como tal puede, y dene gozar de sus Fueros, y priuilegios.

Item dize, que auiendo vacado vn Beneficio en la Parroquial Iglesia de N. por muerte de N. ultimo poseedor, los Patronos del presentaron al firmante, y puestos edictos, y aquellos publicados, y reportados, y hecho proceso legitimo, y mediante sentencia se le adjudicò dicho Beneficio, como presentado por verdaderos Patronos, y se le concedio colacion, y con ella tomò possession.

Item dize, que a noticia de dicho su principal ha llegado, que el mui Ilustre, y Reuerendissimo Señor Obispo de N. è, ò sus Vicario General, y Oficial Ecclesiastico, y otras personas, Cuerpos, Colegios, Capítulos, y Vniuersidades, de qualquiere estado, y condicion sean, quieren, y entienden turbar, vexar, y molestar

al firmante en el drecho, vfo, y possession en que està de dicho Beneficio, y en la recuperacion, y cobrança de sus frutos, y emolumentos, contra Fuero, justicia, y razon, de que se querella.

Y como la firma de drecho en semejantes casos aya lugar: Por tanto dicho Procurador en dicho nombre firma ante v. m. dicho señor Lugarteniente de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos del dicho su principal por razon de lo sobredicho se querellaren: por si mismo, saluo el drecho de su procura. La qual firma suplica se admita por v. m. dicho señor Lugarteniente, y en virtud della, de consejo de los demas señores Lugartenientes, segun Fuero, inhiba a los sobredichos, y arriba nombrados, y al otro, y qualquiere dellos. Que de fecho no vexen, ni inquieten al firmante en el drecho, vfo, y possession en que està de dicho Beneficio, ni en la cobrança, vfo, y gozo de sus rentas a èl pertenecientes, mientras no estuviere vencido. con tres sentencias conformes, ò vna passada en cosa juzgada, segun drecho. Y si algo, &c. aquello, &c. ò si razones, &c. aquellas, &c. S. se prouea, y concedan letras, &c.

Ordenada por mi, &c. *

Pro-

Proceso de repulsion de firma.

BOluiendo, pues, a nuestro proposito, auemos dicho, que de las pro- uisiones, reuocacio- nes, cõfirmaciones, ni declaracio- nes de dichas firmas impiedientes execucion, no ai apelacion, ni re- curso; pero pueden proceder a repulsion de dicha firma: y assi quando alguno, a quien lahuuierẽ presentado, tuuierẽ caso manifiesto (como lo aduertimos en el pro- cesso de emparamiẽto de cẽsales) y quisiere proceder a repulsion de dicha firma, parecerà en la Corte del señor Iusticia de Aragón por si, ò su Proc. y en el processo de donde emanò la firma, si ha- llarse pudiere, y sino facta relatio- ne por el Notario que no se ha- lla, haràn se de la copia de dicha firma, y mandarsela proceder en ella, prout in originali, y suplica- ràn se les conceda citacion: ad fi- nẽ repelliẽdi assertam iurisfirmã: y concedida, citaràn al firmante, mediante vn cartel, y citado que sea, segun Fuero: *De in ius vocan- do*, y reportada la citacion, presen- te el dicho citado firmante, ò por su contumacia absente (en cuyo caso se le ha de aguardar 3. dias de gracia, ex stylo Curia) el q pide repelir dicha firma, tiene obliga- cion dentro tiempo de sesenta dias, contaderos del dia q las par- tes seràn presentes en iuizio, ò la vna presente, y la otra por su con- tumacia legitima absente, dezi,

proponer, alegar, prouar, y publi- car todo lo que quisiere, ha de mo- strar caso manifiesto, y iuficiente, a repulsion de dicha firma, & vo- cata, & citata parte, procederàn modo sequenti.

De N. & c. coram domino N. *Da cedu-*
in iudicio, & c. comparuit N. *la de re-*
Proc. N. qui ad ostendendum, & *pulsion.*
demonstrandum, quod iurisfirma
per N. obtenta, & presentata, fuit
erat, & est reijcienda, & repellen-
da, & debet reici, & repelli, quan-
dam obtulit cedula[m] vna cum
protestationibus in ea conten-
tis inferius insertam supplicando
inferi, & fuit mandatum, & suppli-
cauit fieri, quæ in ea suis loco, &
tempore, & faciendo fidem, de cõ-
tentis in eadem, fecit productam
large in forma solita, & assueta, &
dicto Procur. supplicante, fuit mã-
datum citari testes, & parti, quod
assistat, & c.

ES EL CASO.

VNo en virtud de vnos capi-
tulos matrimoniales obtuuo
pignoraticia, y quando fue el Ofi-
cial a peñorarlo, presentaron firma,
y citaron al firmante a repulsion de-
lla, y dieron la cedula siguiente.

ANte v. m. señor N. Lugarteniẽ
te, & c. parece N. como Pro-
cur. de N. habi. en N. el qual ha de
mostrar la asierta firma ex aduer-
so en este processo presentada, de-

Cedula.

ue ser repelida, y aceptando lo enantado, y confesado, ex aduerso, si, y en quanto, &c. y no de otra manera, &c. y con protestacion, q̄ por lo dicho, y q̄ se dirà, hecho, y que se harà en esta causa, no quiere, ni entiende dezir, ni hazer cosa que aproueche a la parte contraria, y perjudique a esta: y si tal cõfesion acaeciere hazerse, a quella por nula, reuocada, no dicha, ni hecha, desde agora la da, y auer quiere, y aun protestando de costas, &c. y con dichas protestaciones, y no sin ellas, dentro del tiempo del Fuero, haziendo se de caso manifesto, seu aliàs, en aquellas mejores via, modo, &c. Dize dicho Procurador, que Martin N. habitante N. al tiempo del otorgamiento del instrumento publico de capitulos matrimoniales entre N. y N. dentro del presente Reino de Aragon hechos, y pactados, y antes por vno v. y xx. años continuos, y despues hasta de presente, fue, era, y es señor, y poseedor de las casas abaxo confrontadas, y de todos los bienes muebles dentro dellas estantes; y por tal fue, era, y es tenido, y reputado, y asì, & aliàs, como suyos, &c. *fiat large possessorius.*

Item dize, que entre dicho N. su princi. de vna parte, y el dicho Martin N. y Maria N. su hija de la otra, fueron hechos, y pactados capitulos matrimoniales, en los quales dicho Martin N. mandò a la dicha Maria N. su hija N. suel. Iaqueses, para luego despues de cõtado entre ellos matrimonio, cõ

las clausulas, obligaciones, y de la manera que se contiene en dichos capitulos matrimoniales, a que se refiere, &c.

Item dize, que entre dichos N. prin. de dicho Procurador, y la dicha Maria N. hija de dicho Martin N. fue contraido legitimo matrimonio, *fiat large.*

Item dize, que por parte de dicho su prin. ha sido el dicho Martin N. instado, y requerido, que le diessè, y pagassè dichos N. sueldos prometidos en dicha capitulaciõ matrimonial, el qual lo ha rehusado, y rehusa hazer en notable daño, y perjuizio desta parte, y asì es verdad.

Item dize, que el dicho su principal, a fin de cobrar la sobredicha cantidad, obtuuo pignoraticia de la presente Corte, y queriẽdo con ella peñorar los bienes del princi. ex aduerso, aquel impidio dicha peñora, y presentò firma, y a fin de hazer a repulsion della, el principal deste Procurador pidio, y obtuuo citacion, y fue citado el dicho ex aduerso principal, como de todo consta por el proceso, a q̄ si, y en quanto, y no de otra manera se refiere.

De las quales cosas, y otras muchas, q̄ en Fuero, justicia, y razon consisten, y deste proceso resultan, claramente cõsta del caso manifesto de dicho su prin. y que la dicha pretensa firma por el dicho Martin N. obtenida, y presentada, ha de ser repelida, como asì dicho Procu. suplica a v.m. dicho señor Lugarten. por su difinitiu a
fen-

sentencia lo pronuncie, y declare: y que no obstate ella, se deue proceder adelante en dicha pignoraticia de bienes del dicho firmante, hasta que dicho prin. de dicho Proc. sea pagado de dichos N. sueldos, juntamente con las costas, iustitiam, &c. omni meliori modo, &c. petens pramissis, &c.

Los bienes, que de parte de arriba se haze mencion, &c.

Ordenada, &c.

Y produziran sus testigos, y harán fe de los actos que les conuiniere: y publicarán dentro el dicho tiempo: y hecha la publicacion, corren al firmante otros 60. dias desde el dia de la publicacion contraderos, para contradexir, alegar, prouar, y publicar lo que quisiere, ha de mostrar, q la dicha firma se deue recibir, y diran...

Da con-
radi. el
firmante.
Die N. &c. coram domino N. Iudice in iudicio, &c. comparuit N. vt Procur. N. firmantis, qui dicto nomine protestando de vicio, & nullitate processus, & de expensis contra partem aduersam, ac cum protestationibus in infra inserta cedula contentis, & ad fines in eadem contentos, quandam intra tempus Fori obtulit cedulam inferius insertam supplicando inseri, & fuit mandatū, & supplicauit fieri quā in da suis loco, & tempore, &c. & faciendo fidem de contentis in eadem, fecit productam large, &c. eodem supplicante fuit mandatum citari testes, & parti, quod assistat, &c.

Cedula
de cōtra
dictorio.
Et Pedro N. como Proc. de N. su prin. persistiendo en todo lo por

su parte alegado, y contradiziendo a lo ex aduerso deducido, y aceptando todo lo fauorable, &c. y con protestacion q no quiere, ni entiende confessar cosa q aproueche a la parte aduersa, y perjudique a esta: antes bien, si tal confesion se hiziere, aquella por nula, no dicha, ni hecha desde luego la dà, y auer quiere: y aun con protestacion, q no quiere, ni entiende, la parte aduersa, en parte legitima recibir, ni con ella fundar iuzio, ni el presente processo en cosa alguna apronar, sino, si, y en quatro, &c. y no de otra manera, &c. y protestando asì mismo de costas, &c. ha de mostrar, que la firma por su parte obtenida, y presentada deue ser recibida, y admitida no obstante lo ex aduerso alegado: y para excluir el aserto pretense caso manifesto, dize dicho Procurador, que no se ha de hazer lo ex aduerso alegado, por muchas causas, y razones, que en Fierro, iusticia, y razon cōsisten, y deste processo resultan: y señaladamente, porque dello no consta, a lo menos legitimamente, y como constar deue, y que la verdad sea en contrario, expressamente lo niega dicho Procurador.

Aqui pondrán todas las razones, y artículos que parezcan conuenir, para enervar el caso manifesto de la parte contraria, y como esta no deue lo que se le pide, objerando los testigos ex aduerso producidos.

De las quales cosas, y otras muchas, que en Fuero, drecho, ius-

ticia, y razon consisten, y deste processo resultan, claramente cõsta, que no procede, ni ha lugar, ni se deue hazer lo que ex aduerso se pretende: Por lo qual dicho Procurador suplica a v. m. dicho señor Lugarteniente, pronuncie, y declare la firma, por parte de su principal obtenida, y presentada, deuerse recibir, y admitir, y la reciba, y admita no obstante lo ex aduerso alegado, y que se alegará, condenando a la parte aduersa en las costas deuidamẽte, y segun Fuero, como asì de Fuero, &c. & ita fieri, &c. prout in talibus; &c. petens præmissis, &c. nõ se astringens, &c.

Ordenada por mi, &c.

Y haràn su prouança, y lo que conuiniere, y publicaràn dentro del dicho tiempo, y despues corren veinte dias al aõtor para recontradezir, prouar, y publicar: y publicado corren otros veinte dias al firmante para recontradezir, prouar, y publicar: y hecha dicha publicacion, la causa es auida por renunciada, y concludida, ex Foro: De voluntad de la Corte, tit. De firmis iuris, fol. 138. Y pondran el processo en sentençia, y el luez pronunciarà recibiendo, ò repeliendo la firma intra tempus Fori: y de la sentençia que se diere, podran apelar a la Real Audiencia, vt ex For. Querientes, ocoer, de firmis iuris, fol. 139.

Aduiértese, que aunque dicho Fuero: De voluntad de la Corte, de firmis iuris, solo parece trata de repulsion de firmas, impediẽtes exe-

cucion (ex vsu) conforme a el, se procede tambien a repulsion de las demas firmas casuales: excepto en las obtenidas por contractos antes de dicho Fuero: en las quales, facta citatione, ad repulsionem, se procede sumariamente, rescribendo ad facietatem, si las partes que los otorgaron viuen (que podrian siendo Vniuersidades) pero sino viuen, se procede via ordinaria, vt ait Ferer in processu grauaminũ fien dorum in fine: excepto tambiẽ en las firmas possessorias casuales, que se repelen quando se trata de su possessorio plenario, vt in processu de firmas possessorias en la Corte del señor Iusticia de Aragón* lo dezimos, que se procede segun el Fuero, De firmis iuris: Por dar breue expedicion, y no por dicho Fuero: De voluntad de la Corte. Sic decisum in proces. Licentia. Ioã. Ludouici de Herrera, super iurisfirmæ possessorie, in quo denegarunt nullitate prætensam, ob id die 3. Iunii 1623. quod fuit confirmatum per Audientiam in recurso: appellatio nis appellantes in expensis condemnando, in processu appellatio nis Decani Sedis Cæsaraugust. die 11. Octobr. 1623. Actuario Polo. * Y la sentençia que se dà, en las causas de repulsion (si huierẽ della apelado, y presentado inhibiciõ del luez ad quem) no tiene execucion, ex Foro: Querientes

ocorrer, tit. De firmis iuris, fol. 139.

(?)

Pro-

Proceso de firmas de greuges hechos.

HEcha eleccion de firma de qualquiere sentencia, la qual se deue hazer dentro diez dias, a die notificationis, *ex For. I. de re iudicata*, se han de presentar en la Corte del señor Iusticia de Aragon, con el acto de sentencia, y presentació de firma, si se huuie representado, ò con * la copia de todo el proceso (pero oi, segun el Fuero de las apelaciones del año 1626. ha de ser cõ el proceso original, siendo el recurso de sentencia difinitiu, ò áuiente fuerza difinitiu, segun la resolucion de las Audiencias, aunque el Fuero habla generalmente) por ser beneficio de la justicia, y que no se suspenda la causa principal, con recursos de sentencias interlocutorias, pues las proseguibles se pueden proseguir cõ la copia del proceso, vt antea, y las no proseguibles se hã de proseguir despues de la difinitiu, *ex Foro: Las apelaciones de appellat. fol. 143.* * y intimar al Iuez a quo, como se ha representado dentro de veinte dias, del dia de la eleccion de firma contaderos, *ex For. Querientes deuidamente, tit. De firmis iuris.* Pero sino se representare cõ el acto de sentencia, por no tenerlo, ò estar defectuoso, suplicaràn compulsa cõtra el Notario del Iuez a quo, para que lleue el proceso original, ò saque copia de todo el proceso en su caso, a fin de representarse,

y proseguir sus greuges: y concedida (si fuere en Çaragoça) entregarán vn cartel al Portero, para que lo intime, requiriendoselo cada dia in Curia, y protestado, que en el interim no le corra el tiempo. Y si se ha de intimar fuera de Çaragoça, suplicaràn letras compulsorias, requiriendo, y protestado cada dia contra el Notario, para que se las dè, porque no le corra el tiempo hasta que se le entreguen, y entregadas, procuré se intimen al Notario del Iuez a quo, con toda breuedad, porque desde la entrega, hasta que se repuerta la intima corre el tiempo, y despues han de protestar cada dia contra el Notario compulsado, hasta que fatishaga contumaciandolo, y con esso preferuará el tiempo que ai por correr, desde la reportació de dichas letras, hasta que fatishaga el Notario: y si se representan con solo el acto de sentencia, y eleccion de firma a fin de proseguir los greuges, suplicará la misma compulsa contra el Notario, para que saque copia del proceso, ò en su caso, que lleue el original, y concedida, intimada, y reportada, * si el Notario compulsado no pareciere se le aguardarán tres dias de gracia, dando cada vna en su dia, & interim protestar en cada vna dellas no corra el tiempo. Y dadas aquellas en su contumacia se mandará peñorar, y hecha dicha prouision se requirirá

rà al Oficial de la Corte la haga cada dia, y mientras no lo ~~hiziere~~ interim se protestarà no corra el tiempo. Y hecha la peñora, y reportada se suplicarà suspendi al Notario compulsado en no satisfazer, & interim protestar nõ currat sibi tempus. Y mientras no sucediere Iuez nuevo en la relacion del proceso, basta solo el protesto que se haze quando se pone en deliberacion sobre el suspendi: pero si sucediere Relator nuevo en la causa, siempre que sucediere se ha de boluer a suplicar suspendi al Notario compulsado en no satisfazer, & interim protestar no corra el tiempo, cõ que estarà preservado el tiempo mientras estuviere en deliberacion el suspendi, *ita Sesse de inhibit. cap. 3. §. 1. à nu. 13.* Y si el Notario, auendolo suspendido, no satisfiziere, se suplicarà se proceda a capcion de su persona; y prouida la capcion se harà requesta al Oficial la execute cada dia hasta que lo prenda, & interim protestar non currat tempus quotidie, y presado ha de estar hasta que satisfaga. Y el dia q se hiziere relacion de la captura se ha de protestar, que mientras el Notario no satisfiziere no corra el tiempo: y en este caso parece basta este solo protesto, pues se ha hecho todas las diligencias de justicia contra el Notario compulsado; y no se puede imputar negligencia a la parte. Y queriẽdo satisfazer el Notario, ha de ser personalmente, ò por Procurador, cõ poder especial, segun el *Fuero 2.*

De edendo, exceptado en los Notarios del ~~Cal~~ Medinado, y Regentes de la Corte del señor Iusticia de Aragon, q se reputan por principales, *ex Sesse supra nu. 12. vers. Verum hoc*: y lo mismo procede en los Regentes de la Gouernacion. *Sic decisum in processu Antonij Pallares, super electione iurisfirmæ, sub die 29. Iulij 1617. Ut refert Pastor sub d. Foro: De edendo.* Y si para satisfazer pidiere el Notario, ò su Procurador especial tiempo, si se le concediere se ha de protestar interim, no corra el tiempo; y en este caso basta el protesto que se haga el dia q se concediere el tiempo, para durate aquel: (ad uirtiendo se cuido) que el Procurador que suplica el tiempo, tenga poder especial bastante, porq aliàs serà deserta la causa, vt pluries fuit decisum. Pero luego al dia siguiente que se passare dicho tiempo, es necessario hazer diligencias cada dia contra el Notario en la forma dicha hasta que satisfaga; porque aliàs desde el dia que se cumplio, hasta que satisfaga correria el tiempo; y traída la copia, ò en su caso el original proceso, suplicaràn se reintegre todo el tiempo que huieren estado impedidos: por el Notar. del Iuez a quo, y Corte del señor Iusticia de Aragon, y Oficiales della respectiue, y verbius suele reintegrar; y con dicha reintegracion, y demas cõpulsado, y traído se representaràn, y suplicaràn se aya por deuidamente representado segun *Fuero*, y verbo se prouee.

Y las

Y las mismas diligencias se han de hazer en las causas verbales contra los Iuezes, hasta que hagan relacion; y sino la huuieren hecho, ò no, huuieren satishecho mientras tuuierẽ los oficios, fenecidos aquellos, luego al dia siguiente hagan diligencia contra ellos, estando en Çaragoça, con atendencia han fenecido sus oficios, si se mande proceder a capcion de sus personas en no satis hazer, & interim protestar, &c. si las demas diligencias antecedentes estuuieren hechas, y si no hazerlas, como dicho es; pero si fueren de afuera, pues suelen ser anuales, procuren tener con mucho cuidado, noticia quando acaban el oficio; y mientras no la tuuieren cierta continuaràn las diligencias dichas, y luego en teniendo la alegaràn, que los oficios de los Iuezes compulsados han fenecido, y como no ayan satishecho, si mandare procedi, & interim protestare, &c. y a fin consta han fenecido sus oficios para el sugeto de la capciõ, alegarlo hã, y suplicaràn se mande informar, y se mandará, y prouante la luego para que no aya mora; y si fuere posible el dia que fenecieron, para que queden justificadas las diligencias hechas: porque desde que fenecen sus oficios, mientras no las hizieren corre el tiempo, procediendo contra ellos como està dicho contra el Notario. Y si el Iuez compulsado hiziere relacion, se ha de si se declare non fore sufficienter relatum, y con ella ad cautelam, quatenus opus sit, representarse,

porque si se declarasse fore sufficienter relatum, desde el dia de la relacion corrio el tiempo mientras estuuò en deliberacion, y con facilidad se podrian passar los 20. dias ad se representandum, si el Iuez se valiesse de los 30. que tiene para declarar, y seria desserta, *ita Sesse dictis cap. 6. §. nu. 11.* Pero si se declarasse non fore sufficienter relatum, mientras estuuò en deliberaciõ, ni desde el dia de la relacion no corrio el tiempo. Y luego hecha dicha declaracion, instante el firmante, se mandará intimar al Iuez compulsado aquella, y que venga a hazer entera, y verdadera relacion, requiriendo al Oficial lo intime quotidie, protestando, interim, no corra el tiempo, &c. Y si fuere para fuera de Çaragoça, requiriendo cada dia al Notario de la causa, le de las letras intimatorias, procurando, que desde que se las entreguen, se haga la diligencia con ellas cõ breuedad: Porque desde el dia de su entrega hasta q se repuerten corre el tiempo, y haziendo las demas diligencias dichas, hasta que haga verdadera, y entera relacion; y hecha dicha relacion boluerse a representar con ella ad cautelam, suplicando se declare non fore sufficienter relatum; y si se declarasse non fore, suplicar, quòd cum semel, & bis Iudex à quo fecerit relationem, & nõ satisfecerit si procedi ad captionem, & interim protestar; y parece procede, porque aliàs seria ire infinitum, procediendo en lo demas como contra el Notario es-

eltà dicho, hasta que satishecho, y auiendo satishecho, y declarado-se, fore sufficienter relatum, suplicaràn se reintegre el tiempo que ha estado impedido por el Iuez a quo, y Oficiales, y Notarios de la Corte, y verbo se suele declarar; y representarsehan con la relacion del Iuez a quo, y reintegracion, y proceso de la compulsa, y suplicaràn haberi pro repræsentato iuxta Forum, y auido por tal suplicaràn se les concedan letras testimoniales, de como se han representado: y concedidas, requirirà al Notario se las dè, & interim protestaràn cada dia, que no corra tiempo: y mientras no se las dè, no le corre el tiempo de los 20. dias q̄ auia por correr quando se representò para hazer se dellas ante el Iuez a quo: pero corre en la causa principal, que es 60. dias, contaderos desde la eleccion de firma, para deducir sus greuges por firma, ò por cedula, prouar, y publicar, como abaxo se dirà: porque dichos protestos solo preseruan el tièpo de 20. dias para presentar los testimoniales al Iuez a quo: y si dichas diligencias no se hizieren dentro dichos 20. dias en la forma dicha, serà desserta la elecció de firma. Y aduertese, que el Procurador que hiziere la eleccion de firma, tenga procura al tiempo que haze la eleccion, ò ratificando dentro de los 10. dias q̄ tiene para hazerla, * aliàs serà desserta. *Sic decisum in processibus Ioan. Zarate, altero Iosephi de Lissa, & alio Martini Viejo, fir-*

*mæ factor. in anno 1612. & postea in processu Michaelis Alfaro grauaminum factorum 15. Maij, 1624. * Y tambien el Procurador que se representare, es necessario q̄ al tiempo de la representacion, ò dentro de los 20. dias, ad se repræsentandum, tenga procura, ò se haga ratificando dentro ellos, aliàs serà desserta la elecció de firma, * Ut in processu Guillermi del Chart firmæ factorū, die 29. Octubris, 1620. & in alio Antonij Vicente 24. Octubris 1623. concordi voto, & postea in processibus Andrea Martinez firmæ factorū 29. Aprilis, alio Ioan. de la Torre 4. Maij, 1622. & in processu Iuratorum de Montaluan, seu Palomar, & eius Aldearum, die 5. Februar. 1625. & in processu Antonij Perez Burgi, firmæ factorum 21. Augusti, 1625. * Y lo mismo milita en la apelacion, solo que el tiempo para representarse es 30. dias, ex For. 1. tit. De appellat. y en las causas de 300. sueldos que se lleuan en Çaragoça, en lugar de testimoniales, se intima al Iuez a quo, con vn cartel firmado del Notario, como se ha representado, ex For. fin. eod. tit. el qual cartel se ha de intimar teniendo Corte, aliàs seria deserta: y para la prosecució desta apelacion, se ha de llevar al Iuez ad quem, el original proceso, compulstandolo al Notario: Pero si fueren causas de fuera de Çaragoça, se ha de traer copia del proceso, o en su caso, el original, y llevar letras testimoniales, y presentarlas al Iuez a quo en Corte, supli-*

plicando se infieran en processo, y se mandará, *ut ex For. fin. eod. tit.* Pero en las causas plenarias de apelacion de mayor cantidad de 300. suel. se lleva copia de todo el processo, o el original en su caso, y no se llevan letras testimoniales, * *ex praxi*, porq̃ dicho Fuero fin. solo habla en las causas menores: *idē Ferrer in processu appell. vers. In causis, &c. fol. 92. col. 2.* y se collige lo mismo de *Sesse decis. 358.* & sic extendi non debet ad alia cū formalitas sit odiosa, maxime vbi ad sit pœna deffertionis, quod in dubio sit prohibita.

Y en caso que de alguna sentencia se apelaren, y hizieren eleccion de firma, juntamente la parte que las hiziere tiene obligacion dentro de los 10. dias que ai para apelar-se, declarar ante el Iuez a quo, qual de los dos recursos quiere proseguir, para que el apelado sepa como se ha de defender, alias será defferta. Sic *decium in proces. Dominici Castillo, necnon Annæ Villacampa, firme factorum 20. Decēbr. 1590.* Idem in processu Hierony. de Suel *ues appellat. 30. Octubre 1599. in Audientia, actuario Roda, & postea in processu Ioan. Francisci de la Gassa, appellat. in Curia die 15. Iulij 1623. **

Y hecha la representacion en la eleccion de firma, darán dentro dichos 60. dias su firma (que es bolandera, de greuges hechos) firmada del Procurad. que la diere, a fin de publicar sus greuges, su plicando prouideri, y se prouee verbo, (* aunque segun *Sesse de in-*

hibit. cap. 3. §. 2. nu. 11. sufficit verbo firmare de itando, & parendo iuri: *Et sic decisum, concordi voto, in processu Dominici de Soto, & aliorum 29. Aprilis 1616.* & in processu Dominici Aldeano 1636. in quibus quamuis fuit oblata firma, absque subscriptione fuit declaratum grauamina fore prosequibilia, *) y luego exprimiendo grauamina, darán su cedula en la forma siguiente.

E S E L C A S O.

EN vn processo de aprehension obtuuo vno en la lite pendiente: el contrario apelò a la Real Audiencia, y comutaron la sentencia: aquel contra quien se dio, hizo eleccion de firma super ritu, & nullitate processus, y dio la cedula siguiente.

ANte v.m. & c. parece N. y N. *Cedula* Proc. de N. domiciliado en *de greu-* N. estado, y perseverado en la eleccion de firma, y en todo lo demas dicho, propuesto, y alegado por su parte, y aceptando qualesquiera confesiones ex aduerso hechas ante el Iuez a quo, en quanto hagan por esta parte, y contra la aduersa, y no de otra manera: y con protestacion expresa, q̃ no quiere dezir, hazer, ni confesar cosa q̃ perjudique a esta parte, y aproueeche a la contraria: y caso que por inadvertencia, vel aliàs tal confesion hizieren, desde agora por entonces la casan, reuocan, y anulan, y por no dicha, ni hecha la dan, y auer quieren, y aceptando lo fauorable, y negando lo perjudicial, den-